



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE
MÉXICO



Centro Universitario UAEM Amecameca

**“ANÁLISIS DE LOS TESTIGOS PROTEGIDOS Y
COLABORADORES EN MÉXICO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:
DORICELA CORDOBA EMBARCADERO

ASESOR:
Dr. en C. Pen. JOSÉ MARTÍN REYES PÉREZ



Amecameca, Edo. De Méx.

Octubre de 2014

AGRADECIMIENTOS

A DIOS por su infinita bondad al permitirme llegar hasta este punto de mi vida y por darme los instrumentos que guiaron el presente trabajo. Le agradezco también el haberme acercado a mis tres profesores que me apoyaron en el desarrollo del trabajo de tesis y que le dieron un rumbo acertado.

A MI PADRE, JOSÉ JAVIER CORDOBA RODRÍGUEZ que aunque quiso el destino que no pudiese vivir para presenciar este momento tan importante de mi vida, es su recuerdo quien mantiene viva la inquietud de seguir adelante y algún día volvernos a encontrar para disfrutar de todas aquellas promesas que algún día le hice, y que hoy, con la gracia de Dios he podido cumplirle.

A MI MADRE, MANUELA EMBARCADERO FLORES por ser mi amiga y consejera en estos cuatro años y que gracias a sus consejos hoy puedo presentar este trabajo, por su amor y su apoyo.

A MI HERMANO, JUAN JOSÉ porque sin él nada de esto sería posible, por ser mi apoyo en un amplio sentido y por su ayuda de toda la vida, por ser mi guía en los momentos más difíciles de mi vida y también en estos momentos, mil gracias.

A MIS MAESTROS:

DR. EN C. PEN. MARTÍN REYES, MI DIRECTOR,

M. en D. CONCEPCIÓN ESTÉFANA LÓPEZ RAMÍREZ, MI ASESORA,

LIC. VÍCTOR SERGIO CORDOBA GALÁN, MI ASESOR,

Muchas gracias por su apoyo y su paciencia, por sus observaciones tan acertadas y que gracias a ustedes el presente trabajo no perdió esencia ni rumbo, muchas gracias por su disponibilidad, por todo gracias.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, UAEM, por ser mi casa durante cuatro años, por permitirme conocer grandes maestros que mas que enseñanzas académicas cada uno dejó en mi enseñanzas de vida, por encausarme hacia el amor por la abogacía.

DEDICATORIAS

A MI ABUELO FRANCISCO CORDOBA GALICIA, por sus enseñanzas de vida que dejó en mí,

A MI PADRE, JOSÉ JAVIER CORDOBA RODRÍGUEZ, porque aunque físicamente no está conmigo su recuerdo me mantiene de pie,

A MI MADRE, MANUELA EMBARCADERO FLORES, porque sin ella no sería posible lo que he logrado y por ser mi amiga desde siempre,

A MI HERMANO, JUAN JOSÉ, porque parte de este trabajo se lo debo a él por guiarme y apoyarme a ir a las bibliotecas para buscar el material y la paciencia que tuvo conmigo.

Y en especial a mis dos ángeles que quiso enviarme Dios para encauzar mi camino personal,

A MI ESPOSO, LEONARDO MÉCATL PANTOJA Y A MI BEBÉ, que aún viene en camino, porque con su llegada he tenido la inspiración de terminar el presente trabajo, y porque con su amor día a día me dan las fuerzas para realizarme profesionalmente y compartir con ambos triunfos y fracasos de mi próxima vida laboral, gracias, los amo.

TAMBIÉN DEDICO ESTE TRABAJO A LOS BUENOS TESTIGOS Y A LAS VÍCTIMAS DE QUIENES NO LO SON.

ÍNDICE

Introducción	7
--------------------	---

Capítulo 1

ASPECTOS GENERALES DE LOS ELEMENTOS EN TORNO A LOS TESTIGOS PROTEGIDOS

1.1 Antecedentes generales

1.1.1 Antecedentes generales de la protección a testigos:

a) Estados Unidos de Norteamérica	10
---	----

b) Australia	13
--------------------	----

c) Italia	14
-----------------	----

d) Colombia	15
-------------------	----

1.1.2 Antecedentes de la prueba testimonial	17
---	----

1.1.3 Antecedentes de la delincuencia organizada	21
--	----

1.2 Conceptos generales

1.2.1 Concepto de testigo protegido y testigo colaborador	26
---	----

1.2.2 Concepto de testimonio	31
------------------------------------	----

1.2.3 Concepto de delincuencia organizada	33
---	----

Capítulo 2

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL

2.1 Naturaleza jurídica y la valoración de la prueba testimonial	37
2.2 La prueba testimonial como instrumento para el combate contra la delincuencia organizada: La protección a testigos	43

Capítulo 3

UTILIDAD DE LOS TESTIGOS PROTEGIDOS EN EL COMBATE CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

3.1 La figura jurídica de los testigos protegidos antes y después de la reforma del 18 de junio de 2008	48
3.2 Ley Federal contra la Delincuencia Organizada	52
3.3 Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal	58
3.4 La eficacia de los Testigos Protegidos y Colaboradores en el Sistema Penal Acusatorio	62
3.5 Jurisprudencias acerca de los Testigos Protegidos	67

Capítulo 4

ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN DE CASOS Y PROPUESTA PARA ACOTAR LA FIGURA JURÍDICA DE LOS TESTIGOS PROTEGIDOS Y COLABORADORES EN MÉXICO

4.1 Casos de personajes cuya acusación fue fincada en testimonios de testigos protegidos

4.1.1 Caso Gregorio Sánchez Martínez	74
4.1.2 Caso Gerardo Garay Cadena	78
4.1.3 Caso Tomás Ángeles Dauahare	81

4.2 Los testigos colaboradores de la Procuraduría General de la República

4.2.1 Sergio Barrabán Villarreal, “Mateo”	86
4.2.2 Roberto López Nájera, “Jennifer”	88
4.2.3 José Salvador Puga Quintanilla, “Pitufu”	91

4.3 Propuesta para regular la figura jurídica de los testigos protegidos y colaboradores en México:

4.3.1 Propuesta de reforma al artículo 27, inciso E), fracción I, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal	94
---	----

Conclusiones	102
Adenda	107
Glosario	110
Bibliografía	113

INTRODUCCIÓN

La reforma del 18 de Junio de 2008 a los artículos 16 al 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII y 123, apartado B, fracción XIII; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le dio paso al Sistema Penal Acusatorio. Este sistema prevé una serie de cambios como la facultad investigadora de policías y Ministerio Público que, al no haber sido vista antes ha traído consigo la desorientación de ambas instituciones, por lo que se han generado una serie de mecanismos y herramientas que persiguen el mismo fin: Acabar con la delincuencia; es de ahí donde surgen los Testigos Protegidos y Colaboradores. Esta figura jurídica llegó a territorio nacional en 1996 y fue ratificado en el año 2000 por el entonces Secretario de Gobernación, Alejandro Poiré, en la Convención de Palermo, Italia. Esta figura busca el auxilio a la justicia de personas que, en el caso específico de los testigos colaboradores, siendo parte del crimen organizado y sentenciados a una pena privativa de la libertad presten información eficaz que ayude a la captura de personas relacionadas con el crimen, o bien a sentenciar a quienes presten sus servicios, como protección a éstos. Esta figura ha tomado fuerza e importancia en México, al grado de que tuvo que legislarse, en 2012, la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la cual precedió a la Ley contra la Delincuencia Organizada, y que dentro de sus lineamientos prevé, por primera vez, la protección a personas que presten su testimonio. Esta es una ley especializada que tiene por objetivo dictar los derechos que estos tienen, así como la instauración de un programa al que cualquier persona puede acogerse para que sus declaraciones le sean retribuidas con una serie de privilegios que van desde lo económico hasta la reducción de su sentencia y el cambio de su identidad; lo que ha llevado al Estado a una serie de arbitrariedades por la detención de personas que más tarde son exoneradas debido a que los testimonios son falsos, infundados o ilegales. El caso más reciente se dio con la exoneración del General en retiro Tomás Ángeles Dauahare, el pasado 17 de abril de 2013, debido a que la Procuraduría General de la República, PGR, no presentó pruebas fehacientes que reafirmaran las declaraciones que en su contra hiciera el testigo protegido Roberto López Nájera, nombrado por la PGR como “Jennifer”. El dirigente del Partido de la Revolución

Democrática (PRD), Jesús Zambrano difiere de la efectividad de la guerra contra el Crimen Organizado al decir que con la liberación del General, “se reafirma que en el sexenio pasado el combate a la delincuencia organizada y la inseguridad fue un absoluto fracaso, y que muestra también que la figura del arraigo fue una farsa”¹ (el General Dauahare estuvo arraigado por 80 días para después ser sentenciado). Esto último ante la recomendación que el Comité contra la tortura (CAT) de la Organización de las Naciones Unidas, ONU, le hiciera a México en 2012 en la Convención de Ginebra para eliminar la figura del arraigo,² y que ahora será sometido a discusión junto con la efectividad del programa de protección a testigos protegidos y colaboradores. La elección del presente tema radica en que a pesar de la notable importancia jurídica y social que denota esta figura, es un tema poco estudiado a pesar de que se han utilizado testigos protegidos sin un orden y se ha desfasado su uso, provocando arbitrariedades y violaciones a los derechos humanos de los implicados.

El presente trabajo de investigación consta de cuatro capítulos: En el primero se estudiarán los antecedentes generales que dieron lugar a la creación de un programa dedicado a la protección de testigos en países como Estados Unidos, donde se creó, hasta Italia, Australia y Colombia.. Se estudiarán, también, los antecedentes de la prueba testimonial, por ser instrumento principal del testigo y porque mediante éste el juez busca conocer la verdad y los antecedentes de la delincuencia organizada por ser el elemento clave que dio paso a la necesidad de contar con un programa de protección a quienes siendo miembros de ésta buscarán colaborar con la justicia, pero su vida corre peligro. Lo que da paso a la segunda parte del capítulo uno, de los conceptos generales, donde se tienen los conceptos de testigo protegido y colaborador, toda vez que son esos a quienes se busca proteger con el programa; el concepto de delincuencia organizada, porque durante la investigación se hará alusión a este fenómeno, finalizando con el concepto de testimonio, por ser herramienta principal de los testigos. Es de esto

¹ “Senadores de AN critican que la PGR se desista; en el tricolor la defienden”, La Jornada, 18 de Abril de 2013, p. 4.

² “ONU solicita a México a eliminar el arraigo”, Milenio, [En línea] <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/6f884837c88479918936c0bbeb5ffb35> [última consulta 20 de abril de 2013].

último que se desprende el segundo capítulo, denominado la prueba testimonial en el derecho penal, donde se estudiará cuál es la naturaleza jurídica de ésta así como su estructura normativa, es decir, cuáles son los elementos que la compone y qué la hace una de las pruebas principales en el proceso penal mexicano, después se describirá la valoración de la prueba, en qué consiste y cómo cambió después de la reforma de 2008. Para finalizar, se estudiará la prueba testimonial como una herramienta en el combate contra la delincuencia organizada, de dónde viene su importancia, lo que lleva a desembocar en el tema central de la tesis: La protección de testigos. Es así que en el capítulo cuarto se analiza la utilidad de los testigos protegidos en el combate contra la delincuencia organizada, comenzando por el fundamento legal de esta figura jurídica, el artículo 20 constitucional y el Código Federal de Procedimientos Penales, para pasar a la legislación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, qué dio origen a ella y cómo funcionó hasta la publicación de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, la cual norma la actuación de los testigos así como a quienes están encargados de darles protección y de qué manera se brinda ésta. Para después finalizar con la descripción de los testigos protegidos en México, los privilegios que tienen y si realmente es eficaz esta figura, y sobre todo si esta figura es legal; concluyendo con el análisis y la descripción de casos de testigos protegidos y colaboradores en México y qué resultados se obtuvieron. Posteriormente, se enunciarán a los principales testigos que han colaborado con la Procuraduría General de la República, entre ellos “*Jennifer*” y “*Pitufo*”. Finalizando con la propuesta personal para darle mayor credibilidad y certeza a los testimonios de estos: Reformar el artículo 27, inciso E), fracción I, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, que establece los requisitos y obligaciones que guarda el convenio de entendimiento que celebran testigo y titular, ya que la obligación de prestar información eficaz no representa una realidad tangible de que la persona no podrá mentir o presentarse a juicio, por no enunciarse en el un ordenamiento legal que lo obligue a ello.

ASPECTOS GENERALES DE LOS ELEMENTOS EN TORNO A LOS TESTIGOS PROTEGIDOS

SUMARIO

1.1-Antecedentes generales. 1.1.1-Antecedentes generales de la protección a testigos: a) Estados Unidos de Norteamérica. b) Italia. c) Australia. d) Colombia. 1.1.2-Antecedentes de la prueba testimonial. 1.1.3-Antecedentes de la delincuencia organizada. 1.2-Conceptos generales. 1.2.1- Concepto de testigo protegido y testigo colaborador. 1.2.2-Concepto de delincuencia organizada. 1.2.3-Concepto de testimonio.

1.1 ANTECEDENTES GENERALES

1.1.1 ANTECEDENTES GENERALES DE LA PROTECCIÓN A TESTIGOS: ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, ITALIA, AUSTRALIA Y COLOMBIA.

1.1.1.1 Estados Unidos de Norteamérica

A pesar de que en 1939 el Código Penal de Italia contemplaba la exoneración total o parcial a los delincuentes que prestaran ayuda eficaz a la policía en casos de conspiración política o actividades relacionadas con bandas delictivas, la protección de testigos surgió legalmente en los Estados Unidos de Norteamérica,³ en el año de 1970, como una necesidad para tratar de romper con la “*omertá*”,⁴ un

³ “Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada de la Organización de las Naciones Unidas”, [En línea]

código de silencio que la mafia tenía sin excepción y que castigaba con la muerte a quien tratara de retirarse de la organización o peor aún que cooperara con la policía. La autoridad norteamericana, al ver la importancia que esto denotaba, aunado a la necesidad de crear un programa para asegurarles protección a miembros de la mafia que decidían declarar, y por el otro lado un programa que permitiera dismantelar a estas organizaciones delictivas del tipo mafioso, fue lo que convenció al Departamento de Justicia de los Estados Unidos de instaurar un programa legalmente autorizado de protección a testigos, denominado Programa Federal de protección a testigos (Federal Witness Protection Program)⁵ y se encuentra inserto en el título V de la Ley de Control de la Delincuencia Organizada (*Organized Crime Control Act*). Actualmente este programa es administrado por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos (*United States Department of Justice*) y es operado por el Servicio de Alguaciles de los Estados Unidos (*United States Marshals Service*). Este programa fue creado por Gerald Shur, un abogado del desaparecido departamento para el crimen organizado y sección de justicia en la década de los sesenta.⁶ “Se me ocurrió que tenemos que tener una manera de que si un individuo está en peligro a causa de su testimonio, tenemos que sacarlo de allí, y en un segundo”, dijo Shur, de 79 años, quien ahora está jubilado.⁷

Actualmente, Gerald Shur también se encuentra bajo protección policial, ya que ha recibido continuamente amenazas de muerte por parte del crimen organizado.

El primer testigo a quien la Ley ofreció protección fue a Joseph Valachi en 1963, quien rompió la “*ormetá*” y atestiguó acerca de la estructura interna de la mafia y la delincuencia organizada, ante una comisión del Congreso de los

[http://www.unodc.org/documents/organizedcrime/V0852046%20WP%20Good%20Practices%20\(S\).pdf](http://www.unodc.org/documents/organizedcrime/V0852046%20WP%20Good%20Practices%20(S).pdf), [última consulta 21 de abril de 2013].

⁴ Este código de silencio, a pesar de que no estaba escrito era muy respetado entre la mafia, especialmente la italo-americana; por lo que no se les podía persuadir de que cooperaran con la justicia y declararan en contra de sus cómplices perdiéndose así, testimonios importantes para enjuiciar a importantes miembros de la mafia.

⁵ Más comúnmente llamado *WITSEC*, por sus siglas en inglés.

⁶ MONTANINO Fred, “*Unintended victims of organized crime witness protection*”, *Criminal Justice Policy Review*, vol. 2, No. 4 (1987), págs. 392 a 408.

⁷ “*Entrevista a Gerald Shur para la cadena CNN*”, [En línea] <http://mexico.cnn.com/mundo/2013/02/16/el-programa-de-proteccion-a-testigos-de-eu-enfrenta-nuevos-retos> [última consulta 10 de abril de 2013].

Estados Unidos dirigido por el Senador John L. McClellan. En su comparecencia, Valachi fue fuertemente custodiado por 200 alguaciles, ya que ofreció información importante acerca del mafioso Vito Genovese, el cual le puso precio a su cabeza: Ofrecía 100 mil dólares a quien lo asesinara. La protección que los Estados Unidos brindó a Joseph Valachi fueron extremas, pues se encontraba totalmente aislado de los demás reclusos. Las únicas visitas que recibía era la de los agentes de la Oficina Federal de Prisiones (*Federal Bureau of Prisons*) y él mismo preparaba sus alimentos por temor a ser envenenado. Valachi permaneció en la cárcel de por vida acusado de tráfico de heroína y por haber asesinado a un hombre a quien confundió con Joseph DiPalermo, otro miembro de la mafia que intentaba asesinarlo. Valachi murió dos años después que Vito Genovese, en 1971, de un ataque al corazón.

El testimonio de Joseph Valachi, transmitido en vivo por radio y televisión, y publicado en los principales periódicos de circulación nacional de los Estados Unidos, fue muy controvertido ya que algunos opinaban que aceptó atestiguar para evitar así la pena de muerte que el Estado le habría impuesto por el asesinato cometido, en 1962; y hubo quienes opinaban que padecía algún tipo de trastorno mental, ya que cuatro de sus hermanos se encontraban internados en hospitales psiquiátricos y dos de ellos se suicidaron, acto que el mismo Valachi intentó en 1966, al buscar ahorcarse en su celda con un cable de luz.

En 1984 se dio una de las reformas más importantes que se le hiciera al programa de protección de testigos en diez años, se buscó subsanar las lagunas que este programa pudiese presentar mediante la ley de Reforma de la Seguridad de los Testigos⁸ especificando las obligaciones de éstos, así como los procedimientos a los que han de ser sujetos en caso de falso testimonio. Los requisitos para ser considerados y someterse a este programa fueron más estrictos, y el apoyo económico a los protegidos, en el caso específico de las deudas que éste pudiese tener anterior a su ingreso al programa, así como la manutención a sus familiares.

⁸ “*Ley de reforma de la seguridad de los testigos 9-21.000 witness security*”, [En línea] http://www.justice.gov/usao/eousa/foia_reading_room/usam/title9/21mcrm.htm [última consulta 13 de abril de 2013].

1.1.1.2 Australia

A partir de 1983 se puso de manifiesto la necesidad de proteger a todos aquellos que colaboraran con la justicia australiana. En esa época la protección de estas personas dependía de la fuerza policial; a pesar de esto había discrepancias en cuanto a la manera en que se debían de proteger, ya que unos opinaban que la mejor manera era la protección durante las 24 horas, mientras que otros opinaban que sería mejor un cambio de identidad radical. En 1998, una investigación de la comisión mixta parlamentaria de Australia sobre el organismo nacional de lucha contra la delincuencia desembocó en una aprobación a nivel del *Commonwealth* de Australia de la Ley de Protección de Testigos y la promulgación de la denominada “*legislación espejo*” la cual estableció dentro de sus lineamientos la instauración formal del programa nacional de protección de testigos. También se establecieron los criterios bajo los cuales se analizará si una persona cubre el perfil solicitado; quienes son aceptados en el programa, se les denomina “participantes”, y existe un registro que contiene el nombre del participante, su nueva identidad y el delito bajo el cual fue condenado. También se crearon mecanismos alternos que permiten llevar un control de los participantes con el fin de evitar su evasión de responsabilidades de carácter civil o penal; y finalmente, se tipificó la revelación de información de los participantes, o que éstos sean quienes revelen información del programa. A partir de 1997, mediante una modificación a la Ley de Protección de Testigos, los participantes tienen permitido revelar información pero únicamente cuando buscan presentar una denuncia ante la *Commonwealth* de Australia o proporcionarle información a ésta. La última reforma importante que sufrió esta Ley fue en 2002, pues se reformó el ingreso al programa, y otros elementos como que la Corte Penal Internacional pueda pedir la inclusión al programa de personas que ésta considere. Los requisitos para la inclusión de estas personas son similares a los procedimientos de inclusión de residentes y extranjeros a territorio australiano.⁹

⁹ *Ob. Cit.* p. 13-15.

1.1.1.3 Italia

En Italia, con el surgimiento de las “brigadas rojas”¹⁰ en 1970, el gobierno comenzó a estudiar una serie de estrategias que llevaron a la disolución de este grupo terrorista de corte marxista-leninista; pero fue hasta 1984 cuando Tommaso Buscetta, un mafioso que se decidió romper con la “*ormetá*” y colaborar con los jueces italianos Giovanni Falcone y Paolo Borsellino, en la lucha contra el crimen organizado, (posteriormente, ambos jueces fueron asesinados por la mafia).¹¹ Buscetta colaboró en el “Maxiproceso”, aportando evidencia de la organización y operaciones de la mafia siciliana y que llevó a prisión a 350 integrantes. Fue tal el éxito del programa que al finalizar el año de 1990, había más de 1000 testigos colaboradores que tuvieron un amplio beneficio para el país. A pesar de ello hubo críticas al programa por una posible desorganización y de la credibilidad que las autoridades habían depositado en esos criminales colaboradores, por lo que se hizo una revisión y reforma al Decreto-Ley N° 82 de 15 de marzo de 1991, y que entró en vigor con cambios y ajustes en enero de 2001. Respecto a los ajustes destacan cinco puntos importantes:

- 1) De las personas que pueden ingresar al programa de protección:
 - Testigos e informadores de casos relacionados con narcotráfico y crimen organizado.
 - Testigos que purguen una pena por cualquier delito que implique una pena de 5 a 20 años.
 - Cualquier persona cercana a los testigos colaboradores, cuya vida corra peligro.

- 2) Tipos de Protección:
 - Temporal: Consistente en la reubicación y manutención durante 180 días.

¹⁰ En italiano *Brigate Rosse*, fueron una organización de lucha armada revolucionaria italiana fundada en 1969, que fue paulatinamente convirtiéndose en un grupo terrorista. BENEDETTI, Amedeo, “*Il linguaggio delle nuove Brigate Rosse*”, Genova: Erga, 2002, [En línea] http://es.wikipedia.org/wiki/Brigadas_Rojas#Bibliograf.C3.ADA, [última consulta 19 de abril de 2013].

¹¹ “*The sicilian connection*”, time magazine, october 15, 1984, [En línea]

http://es.wikipedia.org/wiki/Tommaso_Buscetta#cite_note-6, [última consulta 10 de abril de 2013].

- Especiales: Consistente en la protección y reinserción de los testigos a la sociedad.
 - Programa especial de protección: Consistente en la reubicación, cambio de identidad provisional o definitiva, cuando el caso lo amerite, así como el apoyo económico.
- 3) Los testigos colaboradores privados de su libertad y que piden su ingreso al programa:
- Deben cumplir como mínimo un cuarto de su condena total.
 - En casos de cadena perpetua deben cumplir diez años.

En ambos casos el cumplimiento de ese periodo es anterior a la petición de ingreso al programa de protección.

- 4) La creación de la comisión central la cual se encarga de las admisiones y se compone por:
- El Subsecretario de Estado del Ministerio del Interior.
 - Dos Magistrados o Fiscales.
 - Cinco expertos en Delincuencia Organizada.
- 5) El encargado de ejecutar los cambios de identidad es el Servicio Central de Protección.

Mientras que los ajustes consistieron en la creación de una dependencia paralela al programa de protección de testigos especializada en los testigos colaboradores.¹²

1.1.1.4 Colombia

En este país, el tercero en crear un programa de protección a testigos en el mundo después de Estado Unidos e Italia, tiene su origen cuando se elevó a rango constitucional en 1991, dentro de las funciones de la Fiscalía General de la Nación “velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el

¹² *Ob.cit.* p. 18.

proceso”¹³ además de ser esta dependencia quien reciba y atienda a las solicitudes para su ingreso al citado programa (artículo 250, fracción 4).¹⁴ Este programa fue la respuesta a las amenazas que hiciera el principal mafioso colombiano, Pablo Escobar. En 1997, mediante la Ley 418¹⁵ se creó el “Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso y Funcionarios de la Fiscalía” contenido en el artículo 67, segunda parte de los mecanismos para la eficacia de la justicia, título 1 relativo a la protección a intervinientes en el proceso penal; mediante el cual:

“Se les otorgará protección integral y asistencia social, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y al cónyuge, compañera o compañero permanente, cuando se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la intervención en un proceso penal. En los casos en que la vida del testigo o denunciante se encuentre en peligro, la Fiscalía protegerá la identidad de los mismos”.¹⁶

Dicha Ley contempla tres programas de protección de testigos distintos:

- El primero, proporciona a los testigos información relevante así como recomendaciones para su propia seguridad.
- El segundo, prevé el seguimiento de las situaciones de los testigos de manera limitada.
- El tercero trata del cambio de identidad. En este programa únicamente pueden ingresar testigos vinculados con delitos de secuestro, terrorismo y narcotráfico, su reubicación es dentro del territorio de Colombia y reciben para ello apoyo económico,

¹³ “Constitución Política de Colombia”, [En línea] <http://www.banrep.gov.co/regimen/resoluciones/cp91.pdf>, [última consulta 23 de abril de 2013].

¹⁴ Respecto de las solicitudes, esta puede ser a petición del ciudadano interesado, por el funcionario judicial a cargo de la actuación (Fiscal o Juez), por cualquier servidor público o pro solicitud del Juez con funciones de control de garantías (Ley 906 de 2004).

¹⁵ Esta ley derogó la Ley 104 de 1993.

¹⁶ Artículo 67 de la Ley 418 de Colombia (Modificado por el art. 4, Ley 1106 de 2006), [En línea] <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6372>, [última consulta 24 de abril de 2013].

psicológico, atención médica, asesoramiento y asistencia para su reasentamiento, así como la expedición de documentos personales nuevos. Este programa se encuentra administrado por una dirección especial con sede en Bogotá y con oficinas regionales en Barranquilla, Medellín, Bucaramanga, Pereira y Cali. Estas seccionales, como también se les denomina, cubren amplias zonas geográficas que permiten darle un alcance nacional al programa.¹⁷ De estas dependencias se dividen en dos: Una encargada de los procedimientos y otra encargada del área administrativa.

Cabe señalar que para la inclusión al programa, y de acuerdo con la sentencia T-1026 de 2002 de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, el solicitante debe presentar pruebas acerca del peligro que representaría su no inclusión, por lo que en la evaluación de amenaza se basa en las pruebas aportadas que demuestren la veracidad de los supuestos o por las pruebas que sean obtenidas por los organismos del Estado que llevan a cabo la investigación (Fiscalía, Procuraduría, Defensoría del Pueblo y demás legalmente instituidas para tal efecto). De acuerdo a lo que arroje la investigación se estudiará el grado de protección que se le brindará al solicitante o su denegación de esta.

1.1.2 Antecedentes de la prueba testimonial

El uso de los testigos como medio de prueba surge desde los tiempos primitivos, en donde se usaban testigos cuando el acusado se rehusaba a confesar, por lo que la prueba testimonial era la evidencia más cercana para conocer la verdad. Desde el Derecho Egipcio hasta la Edad Media, pasando por el Derecho Romano, la prueba por medio de testimonios fue prueba principal, de ahí

¹⁷“Programa de protección y asistencia a testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal”, [En línea] http://www.mpfm.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/953_1_programa_opa_fgn_colombia.pdf, [última consulta 24 de abril de 2013].

que Francisco Ricci¹⁸ decía que “el testimonio de dos o tres personas es suficiente.” Para Víctor de Santo, en su obra “*El Proceso Civil*”,¹⁹ el uso de estos era importante “ya que se consideraba la palabra un medio suficiente de convicción, y el principal medio de expresión entre las personas en la recreación o representación de los hechos sucedidos. A través del testigo, el juzgador conocía los relatos o narraciones, sobre lo sucedido”. Este cambio pudo darse porque el proceso penal, al ser rígido, no cumplía con la administración de justicia. Se dio paso a otros medios de prueba como lo es la testimonial, con la que se otorgó mayor credibilidad a personas que no eran parte en el proceso pero que tenían conocimiento de los hechos por haberlos presenciado.

Marco Antonio Díaz de León en su obra “*Tratado sobre las pruebas penales*”,²⁰ opina que para que la prueba testimonial surgiera, su desarrollo debió ser posterior al surgimiento del mismo proceso penal, que no pudieron darse al mismo tiempo para así diferenciarse del proceso civil,²¹ y como ejemplo menciona al Derecho Romano, en el que los procedimientos eran utilizadas las *legis actiones* tanto para materia penal como para la civil. Con el desarrollo del *ius puniendi*, en el Derecho Romano el proceso penal cobró autonomía, y con esto la prueba testimonial fue adquiriendo mayor relevancia dentro de los procesos junto con la tortura como un medio para asegurar la prueba testimonial que se convirtió en uno de los componentes de prueba más importantes.

Por lo que derivado de esto se da que el derecho penal romano al alcanzar la total autonomía, la prueba testimonial obtiene plenitud convirtiéndose en indispensable para todo proceso. De ahí que Alsina²² menciona que el adagio de “testigos vencen escritos” se sustituye por el de “escritos vencen testigos”.²³ Y es que el valor de este medio probatorio tomó fuerza debido a las creencias religiosas

¹⁸ RICCI, Francisco, *Tratado de las pruebas*, Ed. la España moderna, Madrid, España, sin fecha, tomo I, núm. 149, p. 367.

¹⁹ *Ob. Cit.* Tomo VI. *Prueba de testigos, nociones generales, procedimiento probatorio*, Ed. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1986, p. 3-4.

²⁰ *Ob. Cit.*, Tomo 1, 6ª edición, Ed. Porrúa, México, 2004, p. 573.

²¹ *Cfr. DE SANTO, Víctor, El Proceso Civil*, Tomo VI. *Prueba de testigos, nociones generales, procedimiento probatorio*, Ed. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1986, p. 3-4.

²² *Ibid.* p. 4.

²³ En latín “*in ore ourum vel trium stat omne verbum*”.

de los romanos, lo que dio origen al juramento, un requisito legal y que se creía que si alguien juraba en nombre de Dios, no se atrevería a mentir, lo cual después fue abolido por Francia al considerar al juramento no como una creencia religiosa, sino como un compromiso judicial que el testigo contraía con el juez.

En el Derecho Germánico, la prueba testimonial presentó diversos obstáculos ya que era muy común el uso de “la venganza de sangre”²⁴ y no un procedimiento penal para arreglar un litigio entre partes lo que con el tiempo fue cambiando por disposiciones legales. Al respecto, Eugenio Florián²⁵ menciona:

“Desde el punto de vista histórico, la prueba por testigos gana terreno a medida que caen en descrédito o en desuso las pruebas formales bárbaras, conviene a saber, el juicio de Dios, el juramento del acusado y el duelo judicial. De este modo en Francia, en el siglo XIII, la prueba por testigos elimina y sustituye el duelo judicial, especialmente en los casos más graves, como lo comprueba la Ordenanza francesa de 1260 que declara que debe sustituirse la prueba por testigos al duelo en relación con todos los crímenes en que haya peligro de perder la vida o un miembro.

Las prácticas y el espíritu del proceso penal germánico (lo que también ocurría en el civil) le oponían a la prueba testimonial una resistencia totalmente disolvente y tanto más digna de notar cuanto debía tener amplias repercusiones en la alta Edad Media, época denominada por la desconfianza hacia esta clase de prueba”.

Con todo y ser así, dentro del mismo proceso germánico se incubaban los gérmenes que más tarde debían dar desarrollo a la prueba por testigos. En efecto, los que, en calidad de parientes o amigos del acusado, asistían al juramento de éste y daban fe acerca de la veracidad de lo que en él se decía, saliendo garantes de lo dicho (sacramentales, conjuradores, comporgadores),

²⁴ MACEDONIO HERNÁNDEZ, Carlos, *Breve análisis del origen y evolución de la víctima en el derecho penal*, [En línea] <http://www.derecho.uady.mx/tohil/rev25/origenyevolucion.pdf> [última consulta 4 de mayo de 2013].

²⁵ FLORIAN, Eugenio, *De las pruebas penales, Tomo II: De las pruebas en particular*, 2ª ed. Ed. Temis, Bogotá, Colombia 1976. p. 67.

Eidesheifer (co-jurantes, etc.), poco a poco se transforman y se convierten en testigos propiamente dichos (*de credulitate*).

De esta suerte, las fases posteriores de expansión de la prueba testimonial señalan poco a poco el desmoronamiento, la decadencia de las pruebas primitivas y bárbaras, y a un mismo tiempo la formación de pruebas racionales y más adecuadas al fin del proceso. El florecimiento de las pruebas testimoniales desempeña, pues, una función de verdad y humanidad, y por lo mismo, de progreso dentro de la evolución del sistema probatorio, que lleva el proceso hasta las verdaderas fuentes de la vida individual y social.

Con la evolución del hombre, y con la llegada de la tecnología se han cambiado paulatinamente las leyes que rigen al ser humano, integrando nuevos instrumentos que le ayuden a conocer la verdad, cambiando los duelos judiciales en Alemania, por ejemplo, que llevó a actos crueles, y donde ambas partes combatían para acreditar su dicho, dando por cierto el dicho del combatiente que saliera victorioso del combate; por procedimientos legalmente instituidos con normas jurídicas que permitieran conocer la verdad de los hechos. Actualmente este país cuenta con la Ley de Armonización de la Protección de Testigos, donde está prohibido toda clase de actos crueles en contra de estos.²⁶ Derivado de ello, se fue dando mayor valor crediticio al testimonio, a pesar de que había cierta desconfianza en la fe que se otorgaba a los testimonios.

Con la expansión de la escritura, el testimonio se debilitó especialmente con la llegada del siglo XIX y la revolución francesa debido al movimiento codificado que generó y que de acuerdo con Hernando Devis²⁷ se le llegó a considerar “exagerada” aún para el proceso civil y con mayor razón para el penal. A pesar de ello el mismo autor reconoce que actualmente en el procedimiento penal continúa siendo quizás la prueba más utilizada y en muchas ocasiones la única.

²⁶ “Programa de protección y asistencia a testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal”, [En línea] http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/953_1_programa_opa_fgn_colombia.pdf [última consulta 24 de abril de 2013].

²⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, Tomo 2, 1ª ed, Universidad de Buenos Aires Argentina, Argentina, 1997, p. 23-24.

Ya que se dio paso a los documentos y con ello mayor valor probatorio a estos en 1454, en el estatuto de Bolonia y en 1498 en Milán, se da la primera restricción al testimonio como prueba y el uso de esta, y más tarde, en Francia en 1566, bajo la ordenanza de Carlos IX, exigió el documento en los contratos cuyo valor excediera de las cien libras, norma que se produjo en la ordenanza de Luis XIV en 1667, el cual pasó posteriormente a formar parte del artículo 1341 del Código Civil Francés.²⁸

1.1.3 Antecedentes de la Delincuencia Organizada

La delincuencia, al igual que las leyes, han ido evolucionando. Esto significa que cuando la delincuencia común encuentra nuevas estrategias como la unión, logra una evolución y al mismo tiempo un perfeccionamiento. Esto se ha reflejado en cada etapa de la historia; así, se habla de delincuencia organizada cuando en conjunto se cometen hechos ilícitos, como los piratas y los bandoleros del pasado hasta los falsificadores y secuestradores de la actualidad.

En principio, se debe afirmar que el nacimiento del crimen organizado no se puede fijar históricamente en una fecha y lugar exactos, más bien se deriva de varios acontecimientos políticos, económicos, sociales y culturales que han ido evolucionando paulatinamente y que han engendrado y, en cierta medida, siguen cultivando dicha modalidad delictiva en diversos puntos geográficos.²⁹

Hay registros de que la delincuencia organizada existe desde tiempos inmemoriales; Brucet Anaya menciona que la inseguridad en la Nueva España era igual como en nuestros tiempos, existía y se daba en todas partes.³⁰ Con el objeto de terminar con esto, se creó la Santa Hermandad, cuya función era recorrer los caminos y detener a los delincuentes. Ante la inseguridad que vivía la

²⁸ *Ídem.*

²⁹ DAGDUG KALIFE Alfredo, *La prueba testimonial ante la delincuencia organizada*, 1ª ed. Ed. Porrúa, México, 2006, p. 5.

³⁰ BRUCET ANAYA, Luis Alonso, *El crimen organizado (origen, evolución, situación y configuración de la delincuencia organizada en México)*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p.197.

Nueva España, Cristóbal Ontiveros (probable miembro de la Real Audiencia) le escribió una carta al Virrey Luis de Velasco el 24 de mayo de 1603 pidiéndole que: “[...] Fuese servido mandar poner en esta Nueva España justicia de hermandad, como la había en esos reinos. La petición se basó [...] en los robos, hurtos, desafueros y gravísimos delitos que en el campo se cometen”³¹ la respuesta se obtuvo en febrero de 1604, en una carta, del Virrey donde estimó: “[...] introducir un Tribunal de Hermandad que corra y siga delincuentes y como cosa nueva” no fue sino hasta el 30 de marzo de 1609, cuando la Santa Hermandad fue instituida en la Nueva España.

Con el tiempo y ante el crecimiento del denominado bandidaje, se establecieron distintas casetas de vigilancia de la Santa Hermandad en diversos puntos transitables. Los principales delitos que se cometían eran el asalto, el asesinato y el robo.³²

De acuerdo con Brucet, con el tiempo, la delincuencia fue aumentando a tal punto que estos delincuentes se internaban en pleno día a la ciudad para delinquir. Muchos medios se habían ensayado para seguir a los bandoleros; pero todos inútiles, señala Luis González Obregón (México viejo, Alianza Editorial, México, 1997 p. 464), citado por Brucet.

A pesar de esta medida la delincuencia siguió su curso, lo que conllevó a que los pobladores no salieran de noche y que, posteriormente, las acciones que estableciera el Juez de acordada, José Velázquez Ortiz y Loera, llevó a la captura de 1425 delincuentes y sentenció a horca y garrote a 367 reos.³³ A lo anterior, Brucet apunta: “Indudablemente este ejemplo es claro de la existencia ya en la época de bandas dedicadas a la delincuencia organizada, en su particularidad de asalto en caminos despoblados”.³⁴ Para 1815, por mandato del virrey, se prohíbe el uso de armas, pues en esa época había libertad de utilizar y comercializar libremente armas de fuego y armas blancas. Esto sólo disminuyó un poco el

³¹ RODRIGUEZ-SALA, María Luisa, *La cárcel del tribunal real de la acordada*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, [En línea] <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2905/7.pdf>, [última consulta 10 de mayo de 2013].

³² *Ob. Cit.*

³³ *Ob. Cit.* p. 198.

³⁴ *Ídem.*

problema, ya que había personas que aún con el mandato real se encontraban armadas, las que indiscutiblemente conseguían ilegalmente.

Poco a poco, la delincuencia organizada fue mejorando sus estructuras y funcionamiento hasta desembocar en la famosa *mafia*.

La palabra *mafia* surge en Sicilia, Italia, a mediados del siglo XIX, como una asociación que en un principio buscó evitar la invasión de extranjeros, de ahí que la citada palabra es un acróstico que resulta de las iniciales del grito de guerra “*Morte Alle Francese, Inglese, Autriachi*”³⁵ que significa “muerte a los franceses, ingleses y austriacos”.

De acuerdo con la página web *Wikipedia*³⁶ la *mafia* siciliana “en su origen era una confederación dedicada a la protección y el ejercicio autónomo de la ley y, más adelante, al crimen organizado”. cuando los llamados “gansters” deciden formar la unión o sociedad italiana nacional del crimen, por medio de la cual a través de una estructura detallada y protección policial y de importantes políticos, lograron extenderse hasta casi todos los Estados de los Estados Unidos de Norteamérica. Es así que los gatilleros, eran quienes se encargaban de ejecutar a quienes los delataran.

Con la llegada de esta organización criminal a Estados Unidos, los mafiosos establecieron sus guaridas en lugares comerciales inimaginables como pastelerías e invirtieron su dinero en la formación de casinos, como el “*Flamingo Club*”, en Las Vegas, Nevada, creado por el gánster Benjamín *Bugsy* Siegel, con la finalidad de estafar a los que acudían al lugar. Se estima que fueron muchos empresarios norteamericanos los que quedaron en bancarrota. Mientras tanto, el opio proveniente de Grecia y Turquía era traído a México, donde posteriormente lo introducían a Estados Unidos oculto en aviones y camiones con falsos depósitos de gasolina de doble fondo, para llevarlo a Nueva York y convertirlo en heroína y distribuirlo a todo Estados Unidos. Luis Brucet, hace hincapié en que el éxito de la delincuencia organizada no sería igual sin la protección policial y menciona que:

³⁵ MORENO GONZÁLEZ, Rafael, “*Enfoque criminológico del crimen organizado*”, [En línea] <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/213/11.pdf> [última consulta 8 de septiembre de 2013].

³⁶ “*Mafia*”, [En línea] <http://es.wikipedia.org/wiki/Mafia> [última consulta 8 de septiembre de 2013].

“Mientras los políticos, funcionarios y cualquier servidor público de jerarquía, hagan negocio o tengan contubernios o mantengan relaciones con los criminales delincuentes “mayores”, la delincuencia no dejará de existir, se engordará cada día más y florecerá por doquier”.³⁷

La también denominada “*la cosa nostra*” llegó a su fin precisamente con la captura de sus principales dirigentes y las declaraciones de estos, quienes mediante promesa de protección hablaron de los integrantes y de los lugares de operación, lo que logró que ésta se debilitara. Actualmente, se estima que en Estados Unidos existen cerca de ocho mil bandas delictivas que se dedican a la venta y distribución de droga; en los ochenta, se estimaba que el 80% provenía del cártel de Medellín, liderado por Pablo Escobar.

En Colombia la mafia se denomina *cártel* y surge de los enfrentamientos paramilitares y pobreza que se registra en este país. Los cárteles más famosos son los de “Medellín”, del desaparecido Pablo Escobar Gaviria y el de “Cali”, de los hermanos Ochoa. Estos *cárteles* colombianos se han fortalecido y su principal fuente de ingresos es la cocaína, a través de su estructura se han infiltrado en la política del país y en la vida electoral, lo que ha ocasionado que importantes políticos colombianos los apoyen y así los gobernantes disminuyan las estrategias para su captura. El éxito de los *cárteles* colombianos los ha convertido en una asociación delictiva transnacional, penetrando en los mercados ilícitos europeos y norteamericanos. Pero a pesar de ello, los cárteles colombianos se han involucrado en el asesinato de jueces y magistrados así como también masacres a campesinos lo que en la actualidad llevó a la creación de programas de protección a testigos y jueces.

La delincuencia organizada, en la desaparecida Unión Soviética, la URSS, tomó fuerza con la caída del socialismo. Estos se dedicaban al tráfico ilícito y comercio clandestino de víveres, ropa y otros artículos de procedencia americana.

Posterior a la caída del muro de Berlín y la llegada al poder de Mijaíl Gorbachov, la delincuencia organizada fue tomando el control de grandes

³⁷ Ob. Cit. p. 163 y 164.

extensiones del territorio ruso, además de que a esta mafia se unieron militares y algunos miembros del antiguo servicio de inteligencia gubernamental policiaco, la KGB. Para principios de los ochenta, la mafia rusa tenía el control absoluto de los cuatro bancos que existían en la nación, por lo que existe toda una tesis que asegura que mediante supuestos “prestadores” compraban las acciones, en la actualidad existen por lo menos dos mil bancos en Rusia, a lo que Brucet Anaya³⁸ asegura: “El sistema monetario es tan inmaduro y la cantidad de dinero ilegal que entra y sale del país (Rusia) es tan inmensa, que la mafia tiene como rehén al mundo económico soviético”.

Referente a esto último, la mafia rusa en la actualidad sigue creciendo y con ello sus actividades delictivas, dentro de las cuales se encuentran el consumo ilícito de estupefacientes, prostitución, espionaje, extorsión empresarial, robo de vehículos, secuestro, terrorismo y la conexión con otras mafias internacionales.

En China, las organizaciones delictivas fueron tomando fuerza al finalizar la segunda guerra mundial, con la unión de pandilleros. Las principales actividades ilícitas de estos fueron la prostitución, el juego ilegal, y la extorsión, y no fue sino hasta la época actual cuando también se dedicaron al narcotráfico. Con esto, dentro de los “*Yakuza*”³⁹ más importantes de Japón se encuentran el Inagawa Kai, el Sumiyoshi, el Rengo Kai, el Toa Yuai y el Jigio Kumiami. En 1981, al morir Yamaguchi Gumi, quien fuera el líder del grupo delincencial más conocido, se contabilizó que éste controlaba más de 2500 negocios ilegales.

Es así, que con el avance día a día de la tecnología así como los cambios sociales y políticos que ha sufrido el mundo, los delincuentes comienzan a asociarse con el fin de mejorar sus actividades ilícitas, lo que inevitablemente produjo que éste se desarrollara y aumentara sus fuerzas a lo que los gobiernos buscaron nuevas estrategias para combatirla, como más adelante se describirá.

³⁸ *Ob. Cit.* p. 175.

³⁹ *Cfr.*, E. KAPLAN David y DUBRO Alec, “*Yakuza*”, Macmillan Publications, Nueva York, 1986. Así se le conoce a la mafia japonesa. Ya que su existencia básicamente obedece a la fuerte competencia económica que existe.

1.2 CONCEPTOS GENERALES

1.2.1 Concepto de Testigo Protegido y Testigo Colaborador

En el sistema procesal penal de México, todo individuo que tenga conocimiento de un hecho delictivo que se persigue de oficio, tiene el deber de denunciarlo. Esta normatividad se consagra en los artículos 116⁴⁰ y 242⁴¹ del Código Federal de Procedimientos Penales. Por ser personal, este deber adquiere una responsabilidad de testificar siempre que no se encuentre dentro de las causales de impedimento para atestiguar que marca el artículo 243⁴² del mismo ordenamiento legal. Al ser personal la prueba testimonial, se habla de que ésta debe ser representada por una persona física, que de acuerdo con

⁴⁰ ARTÍCULO 116.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.

⁴¹ ARTÍCULO 242.- Toda persona que sea testigo está obligada a declarar respecto a los hechos investigados. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos. El juez o tribunal desechará únicamente las preguntas que sean objetadas por impertinentes o inconducentes para los fines del proceso. El acuerdo de desechamiento será revocable. En todo caso el testigo dará razón de su dicho. Si el testigo no comparece a la primera citación, sin causa justificada, el juez ordenará que sea presentado a declarar.

⁴² ARTICULO 243 BIS.- No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder: I. Los abogados, consultores técnicos y los notarios, respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse para el ejercicio de su profesión; II. Los ministros de cualquier culto, con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten; III. Los periodistas, respecto de los nombres o las grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado; IV. Las personas o servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo, oficio o profesión, en virtud del cual la ley les reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional, y V. Los médicos cirujanos o especialistas y psicólogos clínicos, respecto de la información concerniente a la salud de sus pacientes, que conozcan con motivo de su ejercicio profesional. En caso de que alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien les confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración o testimonio. La reserva de información que, por disposición de la propia ley, deben guardar los servidores públicos, se hará del conocimiento de la autoridad que requiera la declaración o testimonio y, en todo caso, se estará a lo dispuesto en la ley que rija las facultades del servidor público correspondiente. Al servidor público que viole lo dispuesto en este artículo, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 215 del Código Penal Federal, pero si el delito es cometido contra la administración de justicia, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 225 del mismo ordenamiento.

Rafael de Pina Vara⁴³ persona física o llamada también natural, es el ser humano, hombre o mujer. El derecho moderno no admite la posibilidad de la existencia de una persona que carezca de la capacidad jurídica en abstracto. Es así que un testigo debe ser un ente racional a quien se le pueda formular el interrogatorio. Una vez que la persona física es legalmente requerida se convierte en testigo. La Magistrada del séptimo Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, Lilia Mónica López Benítez, en su obra “*Protección a testigos en el Derecho Penal Mexicano*”,⁴⁴ cita a Víctor Moreno Cateno quien al respecto opina que,

“La adquisición de la cualidad de testigo no se produce *ipso iure*⁴⁵ por la sola circunstancia de que una persona conozca los hechos que constituyen el tema a probar, sino *officio iudicis*,⁴⁶ es decir, sólo mediante un acto de consideración de esa persona como testigo. Tal circunstancia tiene lugar por la *vocatio*⁴⁷ del órgano jurisdiccional, por la llamada judicial que se traduce en la citación con las formalidades prescritas en la Ley”.

Cuando el testigo ha adquirido tal calidad, y si su vida e integridad se pone en riesgo por prestar su testimonio, debe sujetarse a un programa especial, que la Organización de las Naciones Unidas, ONU, lo define como;

“un programa de ocultamiento oficialmente establecido y supeditado a criterios de admisión estrictos en el que se prevea la reubicación y el cambio de identidad de los testigos cuyas vidas estén amenazadas por un grupo delictivo por motivo de su cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la Ley”.⁴⁸

⁴³ DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 36ª ed., Ed. Porrúa, México 2007, p. 405.

⁴⁴ *Ob. Cit.* 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 2012, p. 12.

⁴⁵ *Ipsa iure* se refiere al efecto producido por una norma jurídica, por su propia virtud, sin requerimiento o instancia de parte. *Ob. Cit.* Nota 30 p. 333.

⁴⁶ Significa la oficina del juez. [En línea] <http://mymemory.translated.net/s.php?q=officio+iudicis+&sl=la-XN&tl=es-ES&sj=all&of=all>. [última consulta 6 de mayo de 2013].

⁴⁷ Significa la acción de llamar. Diccionario MSC. [En línea]

<http://www.mscperu.org/vocacion/2vocgeneral/vocexplicac.htm>, [última consulta 7 de mayo de 2013].

⁴⁸ *Vid. Supra.* p. 10.

Brucet Anaya,⁴⁹ dice que la protección de personas, hablando jurídicamente:

“Es aquél conjunto de acciones jurídicas, entendidas como la práctica de diligencias ministeriales, que son ordenadas y realizadas por la autoridad ministerial, el agente del Ministerio Público, encaminadas a garantizar la salvaguarda de la integridad física y personal de toda aquella persona que pueda ser objeto de represalias, amenazas o agravios, como consecuencia de su participación o colaboración en la investigación, persecución, procesamiento y sanción de algún miembro de la delincuencia organizada o de delitos derivados de ésta”.

A las personas que se encuentran inscritas en un programa de tal naturaleza reciben el nombre de testigos protegidos. En México, existen dos tipos de testigos: Los testigos protegidos y los testigos colaboradores.

El artículo 2 de la Ley Federal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, fracción IX, define a la persona protegida como,

“Todo aquél individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal. Asimismo, dentro de dicho concepto se considerarán a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquéllos en el proceso”.

Mientras que la fracción X del mismo artículo, define al testigo colaborador como:

“La persona que habiendo sido miembro de la delincuencia organizada accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otras pruebas conducentes

⁴⁹ *Ob. Cit.* p. 408.

para investigar, procesar o sentenciar a otros miembros de la organización delictiva”.

En la ponencia “Los testigos protegidos”, presentada por el Ministro Juventino V. Castro y Castro como homenaje en memoria del Doctor Pedro Zorrilla Martínez⁵⁰ denomina a los testigos protegidos (Brucet Anaya, menciona que no sólo se le puede denominar protección sino también auxilio y cuidado)⁵¹ como “testigos delincuentes protegidos” ya que esta protección es concedida no sólo a personas que se encuentran en libertad, también a quienes se encuentran privadas de su libertad. Recalcó, además, que es más correcto decir persona y no testigo, y que las figuras jurídicas de arraigo y de testigos protegidos son inconstitucionales.

En este contexto, Luis Brucet⁵² define jurídicamente a la protección de personas como:

“Aquél conjunto de acciones jurídicas, entendidas como la práctica de diligencias ministeriales, que son ordenadas y realizadas por la autoridad ministerial, el agente del Ministerio Público, encaminadas a garantizar la salvaguarda de la integridad física y personal de toda aquella persona que pueda ser objeto de represalias, amenazas o agravios, como consecuencia de su participación o colaboración en la investigación, persecución, procesamiento y sanción de algún miembro de la delincuencia organizada o de delitos derivados de esta”.

En Colombia, el tercer país en el mundo, y la primera nación latinoamericana en implementar protección a sus testigos en un programa de protección y asistencia a testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal, se denomina como testigo protegido;

⁵⁰ Ciudad Universitaria, México, D. F., mayo de 2000.

⁵¹ BRUCET ANAYA, Luís, Alonso, *El crimen organizado (origen, evolución, situación y configuración de la delincuencia organizada en México)*, 1ª ed., Ed. Porrúa, México, 2001, p. 408.

⁵² *Ídem*.

“A la persona que ha tenido conocimiento de la comisión de un delito, o cualquier otra circunstancia que resulte relevante para demostrar la responsabilidad penal, que en concepto del funcionario judicial competente está en disposición de expresarlo durante la actuación procesal y de ello se derive un riesgo para su vida o integridad personal”.⁵³

Para la Magistrada López Benítez, testigo;

“Es la persona física que declara sobre un hecho que se investiga, respecto del que tiene conocimiento sensorial directo o indirecto, y quien bajo la esfera del Derecho procesal queda dotado de ciertas obligaciones, como conducirse con verdad y permanecer en disponibilidad dentro de la esfera de alcance y protección de dicha instancia judicial”.⁵⁴

De las definiciones anteriores se observa que necesariamente el testigo debe ser una persona física, que pueda apreciar el hecho delictuoso por medio de sus sentidos, declarándolos ante los órganos que se encargan de la procuración y administración de justicia, cuando éstos se lo requieran.⁵⁵

Naturalmente, aunque la esencia de la protección a personas que son miembros de la delincuencia organizada es la misma, cada país tiene su propia forma para denominarlos. En México, por ejemplo, son llamados testigos colaboradores; en Inglaterra se les llama supergrass o converted terrorist, en Italia son conocidos como Pentito o ravvedimento, en Estados Unidos, son immunized witness, sólo por mencionar algunos.

⁵³ “Programa de protección y asistencia a testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal”, [En línea] http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/953_1_programa_opa_fqn_colombia.pdf, [última consulta 24 de abril de 2013].

⁵⁴ *Ob. Cit.* p. 13 Nota 31.

⁵⁵ El Doctor Alberto Nava Garcés define al testigo como aquella persona física que pueda aportar alguna información, tanto al ministerio público en averiguación previa, como al juzgador en la instrucción. *Revista Defensa Penal Interpretación y análisis jurídico*, Media kit, Año 2009, núm., X México, abril-mayo de 2009, p. 94.

1.2.2 Concepto de Testimonio

El uso de testigos surge como una respuesta del Estado para el combate del delito. El delito como tal ha tenido una serie de cambios y manifestaciones en cuanto a su comisión y la manera de cometerlo, por lo que también se han dado diferentes formas de regularlo, de probarlo y de juzgarlo. La declaración de un testigo puede ser parte fundamental en el esclarecimiento de los hechos, además de que por medio de su declaración se puede condenar o absolver a otro. Marco Antonio Díaz de León⁵⁶ destaca que las pruebas son el medio idóneo para conocer la verdad histórica de los hechos. Pero específicamente hablando de los testigos, el medio de prueba de éstos es, por supuesto el testimonio. Por este medio los testigos relatan los hechos que les han constado.

La prueba testimonial, en opinión de la Magistrada López Benítez, busca obtener certeza de los hechos. Y la define como una prueba que en el procedimiento penal se utiliza como instrumento para reconstruir verbalmente un hecho o una realidad suscitada en el pasado, y que es necesaria en el presente para deliberar y emitir una sentencia, al titular del órgano jurisdiccional. Por lo anteriormente citado, se puede decir que la prueba testimonial es tanto útil como peligrosa, ya que de su desahogo depende la libertad del acusado. Al respecto, De Pina Vara⁵⁷ en su obra *Tratado de las pruebas civiles*, cita a Resendez (*Curso de Derecho procesal Civil*, t. II, p. 315) de quien transcribe que:

“La prueba testimonial sería la más perfecta de las pruebas si se pudiera suponer que los hombres son incapaces de mentir o de errar; la experiencia por desgracia, demuestra que es la más falible y la más débil de las pruebas, razón que ha conducido a los legisladores a darle un valor relativo, considerándola apenas como prueba complementaria o subsidiaria”.⁵⁸

⁵⁶ DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio, p. 230.

⁵⁷ *Ob. Cit.* Ed. Porrúa, México, 1975, p. 203.

⁵⁸ *Cfr.* LÓPEZ BENÍTEZ, Lilia Mónica, *Protección a testigos en el Derecho Penal Mexicano*, 2ª ed. Ed. Porrúa, México, 2012, p. 5.

En esta opinión se habla de la peligrosidad que denota un mal uso de esta prueba, ya que de ella depende el esclarecimiento de los hechos, y que de acuerdo con el ex Diputado Federal, Andrés Lozano, en entrevista para el diario *La Jornada*, declaró: “En muy pocas ocasiones los dichos de los (testigos) colaboradores de la autoridad ministerial son determinantes para que la fiscalía obtenga una sentencia condenatoria contra un presunto delincuente”.⁵⁹

Es por ello que para que un testimonio sea lo más certero posible es necesario que el testigo conozca de los hechos de forma directa, y que sea imparcial, es decir, que no tenga intereses personales en el caso, ni que guarde una relación ya sea sentimental, de enemistad o consanguínea con alguna de las partes. Francisco Carnelutti (*Principios del Proceso Penal*, E.J.E.A., Buenos Aires, 1971, p. 200), citado por Díaz de León,⁶⁰ afirma que el interés que pueda eventualmente inducir al testigo a alterar la verdad puede y hasta debe ser tenido en cuenta en la valoración del testimonio pero no constituye ningún obstáculo para su prestación.

Para Díaz de León, el testimonio es el medio de probar y acto procesal por el cual terceras personas (testigos) comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales o relacionadas con el delito o litigio.⁶¹ De esta definición el autor destaca la expresión como el elemento principal que estructura a esta definición. El testimonio debe manifestarse de forma oral, aunque cabe la posibilidad de que el testigo sea sordo, mudo o que no hable castellano, lo que se traslada al supuesto que marcan los artículos 28 al 32 y 246 del Código Federal de Procedimientos Penales, que ante tales situaciones se prevé el uso de intérpretes, en el caso específico de que no sepan leer y sean sordos, mudos o no hablen castellano y si saben leer los primeros dos, el interrogatorio será por escrito.

Díaz de León cita la definición de José Lorca García en la obra *Derecho Procesal Civil* (Lex, Madrid, p. 313), quien señala que:

⁵⁹ MÉNDEZ, Alfredo, “*Testigos protegidos, arma de la PGR para acallar a críticos del gobierno*”, [En línea] <http://www.jornada.unam.mx/2009/12/14/politica/003n1pol> [última consulta 6 de mayo de 2013].

⁶⁰ *Ob. Cit.* nota 42, p. 516.

⁶¹ *Ibid.* p. 517.

“La prueba testimonial es el acto realizado dentro del proceso por una persona que no es parte, consistente en la declaración que presta ante el juez sobre su percepción y conocimiento de hechos y circunstancias pasadas, con la finalidad de provocar en el mismo su convicción en un determinado sentido. Que de su concepto se aducen los siguientes elementos:

- a) El testimonio ha de proceder de un tercero, es decir, de una persona que no sea parte (aún cuando por las razones que sean, no haya comparecido en el proceso), ni sea tampoco la que represente o dirija a ésta.
- b) El testimonio ha de recaer sobre datos percibidos o conocidos por el testigo fuera del proceso, o como dice Guasp:
“Datos que no eran procesales, para el testigo, en el momento de su observación”, aún cuando la relación entre el testigo y el dato sea “intencional” e incluso tenga una “intención jurídica”; p. ej., testigo instrumental, pero siempre que la percepción sensible o la deducción lógica la tenga el testigo al margen del proceso”.
- c) La declaración del testigo sirve para formar la convicción del juez sobre los extremos a que el testimonio se refiere.

Se observa que el testimonio es un medio de prueba que el Estado ha implementado a través del tiempo con la finalidad de conocer y resolver los hechos, aunque con el tiempo, el delito se ha ido transformando ejecutándose ya no de manera individual, sino en colectivo lo que inevitablemente ha desembocado en la delincuencia organizada, por lo que el Estado debe también trabajar de manera colectiva con la sociedad, prestando éstos su testimonio de hechos que les constan y protegiéndolos en caso de peligro inminente.

1.2.2 Concepto de Delincuencia Organizada

Ante los cambios que la sociedad ha presentado, junto con las crisis sociales y económicas que enfrentan los países del mundo, la delincuencia ha reforzado sus estrategias y organización.

Es menester señalar que las actividades delincuenciales de sus miembros implican que sean realizados por varios sujetos, como el narcotráfico, ya que sería imposible que lo realizara un sólo hombre. A pesar de que la delincuencia organizada como tal representa un gran reto para todo el mundo, hay países en los que se ha delegado la importancia de conceptualizar este fenómeno, como en el caso de México que fue hasta la reforma de 1996, cuando se introdujo legalmente el concepto de delincuencia organizada a la Carta Magna. Esto resulta contraproducente, porque este fenómeno es omnipresente, es decir, se lleva a cabo en todo el mundo, por lo que necesariamente para combatirlo se debe conceptualizar, saber cuándo se está frente a la delincuencia organizada y cuándo no, con el fin de tipificar delitos relacionados con la organización de delincuentes.

Para definir a la delincuencia organizada se debe comenzar desde el principal aspecto que lo integra, el delincuente.

La palabra delincuente proviene de delinquir. Brucet Anaya define al delincuente como:

“La persona que ha producido una afectación a los intereses que están tutelados por el derecho y que regulan la conducta de los individuos en sociedad. El delincuente no solamente es quien pone en peligro un bien jurídico, sino además atenta contra los principios generales del derecho y la seguridad de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales”.⁶²

La delincuencia ha evolucionado junto con el hombre. Los primeros estudios que se hicieron del delincuente fue en la antigua Roma, con Marco Tulio Cicerón y Lucio Anneo Seneca, quienes afirmaban que si bien es cierto que el hombre actuaba mal por naturaleza también lo era que ese actuar era impulsado por las pasiones. Para Seneca, la pasión es una breve locura y son fuertes presiones que el hombre no puede controlar.⁶³ Siglos después, en 1764, César Beccaria publica “*De los delitos y de las penas*” donde dice que precisamente para evitar que el hombre se deje llevar por sus pasiones debe haber una proporción entre los delitos y las penas, y que para que los hombres no traten de delinquir las penas

⁶² BRUCET ANAYA, Luís Alonso, *El crimen organizado...* p. 13.

⁶³ *Ibíd.* p. 14.

deben ser claras, y temidas por los gobernados. Las ideas de Beccaria son retomadas más tarde por Leopoldo II a mediados del siglo XVIII en el Código de Toscano de 1786, aboliendo, entre otras cosas, la tortura y la pena de muerte.⁶⁴ Pero ante esta evolución de la delincuencia y la necesidad de acotarla, surge un fenómeno delincencial con una nueva estructura y organización y es la delincuencia organizada. Este concepto fue empleado por primera vez por el criminólogo norteamericano John Ladesco en 1929, para designar a las operaciones delictivas provenientes de la *mafia*. A la palabra delincuencia se le equiparó la palabra “organizada” debido a que surge de la asociación de delincuentes para hacer un grupo delictivo, y de acuerdo con Manuel Casal Gómez, (*La delincuencia y el Hampa*, tipografía la educación, Barcelona, 1943) citado por Brucet, como forma de conjuntar esfuerzos en grupo; y con el empleo de la violencia, soborno, intimidación y fuerza, los delincuentes llevaban a cabo sus actividades ilegales. De la importancia que denota la delincuencia organizada, en el ámbito internacional esta es definida por la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada como:

“Un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actué concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”.⁶⁵ De acuerdo con la reunión de expertos sobre crimen organizado⁶⁶ de 1994, los elementos que debe cumplir el concepto delincuencia organizada son:

- a) Concurrencia de más de dos personas para la comisión de delitos.
- b) El reparto de tareas (actividades).
- c) Actuación por un periodo de tiempo prolongado o indefinido.
- d) Utilización de alguna forma de disciplina o control.
- e) Sospecha fundada de comisión de delitos que, por sí solos o de forma global, se consideren graves.

⁶⁴ *Ibíd.* p. 18.

⁶⁵ DAGDUG KALIFE, Alfredo, *La prueba testimonial...* p. 41.

⁶⁶ *Ibíd.* p. 42-43.

- f) Ámbito de actuación internacional.
- g) Búsqueda de beneficios o de poder.

En Europa, en la acción común del 21 de diciembre de 1998, se adoptó mediante el consejo en base al artículo k.3 del Tratado de la Unión Europea, la tipificación penal de la participación en una organización delictiva, definiendo a la delincuencia organizada como:

“Una asociación estructurada de dos o más personas, establecida durante un cierto periodo de tiempo, y que actúe de manera concertada con el fin de cometer delitos sancionables con una pena privativa de libertad de al menos cuatro años como mínimo o con una pena más severa, con independencia de que esos delitos constituyan un fin en sí mismos o un medio para obtener beneficios patrimoniales y, en su caso, de influir de manera indebida en el funcionamiento de la autoridad pública”.

En el caso particular de México, fue hasta 1996 cuando se acuñó formalmente un concepto para el fenómeno de delincuencia organizada y fue inserto en el artículo 16 de la Constitución Federal que a la letra dice: “Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia”. La necesidad de que el país contara con un concepto de este fenómeno radicó en que a pesar de contar con la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, no había ningún artículo constitucional que lo definiera, y por lo tanto, México necesitaba delimitar tal fenómeno mediante leyes y aquellos medios que le otorgaran legalidad como lo es la Carta Magna. Así el 18 de junio de 2008,⁶⁷ se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se reformaron diversos artículos para dar paso al Sistema Penal Acusatorio.⁶⁸

⁶⁷ Gaceta oficial del Poder Judicial de la Federación, *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, [En línea] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf [última consulta 15 de octubre de 2013].

⁶⁸ Se trató de la Reforma integral a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123. Los cuales establecieron las bases para regular el sistema procesal penal acusatorio y la aplicación de diversas modificaciones al sistema penitenciario y de seguridad pública.

CAPÍTULO 2

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCESO PENAL

SUMARIO

2.1-Naturaleza jurídica y la valoración de la prueba testimonial. 2.2-La prueba testimonial como instrumento para el combate contra la delincuencia organizada: La protección a testigos.

2.1 NATURALEZA JURÍDICA Y LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Por su esencia, la prueba testimonial pertenece a la clasificación de pruebas personales, es decir, que deviene de la voluntad y de la conducta del hombre, como lo es la prueba testimonial, la pericial y la confesional. A través de la prueba testimonial, las personas que no son parte del juicio le comunican a la autoridad competente lo que han podido percibir por medio de los sentidos y por haberse encontrado en el lugar de los hechos. Se dice que por medio de los sentidos, porque el ser humano no sólo puede percibir por medio de la vista sino por cualquiera de los otros sentidos con que cuenta el ser humano, por ejemplo, en el caso de los ciegos, estos tienden a desarrollar la habilidad auditiva con mayor sensibilidad. La Doctrina señala que el testimonio se trata de un medio de prueba por constituir y no preconstituido,⁶⁹ ya que ocurren a lo largo del proceso y con motivo del mismo. Mediante este, el juzgador infiere la existencia o en su caso, inexistencia del hecho a probar, por lo que el testimonio se clasifica como una prueba crítica. De acuerdo con la clasificación de las pruebas, directa e indirecta,

⁶⁹ OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Ed. Oxford, University press p. 147.

encontramos que la prueba testimonial pertenece a la segunda, ya que la directa es cuando el juzgador sabe de los hechos por haber estado presente.

Respecto de las pruebas indirectas Díaz de León⁷⁰ señala:

“La percepción de un hecho por parte del juez no se puede adquirir sin que él mismo aprecie alguno de los sucesos relevantes al proceso, por sus propios sentidos, por lo que aquí es preciso el contacto del juzgador con la cuestión fáctica sobre la cual habrá de pronunciarse en la sentencia”.

Con lo descrito, se deduce que la prueba testimonial pertenece a la naturaleza jurídica de la clasificación indirecta, ya que estas son aquellas donde los hechos se dan en el pasado y por tanto, el juez no tiene conocimiento personal de ellos, y debe auxiliarse de terceros que, efectivamente, se encontraron presentes en el lugar y percibieron los hechos por medio de los sentidos. Carnelutti⁷¹ estima que: “En efecto, el juzgador llega al conocimiento de los sucesos, no de manera personal, sino indirecta, a través de terceras personas extrañas al juicio que concurren a comunicarle lo percibido por sus sentidos y en relación con la causa criminal que corresponda”. Por su naturaleza, la prueba testimonial se desahoga oralmente, con el objeto de que el juez pueda formarse un criterio con lo testificado percibiendo personalmente cada una de las declaraciones que emitan los testigos. Con la reforma del 18 de junio de 2008 que dio paso a los juicios orales, el testimonio ha cobrado fuerza e importancia. Armienta Hernández⁷² en su obra “*El juicio oral y la justicia alternativa en México*” señala que se ha dicho que ésta (refiriéndose a la prueba testimonial) es la reina de las pruebas sobre todo dentro de los juicios orales y que cumplen con el principio de intermediación. Y es precisamente dentro del modelo penal acusatorio que se caracteriza por la valoración de las pruebas basada en criterios de libre valoración y de sana crítica.

⁷⁰ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Tratado sobre las pruebas penales*, Tomo I, 6ª ed. Ed. Porrúa, México, 2004.

⁷¹ CARNELUTTI, Francisco, *La prueba civil*, trad. De Niceto Alcalá-Zamora, De palma, Buenos Aires, 1979, p. 53.

⁷² ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, *El juicio oral y la justicia alternativa en México*, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 2011, p.96.

Esta valoración se encuentra legalmente establecida en el artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: “Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica”.

Al respecto de la valoración de la prueba y la erradicación de la prueba tasada, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷³ opina:

“Se estimó necesario buscar el equilibrio entre la eliminación de la valoración tasada y la libertad ilimitada del juez, el respeto a la libertad del juzgador para valorar las pruebas, se torna en criterios de racionalidad que dan lugar a esa libertad, ya que se obliga al juez a razonar fundadamente sus razones. La experiencia desarrolla criterios generales que son aceptados para valorar casos posteriores, constituye conclusiones respecto de prácticas reiteradas para apreciar los medios de prueba”.

Con la llegada de la libre valoración, el juzgador ahora está obligado a presenciar el juicio de manera personal, lo que trae consigo una gran ventaja sobre las partes porque ambos tendrán la oportunidad de “convencer” al juez con sus argumentos, y este, a su vez, de acuerdo a lo que haya podido presenciar, resolverá. Pero la libre valoración de la prueba que el sistema acusatorio otorga al juzgador, no significa que este tenga la libertad de resolver en base a su experiencia, sino que deberá fundar su decisión con base en la lógica, y por supuesto, deberá dar a conocer qué causas le llevaron a tomar tal decisión, justificándolo en todo momento.

Ante lo anterior, cabe mencionar que el proceso acusatorio, y de acuerdo con Eugene Florian, en su obra “*Elementos de Derecho Penal Procesal*”;⁷⁴ se basa en las siguientes máximas:

⁷³ “La prueba en el sistema acusatorio en México (prueba ilícita; eficacia y valoración)”, [En línea] [http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal//sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20\(Mag.%20Aguilar\)%20Modulo%20VII.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal//sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20(Mag.%20Aguilar)%20Modulo%20VII.pdf) [última consulta 9 de septiembre de 2013].

⁷⁴ *Ob. Cit.* p. 50.

- *Judex ne procedat ex officio* (el juez no puede proceder más que a instancia de parte).
- *Nemo judex sine actore* (no hay juez sin actor).
- *Judex ne eat ultra petita partium* (el juez no debe conceder más de lo que pidan las partes).
- *Judex secundum allegata et probata a partibus indicare debet* (el juez debe juzgar según lo alegado y probado por las partes).

El Doctor Carlos Natarén,⁷⁵ coincide con Fix-Zamudio, y señala que existen tres sistemas de valoración de la prueba:

1. Sistema de la convicción *strictu sensu*; que es aquella que por haberse tomado en conciencia, no requiere de una justificación racional de la decisión a que se ha llegado sobre los hechos y respecto de la veracidad de las partes sobre los mismos, y que sólo se admite para los ciudadanos... integrantes del jurado.
2. La prueba razonada o de la sana crítica; en este sistema, el juzgador no está sometido a criterios estrictos sobre la apreciación de los principios de la lógica y la experiencia, obligándolo a expresar los argumentos que lo llevaron a su decisión sobre la prueba.
3. El sistema que imperó por mucho tiempo, pero que actualmente se encuentra en retirada, es el de la prueba legal o tasada, de acuerdo con la cual el legislador fija con rigidez los lineamientos que debe seguir el juez para determinar su convicción sobre los medios de convicción.

De acuerdo con el sistema en el que se encuentra México desde 2008, el segundo sistema es el que predomina ahora, y lo reafirma la exposición de motivos⁷⁶ de la iniciativa de reforma presentada ante la Cámara de Diputados para

⁷⁵ NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F. y CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*, 1ª ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2013, p. 37.

⁷⁶ "Cuaderno de apoyo: *Reforma Constitucional en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública*". Secretaría de servicios parlamentarios de la Cámara de Diputados, [En línea] <http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf> [última consulta 7 de mayo de 2013].

reformular los artículos 14, y del 16 al 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de juicios orales y debido proceso penal:

“El principio de libre valoración de la prueba es el que se asume para la toma de decisiones. Se adopta este principio porque los otros sistemas que han sido reconocidos históricamente para la valoración de la prueba en el Derecho moderno, son notoriamente ineficaces para garantizar el carácter racional de la actividad jurisdiccional. En efecto, el sistema de la íntima convicción es propio de los sistemas en los que los juzgadores de hecho y los de derecho están separados, es decir, en aquellos sistemas que prevén el juicio por jurado. En esas tradiciones, el jurado no está obligado a motivar sus decisiones. Tal no será el caso de México, puesto que las decisiones de hecho serán adoptadas por jueces profesionales que estarán obligados a fundar y motivar sus decisiones, tal como lo ordena ya el artículo 16 constitucional”.

Ahora bien, al desahogarse la prueba, el juez debe tomar en cuenta los hechos, su experiencia y por supuesto, la Ley⁷⁷ y debe ser valorada en términos de los artículos 279 al 290 del Código Federal de Procedimientos Penales del que destaca el artículo 289 de las reglas para la valoración de la prueba testimonial:

Artículo 289.- Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración:

- I.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;
- II.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- III.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
- IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y

⁷⁷ LÓPEZ BENÍTEZ, Lilia Mónica...p. 7.

V.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación:⁷⁸

“La necesidad de que la valoración de la prueba como problema ético y cognoscitivo reclame jueces de inteligencia, sentido común y sensibilidad humana y social, capaces de producir una valoración diseñada por el criterio racional; el juez probo, culto e inteligente es garantía profunda para la libre valoración de la prueba, pero por encima de cualquier condicionamiento, la garantía más elemental y superficial que pueda tener el sistema de libre valoración de la prueba conforme a la sana crítica es la obligación del *A quo* de expresar en su decisión:

- a) Analizar todos y cada uno de los medios probatorios admitidos y practicados sin omitir ninguno, sin incurrir en silencio de la prueba y sin atribuir menciones que las fuentes de prueba no tengan;

- b) Expresar lo que a su juicio indica cada uno de los medios de prueba practicados de conformidad con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, entendidas como reglas extraídas de la experiencia cotidiana como producto de la observación continua de la conducta humana y de los fenómenos naturales que nos permiten predecir cuáles estados de hechos conocidos y comprobados pueden ser la causa o la consecuencia de otros desconocidos pero que pudiesen ser sus antecedentes lógicos y probabilísticos, a partir de una regla de probabilidad lógica que la máxima comporta y que conlleva a un juicio de hecho que no es otra cosa que la conclusión obtenida mediante subsunción de lo percibido en ciertos conceptos generales; de ahí que se hayan estrechamente ligadas a las reglas de la lógica pues en la práctica, la valoración de la prueba se comporta como un silogismo en el que la máxima de la experiencia actúa

⁷⁸ “La prueba en el sistema acusatorio en México (prueba ilícita; eficacia y valoración)” ,[En línea] [http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal//sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20\(Mag.%20Aguilar\)%20Modulo%20VII.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal//sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20(Mag.%20Aguilar)%20Modulo%20VII.pdf) [última consulta 9 de septiembre de 2013].

como premisa mayor, la fuente de prueba concreta que se analiza, es la premisa menor y el valor que le confiere al medio probatorio sería la conclusión o síntesis, donde la máxima de la experiencia actúa como factor de validación o invalidación del medio probatorio y su fuente, sin ser criterios legales, pues no son tarifas de prueba que sustituyan el criterio valorativo del juez por el del legislado; por ello se dice que un sistema de prueba libre no puede funcionar sin un sistema de libre convicción motivada que exteriorice la convicción del tribunal mediante la motivación hasta el punto tal que pueda convencer incluso a aquellos que no presenciaron el juzgamiento”.

2.2 LA PRUEBA TESTIMONIAL COMO INSTRUMENTO PARA EL COMBATE CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA: LA PROTECCIÓN A TESTIGOS.

El Doctor Alfredo Dagdug Kalife, en su obra “*La prueba testimonial ante la delincuencia organizada*”,⁷⁹ respecto de la trascendencia que tiene la prueba testifical frente a la criminalidad organizada menciona:

“La prueba testimonial es notoriamente trascendental en el proceso penal pues aparece en la mayoría de los hechos delictivos, en razón de la fenomenología del delito, es decir, de hecho o conductas de las cuales no se requiere su consecuencia jurídica y por tanto los autores del evento criminal no desean dejar consecuencia de este. Lo anterior no resta importancia a otros medios probatorios de los cuales el proceso penal se hace valer; sin embargo, el testimonio permite reproducir y reconstruir mentalmente hechos acaecidos que difícilmente otro medio probatorio puede proporcionar. Esto es porque en la mayoría de los eventos delictivos hay un ausencia total o parcial de soporte documental que muestre cómo ha sucedido el hecho, objeto del

⁷⁹ Ob. Cit. 1ª ed. Ed. Porrúa, México, 2006, p. 73.

proceso, pero si habrá posiblemente personas que lo hayan percibido y lo presenten ante el juez o autoridad competente”.

Martín Barrón,⁸⁰ en su obra “*Violencia y seguridad en México en el umbral del siglo XXI* cita a Benjamín Walker” (*Para una crítica de la violencia*, Taurus, Madrid, 1991), quien dice que la respuesta a la violencia es un medio a través del cual se funda el Derecho o bien se conserva el que ya existe; por ello, todo tipo de violencia forma parte de la problemática del Derecho en general. Es así que el Estado prevé alternativas que buscan contrarrestar la violencia, mediante la expedición de leyes que ayuden a preservar el Estado de Derecho. Del 21 al 23 de noviembre de 1994, jefes de Estado, de gobierno y Ministros se reunieron en la Conferencia Ministerial Mundial sobre Delincuencia Transnacional Organizada, llevada a cabo en la Ciudad de Nápoles. Dentro de los países que participaron estuvieron México, Australia, Italia, Colombia y Estados Unidos de Norteamérica.

Los países participantes propusieron la declaración política y plan de acción mundial de Nápoles contra la delincuencia transnacional organizada, dentro de la cual se propuso que a fin de combatir eficazmente la delincuencia organizada, se implementaran una serie de disposiciones legales para contrarrestar los negocios financieros de estos grupos delictivos así como su *modus operandi*.⁸¹

Así mismo, en el apartado B denominado “Legislación nacional contra la delincuencia transnacional organizada y directrices para medidas legislativas y de otra índole”⁸² recomienda, en el punto número 4, que:

“Los Estados deberían estudiar la posibilidad de introducir medidas para alentar a los miembros de las organizaciones delictivas a prestar testimonio y a cooperar para proteger debidamente a los testigos dispuestos a colaborar y a sus familias, mediante programas adecuados de protección, y –dentro de los límites impuestos por la legislación interna- para considerar la

⁸⁰ *Ob. Cit.* 1ª ed. INACIPE, Nobum, México, 2012, p. 147.

⁸¹ “*Plan de acción mundial contra la Delincuencia Transnacional Organizada*”, [En línea] <http://www.imolin.org/pdf/imolin/UNres03s.pdf> [última consulta 15 de mayo de 2013].

⁸² PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, “*Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*”. Anuario Jurídico, Nueva serie, 1996, [En línea] <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2125/8.pdf> [última consulta 15 de mayo de 2013].

cooperación con las autoridades como circunstancia atenuante al dictar sentencia”.

Ante esto, en 1996, México expide la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la cual dentro de los puntos más importantes fueron: Las intervenciones a medios de comunicación privada, el aumento del plazo del arraigo, el aseguramiento y decomiso de bienes, la protección a testigos, la reserva de identidad de éstos y la reducción parcial de la pena. La protección al testimonio de estos se da toda vez que al ampliar los beneficios para los testigos protegidos, paulatinamente fue aumentando el número de integrantes de la delincuencia organizada que se acogieron a esta protección con la finalidad de obtener una reducción en su sentencia. Mediante la negociación que el Estado realiza para obtener el testimonio de un miembro de la delincuencia organizada, se busca un rápido desahogo de los juicios. El artículo 40 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, dice que el juez será quien valore el testimonio del testigo colaborador. Para que el testimonio que vierte el testigo sea instrumento eficaz en el combate contra la delincuencia organizada, debe estar acompañado de pruebas fehacientes que lleven a la autoridad a la investigación y detención de sujetos implicados en esto,⁸³ se habla de que sólo en ese momento el testigo podrá hacerse acreedor a alguno de los beneficios que les concede la Ley por prestar testimonio eficaz. Mediante el testimonio, el Estado busca no sólo dismantelar a las organizaciones criminales, sino conocer su estructura y alcances de cada una de ellas, así como conocer los hechos por medio de los cuales se encuentra en prisión el testigo, lo cual ha resultado complicado porque en algunos testimonios la corrupción está presente así como las amenazas y la tortura. Es por ello que el Estado deberá garantizar la seguridad del miembro de la delincuencia organizada que desee testificar para obtener resultados favorables. Ahora bien, en los últimos años las aportaciones testimoniales de los testigos colaboradores no han arrojado los resultados esperados por el legislativo a pesar de las medidas de protección que han sido otorgadas a miembros de la delincuencia organizada, al respecto la Magistrada Lilia Mónica López Benítez dijo en entrevista para noticieros Televisa: “En mi experiencia, en los asuntos que yo

⁸³ LÓPEZ BENÍTEZ, Lilia Mónica, *Protección a testigos...* p. 94.

he tenido a mi cargo, no he encontrado una declaración que por sí misma sea suficiente para poder llegar a dictar sentencia condenatoria en contra de una persona”.⁸⁴ De lo anterior se puede decir que la prueba testimonial que los testigos emiten no tiene la certeza necesaria, ejemplo de esto son las recientes declaraciones de testigos que se han retractado porque sus testimonios no concuerdan con otras pruebas. Por ejemplo, en el caso del General Ángeles Dauahare, el testigo colaborador “*Jennifer*” declaró que el primero sostenía negocios con el *cártel* de los Beltrán Leyva, consistentes en la recepción de cargamentos de cocaína en el aeropuerto de Cancún, y que por este concepto el General recibía 50 mil dólares mensuales. Al respecto, la familia del General hizo públicas sus cuentas bancarias y títulos de propiedad a su nombre, demostrando que sus ingresos por concepto del cargo que desempeñaba correspondían a sus cuentas y propiedades.⁸⁵ Es por ello que la prueba testimonial se ha visto deformada y ha sido utilizada como instrumento para la impunidad y corrupción, y sobre todo, el medio por el que miembros de organizaciones criminales están asegurando su liberación y manutención económica. Son diversos los obstáculos a los que se somete la declaración de los testigos protegidos. En algunas interviene su voluntad y en otras no. En los últimos meses, se ha revelado que testigos colaboradores como “*Jennifer*” enfrentarán ahora un proceso penal por falsas declaraciones que hicieron en contra de diversos políticos que hoy están exonerados. Además, con la investigación que inició la Procuraduría General de la República, se ha revelado que los testimonios de estos también han sido falsos y producto de intimidaciones y amenazas. Pero el problema más grave con el testimonio de los testigos colaboradores es el hecho de que algunos son testigos de oídas y a pesar de ello el juez toma su testimonio como prueba fehaciente del hecho que se persigue. El ejemplo más claro: El testigo colaborador “*pitufu*”, dijo en su declaración: “Por comentarios de gente del *cártel* del Golfo o *los zetas* me

⁸⁴ PAVÓN, Luis, “*Procuración de Justicia: Testigos protegidos*” Noticieros Televisa, [En línea] <http://noticierotelevisa.esmas.com/especiales/561513/procuracion-justicia-testigos-protegidos-2/> [última consulta 18 de febrero de 2013].

⁸⁵ CASTILLO, Gustavo, “*La PGR se retractó al no comprobar las acusaciones de sus testigos protegidos*”, Diario La Jornada, 18 de abril de 2013, p. 3.

enteré que efectivamente se había hecho la entrega de dinero a Garay Cadena”,⁸⁶ (ex comisionado interino de la Policía Federal) esto para asegurar su protección. Con lo anterior queda de manifiesto que “*pitufos*” fue un testigo de oídas y no presencial, es decir, que no le constaron los hechos declarados, por lo que sus declaraciones no debieron ser prueba plena para sentenciar a Garay Cadena.⁸⁷

Ante esto, actualmente el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente establece que:

“La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el juez o tribunal de la causa, sobre *hechos propios* constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación”.

Y lo reafirma el artículo 287 de la misma legislación que establece los requisitos que debe reunir la prueba confesional y menciona que: “No podrá consignarse a ninguna persona si existe como única prueba la confesión”. El testigo colaborador llamado “*pitufos*” fue uno de los testigos más utilizados por la Procuraduría General de la República en el sexenio del ex Presidente Felipe Calderón, fue detenido en 2008 por el delito de secuestro contra una persona de 73 años de edad en el Estado de México. A pesar de que fue detenido en flagrancia y ser confeso, “*pitufos*” se encuentra en libertad, pues ingresó al programa de testigos colaboradores asegurando haber trabajado para “*los zetas*” por cuatro años, sólo asegurando porque no demostró ser parte de este grupo delictivo. Lo anterior nos lleva a pensar en lo inverosímil que resulta que un delincuente confeso, por declaraciones que no le constan, esté gozando de libertad y todas las comodidades que el programa le ofrece y, lo más grave, que por éstas, ciudadanos que probablemente sean inocentes sean juzgados por un delito que, insistiendo, probablemente no cometieron. Además de una probable reducción en su sentencia e incluso la recuperación de su libertad. A pesar de lo anterior y de que las declaraciones de los protegidos y colaboradores quedan

⁸⁶ Reportaje especial para el programa “Punto de partida” transmitido el día 24 de enero de 2013. Min. 3.07 [En línea] <http://www.youtube.com/watch?v=wXdN5678YtI> [última consulta 10 de septiembre de 2013].

⁸⁷ Gerardo Garay Cadena, fue sentenciado a cuatro años de prisión y acusado de robo de más de 19 mil pesos en joyas, lo cual no fue demostrado y finalmente fue exonerado.

asentadas como estos lo manifiestan, los juzgadores han aceptado como prueba fehaciente a pesar de que va en contra de la disposición anterior.

CAPÍTULO 3

UTILIDAD DE LOS TESTIGOS PROTEGIDOS EN EL COMBATE CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

SUMARIO

3.1-La figura jurídica de los testigos protegidos antes y después de la reforma del 18 de junio de 2008. 3.2-Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. 3.3-Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal. 3.4-La eficacia de los Testigos Protegidos y Colaboradores en el Sistema Penal Acusatorio. 3.5-Jurisprudencias acerca de los Testigos Protegidos.

3.1 La figura jurídica de los testigos protegidos: Antes y después de la reforma del 18 de junio de 2008.

Actualmente, la figura de los testigos protegidos se encuentra legalmente establecida en la Carta Magna, en el artículo 20, apartado B, fracción III, que a la letra dice:

(...)

Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La Ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada.

Mientras que el mismo artículo, apartado C, de los derechos de las víctimas y ofendidos manifiesta:

(...)

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: Cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

Lo anteriormente citado, se encuentra inserto en la Constitución a partir de la reforma de 2008.

Hasta antes de la reforma de 2008, y de acuerdo con la opinión del Ministro jubilado Juventino Castro y Castro, en 2005,⁸⁸ la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada era inconstitucional como lo eran también las figuras de protección a testigos y del arraigo; además de que aseguró que si la SCJN analizaba la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la declararía inconstitucional, esto último derivado de lo siguiente:

Hasta el año 2007, la figura del testigo protegido era parcialmente concebida, ya que en la fracción V del mismo artículo contemplaba la posibilidad de que la víctima u ofendido no se carearan con su agresor en los delitos de secuestro y violación, pero no mencionaba ningún medio de protección, a pesar de que esta figura se utiliza desde finales de los años noventa, estableciéndose en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en los artículos 34 y 35, como más adelante se explicará.

Esto demuestra que a pesar de los esfuerzos de los legisladores aún se pueden presentar contraposiciones con la Constitución, por ejemplo, el artículo 14 de la

⁸⁸ "Arraigo de sospechosos y uso de testigos protegidos, inconstitucional: Castro y Castro", [En línea] <http://www.jornada.unam.mx/2005/07/09/index.php?section=politica&article=017n1p0l> [última consulta 6 de septiembre de 2013].

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada mencionaba el derecho de mantener bajo reserva la identidad de quien atestiguara en contra de un miembro de la delincuencia organizada, a lo que la Constitución respondía:

“Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria”.

Así mismo, la Constitución hasta el año 2007, no hacía hincapié en la excepción de la reserva de la identidad de aquél que atestiguara en contra de un miembro de la delincuencia organizada, a lo que el Maestro Natarén⁸⁹ indica que a pesar de que desde la presentación del proyecto de Constitución (...) se han presentado múltiples proyectos para transformar y corregir los graves problemas de la justicia penal, desafortunadamente, en muchos casos se ha tratado de esfuerzos aislados y fragmentarios.

El caso del Código Federal de Procedimientos Penales no es diferente al de la Constitución, ya que tampoco existía un precepto que normara la protección a los testigos protegidos. Hasta el 2007, el artículo 154 enunciaba las fases de la declaración preparatoria, donde se le daba a conocer al inculpado, entre otros datos, los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaraban en su contra, para más adelante abrirle paso al careo entre acusado y testigo donde tanto la defensa como el Ministerio Público le pudieran formular preguntas conducentes para su defensa.

Además, el artículo 173 de la Ley de Amparo mencionaba que el imputado podía solicitar cualquier dato que constara en el proceso, y que pudiese ser útil para su defensa. De no ser así se consideraba como una violación de las leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, ya que lo dejaba en estado de indefensión, a lo que correspondía pedir un amparo. Respecto de esto último, la única excepción estaba contemplada en el mismo artículo en la fracción

⁸⁹ NANDAYAPA, Carlos F., *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*, p. 2.

19, inciso c que hacía referencia al resguardo de la identidad de menores de edad, víctimas u ofendidos por delitos de violación, secuestro, delincuencia organizada o trata de personas, al dictarse sentencia definitiva absolutoria o auto referente a la libertad del imputado.

Actualmente, es el artículo 253 BIS el que prevé la protección a testigos, reformado en 2012,⁹⁰ y que a continuación se cita:

“Durante el proceso penal la autoridad judicial podrá ordenar, de oficio o a petición del Ministerio Público, que se otorgue protección policial a los testigos, víctimas u ofendidos del delito, cuando:

- I. Se ponga en peligro su vida o integridad corporal por su intervención en procesos penales por algún delito, y
- II. Su declaración pueda ser determinante para el adecuado desarrollo del proceso penal o para absolver o condenar al inculpado”.

Anterior a la reforma, este artículo no existía y el artículo 253 solo preveía lo que correspondía hacer en caso de sospecha de un falso testimonio. Anterior a esta reforma, el Código Federal de Procedimientos Penales, en el artículo 399 BIS, hacía referencia de la negación del juez a la solicitud del Ministerio Público, de dictar libertad provisional a favor del inculpado, cuando hubiese riesgo de que éste cometiera un delito doloso en contra de la víctima, ofendido o testigos que hubieran declarado en su contra a menos que el Ministerio Público aportara evidencia de que por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido el inculpado representara un riesgo para estos y para la sociedad, pero no dictaba alguna medida de seguridad ni el resguardo de la identidad a favor del testigo.

En las convenciones en las que México ratificó su compromiso de mejorar sus sistemas de seguridad, se implementó la figura de la protección a testigos en 1996, a pesar de ello fue hasta el año 2008, que la figura se elevó a rango constitucional, a pesar de ello fue ampliamente utilizada como en el caso del asesinato de Francisco Ruíz Massieu, el 28 de septiembre de 1994, y que un año

⁹⁰ Cfr. En la Gaceta Parlamentaria, Número 3489-VI, “La exposición de motivos de la iniciativa presentada por el PRI para adicionar el artículo 253 BIS al código federal de procedimientos penales”, [En línea] <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/61/2012/abr/20120412-VI/Iniciativa-11.html> [última consulta 3 de septiembre de 2013].

después, en 1995, la Procuraduría General de la República, acogió como testigo protegido a Fernando Rodríguez González y recibió del fiscal especial para el caso, Pablo Chapa Bezanilla, 500 000 dólares. A cambio de este beneficio, Rodríguez González acusó a Raúl Salinas de Gortari como el autor intelectual del asesinato. Ante esto, fue necesario buscar poco a poco que la figura del testigo protegido fuera legalmente constituida en los ordenamientos jurídicos, derivado de las consecuencias jurídicas que se habían producido por su no inclusión. A pesar de las reformas anteriormente descritas aún existen inconsistencias, ya que hasta el año en curso no existe una disposición por medio de la cual se prevea alguna sanción de carácter penal y/o administrativa en contra de quien declare falsedades o de aquél que instigue al primero a declarar bajo presión o tortura.

3.2 LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

La Delincuencia Organizada ha ido creciendo a través del tiempo y se ha fortalecido con la corrupción, una de sus fuentes principales. Con ello, el Estado busca alternativas que le lleven a debilitarla por medio de la expedición de nuevas estrategias insertas en legislaciones que permitan ser una herramienta eficaz.

En 1988, México se adhirió a las Convención de las naciones unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, llevada a cabo en Viena. La Convención se publicó el 9 de febrero de 1990 en el *Diario Oficial de la Federación*, previa aprobación del Senado de la República. En 1991, la Procuraduría General de la República propuso el proyecto de Ley para la creación de la Ley Federal contra el Narcotráfico, la cual no prosperó. De ahí que a finales del mismo año, el Procurador Ignacio Morales Lechuga, encabeza el “Anteproyecto de Ley Federal contra el Narcotráfico y control de Drogas” el cual recibió duras críticas cuando fue dado a conocer un año más tarde. A finales de 1992, se da un refinamiento del mismo pero no es dado a conocer a la opinión pública porque justo en ese momento se estaba dando un cambio de Procurador. En esa época la ONU había hecho la recomendación de que se facultara, a través

de legislaciones, a los órganos encargados de la procuración de justicia para sancionar la delincuencia organizada, y que a la vez resultara eficaz, evitando, desde luego, cualquier violación de los derechos humanos de quienes se vieran implicados. También, añade la necesidad de incorporar el uso de la tecnología en las legislaciones con la finalidad de intervenir llamadas telefónicas y rastrear el dinero. Acerca de la convención anteriormente citada y las medidas que se tomaron, Brucet Anaya⁹¹ añade:

“Dentro de este reforzamiento, muchas naciones, antes que nuestro país, adoptaron para modernizar sus acciones de combate delictiva, destacan: La duplicidad en los plazos de retención ante el Ministerio Público; la confiscación de bienes en caso de sentencia condenatoria; la formulación de recompensas por colaboración; el otorgamiento del perdón total o parcial por colaboración de miembros de organizaciones delictivas; la protección a testigos, con reserva de su identidad hasta el momento procesal oportuno, y a jueces y agentes del Ministerio Público; la realización de entregas vigiladas; y la investigación electrónica de los delincuentes”.

En México, ante la creciente importancia que denota este fenómeno delincencial, el 2 de septiembre de 1992 se introduce el concepto “delincuencia organizada” a los lineamientos de la Constitución mediante reformas a los artículos 16, 17, 20 y 119 y la derogación de la fracción XVIII del Artículo 107.

Respecto del artículo 16, que sufrió severos cambios, se prevé la duplicidad de la retención, y en la exposición de motivos se justificó: “En razón de que a su elevada gravedad se suma la mayor dificultad de integrar debidamente una indagatoria, sobre todo porque en estos casos no sólo es necesario acreditar la existencia del hecho ilícito y la vinculación del indiciado con el mismo, sino su relación con los demás elementos que integran a la organización delictiva, que por su desarrollo ha acreditado ser cada día más compleja y sofisticada”.⁹²

⁹¹ *Ob. Cit.* p. 332.

⁹² “Evolución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, [En línea] <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/> [última consulta 5 de septiembre de 2013].

Derivado de lo anterior se observa que por primera vez en 1992, el legislativo comienza a introducir el término “delincuencia organizada” concebida, hasta ese momento, como una “organización delictiva” y busca regularla. Respecto del dictamen de las Comisiones, los criterios bajo los cuales define a este fenómeno:

“La permanencia en las actividades delictivas que realicen, su carácter lucrativo, el grado de complejidad en la organización de dichos grupos, el que la finalidad asociativa sea la comisión de delitos que afecten bienes fundamentales del individuo y de la colectividad, y que a su vez alteren seriamente a la salud o seguridad pública”.

Las reformas anteriores trajeron consigo un desajuste de la norma penal por lo que el 1 de febrero de 1994, entran en vigor una serie de reformas al Código Penal Federal, y a los Códigos de Procedimientos Penales Federal y del Distrito Federal.

Con la llegada del presidente Ernesto Zedillo, se crearon diversos institutos con la facultad de controlar a la delincuencia organizada, dentro de los que se encuentran el Centro Nacional de Planeación y Control de Drogas, CENDRO y el Instituto Nacional para el Combate de las Drogas.

Para 1995, importantes Jurisconsultos de México, como los Doctores, Ignacio Burgoa Orihuela, Sergio García Ramírez y Raúl Carranca y Rivas, entre otros, dan a conocer un análisis de la importancia de crear una Ley especializada en materia de Delincuencia Organizada, es decir, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada,⁹³ el cual fue abordado en diversos foros, debates y conferencias. La mayoría de los sectores sociales se mostraron a favor, a pesar de las opiniones que sostenían que contravendría los principios constitucionales. Es por ello que se realiza la consulta nacional para el combate al narcotráfico del que devenía la propuesta de intervenciones telefónicas, una legislación especializada en agentes encubiertos, la dotación de instrumentos de

⁹³ El Doctor Moisés Moreno Hernández, se manifiesta a favor en su conferencia magistral titulada “*Iniciativa de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*” que se realizó dentro del Coloquio “*Análisis de la Reforma Constitucional y Penal de 1996*” que fue llevada a cabo en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM el 17 de mayo de 1995.

investigación a policías y Ministerio Público, y por supuesto la creación de un programa especial para la protección de testigos, así como la posibilidad de reducir la sentencia a quienes de manera voluntaria colaboraran con la justicia penal mexicana.

Samuel González Ruiz, quien fungía como Coordinador de asesores del entonces Procurador General de la República, Antonio Lozano Gracia, presenta formalmente la propuesta de la necesidad de crear una legislación que hiciera posible la inmediata regulación en el incremento del índice delictivo derivado de la delincuencia organizada. La llegada y expansión de este fenómeno trajo consigo formas de delinquir más violentas y que ya no afectaban a unos cuantos sino a todo un entorno social, lo que provocó alteraciones del orden público. Cuando se ven afectadas diversas esferas de la sociedad como la seguridad y el orden, el Derecho debe buscar nuevas leyes coactivas que puedan revertir los efectos que ha causado esto.

Posteriormente, durante septiembre y octubre de 1995, servidores públicos de alto nivel que incluía académicos, investigadores y escritores, miembros de dependencias gubernamentales como el Senado, la Presidencia, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, realizaron un viaje a Estados Unidos de Norteamérica, Francia, Italia, Colombia y España, con la finalidad de recopilar información acerca de medidas que habían adoptado estos países para el combate de la delincuencia.

Pero no fue sino hasta el 18 de marzo de 1996 que se da la primera legislación para combatir a la delincuencia organizada: La ley Federal contra la Delincuencia Organizada. En la exposición de motivos de la iniciativa para esta Ley, presentada por el entonces Presidente de la República Ernesto Zedillo, numerosos Senadores y Diputados Federales se admitía que:

“Por lo que hace a los medios de reacción contra la delincuencia organizada, debe aceptarse que hasta ahora no existe en México una política criminal integral para enfrentarla; una política que comprenda desde la prevención

general hasta la readaptación social especial, pasando por la procuración y la impartición de justicia, y que se base en criterios uniformes (...).⁹⁴

Esta Ley fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de noviembre de 1996, y a pesar de que el artículo primero transitorio de la iniciativa proponía que esta Ley entrase en vigor seis meses después de su publicación derivado de la novedad y complejidad que esta Ley contenía para esa época, la *vacatio legis* no fue aprobada y a fin de evitar probables sustracciones al nuevo régimen deseado en esta materia; entró en vigor al siguiente día de su publicación.

Con esta Ley, entre otras disposiciones, se busca establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada mediante diversos instrumentos como el testimonio de miembros de ésta que se encuentran en prisión, es decir, testigos colaboradores, a cambio de determinados beneficios.

Estos se encuentran contemplados en el capítulo sexto, artículo 34, nombrando a la Procuraduría General de la República como la institución encargada de prestar apoyo y protección a los testigos. El capítulo séptimo denominado de la colaboración en la persecución de la delincuencia organizada, artículos del 35 al 39, determina los beneficios a los que ha de hacerse sujeto el colaborador.

El artículo 35, determina los siguientes beneficios:

El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;

⁹⁴ GARCIA RAMÍREZ, Sergio, *Delincuencia organizada: Antecedentes y regulación penal en México*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000, p. 91.

II. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;

III. Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y

IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

Al respecto de los beneficios, el gobierno del Presidente Enrique Peña Nieto, ante los abusos cometidos últimamente, está preparando un proyecto de reforma con la finalidad de reformar los artículos del 35 al 45 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, además de adicionar a la Ley de Seguridad Nacional un apartado para acotar la figura jurídica de los testigos protegidos.⁹⁵

La Magistrada López Benítez opina acerca de estos beneficios otorgados a los colaboradores:

... Con el surgimiento de la negociación, la acción del Estado actuó en favor del transgresor de la norma al crear privilegios y socavar la investigación del delito y del delincuente. Además, bajo el régimen de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el Estado “negocia” cuando su deber es preservarse a través de acciones legales y no actuar como un particular; se convierte en un agente al que se le puede regatear una pena...⁹⁶

⁹⁵ MÉNDEZ Alfredo, “Alista el ejecutivo reformas para acotar las figuras de testigo protegido y arraigo”, *La Jornada*, 18 de enero de 2013. p. 13.

⁹⁶ *Ob. Cit.* Protección a testigos... p. 94.

3.3 LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (LFPPIPP)

A partir del año 2011, se presentaron iniciativas acerca de la necesidad de contar con un programa de protección a testigos; esto, derivado de que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada únicamente se encarga de regular la protección en los artículos 14 y 34, y era necesaria la creación de una Ley especializada que estableciera los lineamientos para la implementación de un programa que pudiera garantizar la protección de estas personas.

Así, surgieron diversas iniciativas, principalmente propuestas por la preocupación que se vive en el país por los altos índices delictivos, además por los asesinatos en contra de testigos protegidos y la falta de un programa especializado en su protección. Otro hecho importante es la problemática del narcotráfico, que ha ido desarrollando nuevas alternativas para mejorar su estructura y perfeccionar su funcionamiento, es decir la delincuencia organizada. Estas iniciativas fueron propuestas por diversos diputados que a continuación se describen:

- Para la diputada Dolores de los Ángeles Nazares Jerónimo (PRD), los testigos protegidos son una figura que en México se ha deformado por el abuso y credibilidad que se les otorga sin que se verifique la autenticidad de sus declaraciones. Expone además el estado inevitable de indefensión en el que se encuentran los imputados al no saber quién es el testigo que declara en su contra, desembocando en una contradicción a la Ley suprema, es decir, la Constitución y al Código Federal de Procedimientos Penales por el impedimento del imputado a acceder a la información relativa al proceso al que se encuentra sujeto. Además, recalca que con el uso desmedido de los testigos protegidos, el Ministerio Público declina su responsabilidad de investigar los hechos. Derivado de ello propuso, primeramente, la sustitución del término “protegido” por el de

colaborador a la luz de que es menester una distinción porque el miembro de la delincuencia que presta ayuda a la justicia es colaborador, mientras que víctimas, ofendidos y demás son protegidos, como lo señaló la ONU en su oportunidad. Modificar la redacción del primer párrafo del artículo 35 para establecer expresamente que se trata de la aportación de elementos de “un colaborador” de la autoridad no de un testimonio; en los casos de los beneficios de la reducción de la pena, propone no otorgar estos beneficios si de los datos, indicios o pruebas señalados por el colaborador no se aportan los elementos suficientes para acreditar la responsabilidad de una persona.

- El Diputado Víctor Humberto Benítez Treviño (PRI), menciona que los índices delictivos en México se han incrementado de manera alarmante, y que es por ello que el sistema penal mexicano hoy más que nunca debe funcionar fehacientemente, por lo que se requiere que las instituciones públicas sean eficientes en el combate a la delincuencia, eficaces en la procuración de justicia y efectivas en la salvaguarda de las garantías constitucionales. Derivado de ello, propuso la contemplación de un sistema que procure la protección a los testigos, así como establecer sanciones para quienes siendo encargados de preservar la integridad física de los testigos, delaten la identidad o cualquier dato que haga posible la identificación o ubicación de un testigo protegido. Otro punto que propuso, es la instauración de procedimientos que permitan conocer si las declaraciones de los testigos protegidos son útiles para el proceso que se persigue, la delimitación de lo que es testigo protegido, en el caso de víctimas y ofendidos y la de colaborador, en el caso de los pertenecientes de la delincuencia organizada, también señalar, en el caso del programa, la duración de la protección los límites y alcances de esta, las causas de su terminación, así como acotar los beneficios de dicha colaboración con la justicia, de forma que no signifiquen premios a la comisión delictiva, como en la actualidad se encuentran

contemplados por la propia legislación, y acotando la pertinencia de la colaboración con la justicia, a condicionantes de temporalidad entre los hechos atestados y el momento de la deposición, confianza del testimonio y el real conocimiento de circunstancias centrales y periféricas de las acciones narradas y los detalles referidos.

- El Diputado Óscar Martín Arce Paniagua (PAN), expone que los Derechos Humanos, se encuentran en un riesgo inminente derivado de que el crimen organizado ha evolucionado. Es por ello que el gobierno debe generar mecanismos de seguridad para proteger a las instituciones y también a la sociedad. Pero, a pesar de que en México ya existen ordenamientos que regulen la protección a los testigos, es necesario un marco que específicamente se encargue de atender la protección a los testigos y que represente un escudo para eliminar la intimidación a éstos. Es así que esta legislación debe contemplar la aplicación de medidas de protección. Es por ello que propuso la creación de una Ley de aplicación federal, con el objeto de salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de los sujetos que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de su condición de víctima, testigo o por su intervención en el procedimiento penal.
- Ezequiel Rétiz Gutiérrez, Diputado del PAN, expone que se suele confundir la figura del testigo colaborador con el testigo protegido, pues el último es una persona que por su sola calidad de testigo y participar en un procedimiento judicial, se encuentra en una situación de riesgo, el cual requiere de protección por parte de la autoridad a fin de que pueda emitir su testimonio sin coacción. Y señala que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada es omisa en señalar las circunstancias que acoten o precisen el funcionamiento de la figura del testigo protegido, a pesar de que en algunos artículos se observan reglas generales como la confidencialidad y la reserva de identidad a pesar de que el secreto en la protección de testigos tiene

como fin ocultar la identidad de una persona que declara con tal calidad hasta que legalmente se estime que ya no es necesaria la confidencialidad, para salvaguardar la seguridad del declarante y para garantizar el éxito de la averiguación, lo que en la *praxis* ocurre al momento que se ejerce la acción penal, siendo en este momento donde se revela la identidad del testigo colaborador. De ahí que propuso la creación de la Ley y que sea encaminada a establecer requisitos y lineamientos bajo los que se someterán los testigos que busquen protección, así como una correcta diferenciación de lo que es testigo protegido y testigo colaborador. También, busca persuadir de un posible accionar desleal o negligente a quienes tienen a su cargo, la responsabilidad de velar por la seguridad de las personas cuya vida o integridad corporal puede estar en peligro por su intervención en la averiguación previa o el proceso penal.

Después de la discusión de estas iniciativas, finalmente el 8 de junio de 2012 se expidió la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal con doscientos ochenta y cinco votos a favor, nueve en contra y tres abstenciones,⁹⁷ los diputados también establecieron que la información relacionada con las personas protegidas es reservada y de confidencialidad, salvo aquella que no las ponga en riesgo, indicó en un comunicado.

Esta Ley tiene por objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo. Esta Ley consta de 50 artículos y 16 capítulos en los que se prevén los conceptos de testigo protegido, colaborador, del centro de protección a personas como órgano desconcentrado y especializado de la Procuraduría General de la República (PGR), con autonomía técnica y operativa en la aplicación de las medidas de protección y de los principios básicos. Además

⁹⁷ Cfr. Conferencia de prensa de la Procuradora de justicia Marisela Morales, "*Ley Federal para la protección a personas que intervienen en el procedimiento penal*", [En línea] <http://www.youtube.com/watch?v=1ytXUWq4ML0> Minutos: 03:02-3:05 [última consulta 28 de junio de 2013].

enlista a las personas que pueden sujetarse a dicho programa, y las medidas de protección a las que podrán ser sujetas que son de asistencia y de seguridad, así como de las facultades de todos y cada uno de los que integran el centro.

A pesar de ello, la citada Ley, en opinión del abogado penalista Manuel Baca Godoy⁹⁸ quien llevó el caso por lavado de dinero y presuntos nexos con el narcotráfico del ex Gobernador de Quintana Roo, Mario Villanueva Madrid, “el dictamen no define claramente los mecanismos que garanticen que existirá una adecuada investigación en torno a la información que el testigo protegido, ahora llamado “testigo colaborador”, proporcione al Ministerio Público”.

Aunado a la opinión del abogado, la citada Ley no es específica en los requisitos que debe satisfacer quien desee adherirse al programa de protección, además de que dentro de las obligaciones no vislumbra alguna sanción de carácter punitiva o administrativa por falso testimonio. Por lo anterior, es necesaria una nueva reforma donde sean subsanados los vicios de los que esta Ley padezca con la finalidad de que los testigos, sean un instrumento eficaz en la lucha contra la delincuencia organizada, y no un instrumento para el crimen para inculpar a inocentes y absolver a verdaderos delincuentes.

3.4 LA EFICACIA DE LOS TESTIGOS PROTEGIDOS EN MÉXICO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

A pesar de la expedición de la Ley anteriormente descrita, se han presentado una serie de irregularidades en el programa de protección a testigos, como los excesivos recursos que les son otorgados y, por supuesto, las declaraciones que éstos han emitido. Respecto de los recursos económicos de 2006 a 2012, la PGR⁹⁹ registró los siguientes gastos:

⁹⁸ DÁVILA Patricia, “Nueva ley permitirá a testigos protegidos cambiar de identidad”, *Proceso*, [En línea] <http://www.proceso.com.mx/?p=310100> [última consulta 1 de julio de 2013].

⁹⁹ “En dos sexenios PGR gastó 178 mdp en testigos protegidos”, [En línea] <http://www.eluniversal.com.mx/notas/922479.html> [última consulta 7 de septiembre de 2013].

AÑO	DINERO INVERTIDO EN PROTECCIÓN A TESTIGOS
2006	13 millones, 702 mil, 688 pesos
2007	10 millones, 913 mil, 904 pesos
2008	15 millones, 123 mil, 153 pesos
2009	20 millones, 197 mil, 167 pesos
2010	14 millones, 825 mil, 320 pesos
2011	18 millones, 105 mil, 351 pesos
2012	22 millones, 169 mil, 96 pesos

Como se puede observar, los gastos se fueron incrementando así como el número de testigos en los que la PGR sostuvo las acusaciones que presentó:

AÑO	NÚMERO DE TESTIGOS
2006	Cuarenta y tres
2007	Cincuenta
2008	Cincuenta y siete
2009	Sesenta y uno
2010	Cuarenta y tres
2011	Sesenta
2012	Sesenta y cinco

La palabra eficacia proviene del latín *efficacia*, y significa la capacidad de alcanzar el efecto que se espera o se desea tras la realización de una acción. Con los casos recientes de acusaciones que la PGR presenta basándose en las declaraciones de los testigos se ha observado que esta figura no ha resultado lo suficientemente eficaz como se espera. Primero, no existe en la LFPPIPP, que es la que se encarga de regular a los testigos protegidos y colaboradores, una sanción punitiva por falso testimonio. Por el contrario les han otorgado total confianza, provocando inminentes fracasos en las acusaciones de la PGR.

Con la llegada del Sistema Penal Acusatorio a México, se instauraron diversas facultades y principios correspondientes del sistema a instituciones y procesos.

Relativo a las facultades de las instituciones, el artículo 21 de la Constitución Federal dice que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías... El ejercicio de la acción penal ante los Tribunales corresponde al Ministerio Público... Ante esta importante facultad que la Carta Magna ha encomendado al Ministerio Público, éste ha dependido de los testigos protegidos en las investigaciones ya que generalmente esta institución no está capacitada para llevar a cabo investigaciones del caso.

El pasado 24 de mayo, Fiscales de Estados Unidos especializados en el combate a la delincuencia organizada y el narcotráfico se reunieron con los Senadores Roberto Gil Zuarth, del PAN, y Verónica Martínez Espinoza, del PRI, con el propósito de exponer las técnicas de investigación policial, la licitud de la prueba y los servicios periciales, que son elementos fundamentales en el Sistema Penal Acusatorio. Entre las recomendaciones hechas por los fiscales están la conservación de la figura del testigo colaborador y sobre todo, ante la falta de práctica de investigar, los especialistas destacaron que es importante capacitar a los policías y agentes del Ministerio Público para tener pruebas sólidas en los juicios orales.¹⁰⁰

Ahora bien, la eficacia no corresponde al uso que se dé a esta figura sino a los resultados que arroje, lo cual está alejado de lo que se espera: Se estima que el 90% de los delitos quedan en la impunidad. Al respecto, el Gobernador de Hidalgo, José Francisco Ruíz Olvera, en entrevista para el diario *Mi Morelia*,¹⁰¹ opinó que “Es una práctica que hemos heredado de Norteamérica, pero a México le falta mucho para perfeccionarse, no estamos trabajando con profundidad sobre el tema y el testigo protegido ha estado al margen de la Ley, por lo que su credibilidad disminuye”.

Otro punto a destacar es que esta figura siempre ha causado cierto desconcierto entre la sociedad porque se trata de una figura compleja; aunado a

¹⁰⁰ “EU recomienda a México mantener figura de testigos protegidos”, [En línea] <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2013/05/24/900623> [última consulta 2 de junio de 2013].

¹⁰¹ “No es eficaz la figura del testigo protegido: Francisco Olvera”, [En línea] <http://mimorelia.com/noticias/105231> [última consulta 7 de septiembre de 2013].

ello, con la llegada del Sistema Penal Acusatorio se ha reforzado esa confusión. Actualmente el Sistema Penal Acusatorio se rige por ciertos principios procesales como son la publicidad, contradicción, oralidad, continuidad y concentración. Y a pesar de que los legisladores han resarcido las lagunas que la Ley aplicable a esta figura presenta, aún se pueden observar ciertas disyuntivas.

Ejemplo de esto es la falta de igualdad procesal que dicta la Constitución en el artículo 20, inciso a, fracción v, la cual es necesaria para que tanto la parte acusadora sostenga su acusación como el imputado su defensa; ya que el imputado al no estar frente a quien lo acusa, no puede controvertir las declaraciones del testigo; al no conocer quien lo acusa, el acusado y su defensa no pueden investigar algún antecedente del testigo por falso testimonio, por ejemplo, o que sin saberlo tenga evidencia el imputado de que el testigo se encontraba en otra parte y no tenga conocimiento directo de los hechos que relata y únicamente podrá desvirtuar el relato de los hechos del testigo.

De esto deviene el principio de publicidad, porque el testigo en la audiencia no es presentado frente a frente con el imputado. Al respecto, Israel Alvarado Martínez¹⁰² propone que puede estar citado a declarar el testigo, la víctima o el ofendido mediante una videoconferencia en la que le pixeleen el rostro y le deformen la voz. Además, con la finalidad de salvaguardar los datos y la integridad del testigo, el juez puede ordenar que la audiencia sea a puerta cerrada.

A pesar de ello, y del uso que se le ha dado a esta figura, y de las críticas en su contra por su aparente falta de eficacia, hay quienes opinan que en realidad la eficacia de esta figura no depende de las disposiciones legales establecidas, sino mas bien del uso que se dé a esta figura en cada entidad federativa que conforma al país. Actualmente, en el norte de la República, en especial en Ciudad Juárez, Chihuahua -uno de los Estados con el mayor índice delictivo derivado de la delincuencia organizada-, la figura del testigo protegido ha dado buenos resultados, tal como lo afirma el Fiscal de la zona norte, Jorge González

¹⁰² P.S. "La investigación, procesamiento y ejecución de la delincuencia organizada en el sistema penal acusatorio", 1ª ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2012, p. 60

Nicolás;¹⁰³ “Es una figura jurídica muy cuidada en el nuevo sistema de justicia penal a diferencia de lo que sucede a nivel nacional, en donde se esperan cambios próximamente, y que ofrece al testigo una mayor certeza y seguridad.” También aseguró que a través de este programa; “Se tiene un control real del testigo para que se dé una verdadera convicción al juez de que se trata de una persona que haya sido contratada para mentir”. “Nuestro sistema es más costoso, más complicado, pero es mucho más certero y eficaz” indicó.

Entonces, la eficacia de los testigos protegidos puede ser parcial ya que no se puede menoscabar el hecho de que esta figura esté dando buenos resultados en alguno casos, como por ejemplo en el caso de la masacre de los estudiantes de Ciudad Juárez¹⁰⁴ el 31 de enero de 2010, en Chihuahua, los cuales se encontraban reunidos en una vivienda del fraccionamiento Villas de Salvárcar, para celebrar una fiesta, cuando fueron sorprendidos por un comando armado de al menos 20 sicarios que descendió de 7 vehículos, ingresaron al sitio y dispararon. Uno de los asistentes a esa fiesta fue testigo protegido durante el proceso, donde declaró que fingió estar muerto durante el ataque, lo cual le salvó la vida, y que gracias a su declaración se logró sentenciar a 240 años a José Dolores Chavarría, Aldo Fabio Hernández Lozano, Heriberto Martínez y Alfredo Soto Arias a quienes reconoció como participantes de este hecho que estremeció al país.

Es por ello que si bien esta figura ha representado una disyuntiva sobre su eficacia también es cierto que no se puede ignorar la eficacia que esta pueda representar si se aplica correctamente, ya que no todos los testigos son miembros del crimen.

¹⁰³ CHAPARRO, Ramón, “Testigo protegido, un programa costoso... pero eficaz”, [En línea] http://diario.mx/Local/2013-04-27_995faf71/testigo-prottegido-un-programa-costoso-pero-eficaz/ [última consulta 8 de septiembre de 2013].

¹⁰⁴ “Juárez llora; exigen justicia tras matanza”, [En línea] <http://www.eluniversal.com.mx/estados/74615.html> [última consulta 8 de septiembre de 2013].

3.5 JURISPRUDENCIAS¹⁰⁵ ACERCA DE LOS TESTIGOS PROTEGIDOS

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER
CIRCUITO

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro II, Tomo 1;

Noviembre de 2011, Pág. 563

No. de Registro: 160633

TESTIGOS PROTEGIDOS EN DELITOS DE DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA RESERVA DE SU IDENTIDAD CONCLUYE CON LA CONSIGNACIÓN Y DEBE REVELARSE A LOS INculpADOS EN LA AUDIENCIA EN QUE RINDAN SU DECLARACIÓN PREPARATORIA.

Dado que el artículo 14 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada establece: "Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal", es necesario hacer del conocimiento del inculcado, en la audiencia pública en la que rinde su declaración preparatoria, los nombres reales y datos generales de los testigos protegidos que declaren en su contra en términos del artículo 154 del Código Federal de Procedimientos Penales, a fin de respetar las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008; lo anterior es así, toda vez que la reserva de la identidad de los testigos a que se refiere el primero de los preceptos citados, termina con la

¹⁰⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencias y Tesis (IUS), [En línea] <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx> [última consulta 30 de agosto de 2013].

consignación de la averiguación previa al Juez, por ser el acto procesal en que se ejerce la acción penal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO
CIRCUITO

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII,

Julio de 2005; Pág. 1556

No. de Registro: 177765

**TESTIGOS PROTEGIDOS. PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO,
TRATÁNDOSE DE DELITOS VINCULADOS CON LA DELINCUENCIA
ORGANIZADA, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL
DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Testigo es toda persona física, que manifiesta ante los funcionarios de la justicia lo que le consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho investigado; es un órgano de prueba, en cuanto comparece ante el agente del Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional a emitir su declaración. Pero, en tratándose del tema de la valoración de su testimonio, es importante atender a dos aspectos: La forma (que se refiere también a lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Es decir, en términos generales la valoración de un testimonio se hará, en primer lugar, atendiendo a los aspectos de forma previstos en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales. Y, si bien es cierto que tratándose de delitos vinculados con la delincuencia organizada debe en principio estarse al contenido de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, también lo es que en dichos preceptos no se regulan exhaustivamente los parámetros de valoración del aspecto formal y material del dicho de un testigo protegido; de ahí que al ser el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria ordenada por

el artículo 7o. de la propia Ley especial, resulta indiscutible que deberá atenderse a los parámetros que el citado artículo 289 del ordenamiento procesal federal citado establece, en todo lo conducente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO
CIRCUITO

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXII,

Julio de 2005; Pág. 1557

No. de Registro: 177764

**TESTIGOS PROTEGIDOS. SU TESTIMONIO NO PUEDE ESTIMARSE
APRIORÍSTICAMENTE PREPONDERANTE Y DE ACEPTACIÓN OBLIGADA
POR LA PRESUNCIÓN DE SU PARTICIPACIÓN EN LA ORGANIZACIÓN
DELICTIVA RESPECTO DE LA CUAL DECLARAN, POR LO QUE SU
VALORACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL
EN GENERAL.**

No existe disposición alguna ni en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada ni en el Código Federal de Procedimientos Penales en la que se establezca que el dicho de un testigo protegido, por el solo hecho de serlo, tenga o merezca un valor convictivo pleno, superior o de aceptación obligatoria, pues sólo se prevé la existencia de esa figura y las peculiaridades de carácter intraprocesal en cuanto a su confidencialidad inicial, protección y posible otorgamiento de beneficios; esto último en la medida que se constate su utilidad y, por tanto, la veracidad de sus manifestaciones a fin de lograr el procesamiento y sanción de otros integrantes de la agrupación delictiva, por lo que válidamente se concluye que su valoración se rige por el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en todo aquello que no fuese materia de regulación especial. Luego, para los efectos de esa valoración es imprescindible apreciar además el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al

momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador en uso de su arbitrio judicial podrá o no concederle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio conduzcan a determinar su mendacidad o veracidad, lo que conlleva la necesidad de que la autoridad indague, en su caso, sobre los otros elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra se encuentran corroborados con diversos elementos de convicción que permitan al juzgador tener la certeza del hecho que está sujeto a confirmación, o bien, para decidir si alguno o algunos de ellos se encuentran o no robustecidos con alguna probanza. En consecuencia, dichas reglas de valoración son igualmente aplicables en tratándose de la figura jurídica del testigo protegido a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, precisamente porque la calidad de su testimonio no puede estimarse apriorísticamente como preponderante y de aceptación obligada por el solo hecho de estimarse que presuntivamente era miembro de la organización delictiva respecto de la cual declara.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO
CIRCUITO

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Tomo 2;

Febrero de 2013, Pág. 1341

No. de Registro: 2002736

DECLARACIÓN DE UN TESTIGO PROTEGIDO. SI RENUNCIA A ESA CALIDAD Y LA AUTORIDAD LO PROCESA COMO MIEMBRO DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, AQUÉLLA NO PUEDE TOMARSE EN SU CONTRA Y DEBE DECLARARSE PRUEBA INEFICAZ, PUES DE HACERLO SE LE VIOLARÍAN DERECHOS SUSTANCIALES.

El artículo 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada dispone

que el miembro de la organización delictiva que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de ésta, podrá recibir los beneficios que van, desde no utilizar en su contra los medios de prueba derivados de la averiguación previa iniciada por su colaboración hasta la reducción de sanciones. Lo anterior implica que el deposedo que rinde algún militante de la agrupación se traduce en un testimonio negociado, debido a que la autoridad se compromete a otorgar determinados beneficios y el ateste a prestar la ayuda efectiva, cierta y segura, cuya colaboración es relevante para investigar, procesar y condenar a otros del mismo conglomerado. De ahí que, al ser un pacto entre el Estado y el deponente, exista voluntad de los intervinientes, por lo que esa negociación es susceptible de interrumpirse en cualquier momento, en atención a que no es factible que alguna de las partes se encuentre sometida a esa relación de manera indefinida. Por ello, si el declarante renuncia a la calidad de testigo protegido, y la autoridad lo procesa, el testimonio rendido bajo esa calidad, no puede tomarse en su contra, ya que, de lo contrario, se violarían derechos sustanciales de quien, siendo testigo, adquiere ahora la calidad de justiciable, al valorar su dicho como una confesión irregular en su contra. De ahí que lo procedente sea declarar prueba ineficaz en su propio proceso lo declarado antes como testigo protegido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO
CIRCUITO

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII,

Enero de 2006; Pág. 2449

No. de registro: 176170

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA FORENSE. NO ES IDÓNEA
PARA JUSTIFICAR LA FALTA DE PROBIDAD E INDEPENDENCIA DE
UN **TESTIGO PROTEGIDO.**

El desahogo de la prueba pericial en materia de psicología forense es inconducente para desestimar las declaraciones de los testigos protegidos, al

existir otras formas de justificar su falta de probidad e independencia al declarar, como pudiera ser el resultado de los interrogatorios que se le practiquen, o bien, que sus atestes se desvirtúen por encontrarse en oposición con otras pruebas, para lo cual el juzgador en su momento habrá de atender a las reglas de la valoración de la prueba que para tal efecto se establecen en el Código Federal de Procedimientos Penales y en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO
CIRCUITO

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII,

Enero de 2006; Pág. 2449

No. de registro: 176179

PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGÍA FORENSE. SU DESAHOGO
RESULTA VIOLATORIO DE GARANTÍAS POR INVADIR LA INTIMIDAD DE UN
TESTIGO PROTEGIDO Y CONSTITUIR UNA INTROMISIÓN A SU
INDIVIDUALIDAD.

El desahogo de la prueba pericial en materia de psicología forense, ofrecida con el objeto de determinar la personalidad y perfil psicológico de un testigo protegido y establecer la eventual posibilidad de que éste pudiera variar los límites de veracidad de aquello sobre lo cual declaró, resulta violatorio de garantías, al ser factible que evidenciara características diversas y condiciones vinculadas con aspectos que pertenecen a la más absoluta intimidad del quejoso, implicando una intromisión a su individualidad, pues se pondrían al descubierto aspectos o características psicológicas que nada tengan que ver con la litis de la causa penal en la que rindió su declaración como testigo causándole, en consecuencia, daños de imposible reparación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO
CIRCUITO

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX,
Septiembre de 2004; Pág. 1886

No. de registro: 180437

**TESTIGO PROTEGIDO. SU NATURALEZA NO CONTRARÍA LO DISPUESTO EN
EL ARTÍCULO 289, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS PENALES, POR CUANTO A QUE EL SOBORNO LE
DETERMINE A DECLARAR CONTRA OTROS MIEMBROS DE LA
DELINCUENCIA.**

El artículo 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada precisa que al miembro de la organización delictiva que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de ésta, podrá recibir los beneficios que van desde no utilizar en su contra los medios de prueba derivados de la averiguación previa iniciada por su colaboración, hasta la reducción de sanciones. Sin embargo, tales privilegios son posteriores a que haya aportado ayuda y ésta resulte realmente eficaz para la investigación y persecución de otros miembros, pero no deben considerarse premios, recompensas o dádivas por el solo hecho de declarar contra algún miembro de la organización; por tanto, el que un testigo protegido decida declarar contra otro miembro de dicha agrupación, si bien puede atender a su intención de verse favorecido con esos beneficios, ello no lo hace un testigo sobornado, en términos del artículo 289, fracción v, del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que el "soborno" implica la corrupción de quien acepta la dádiva a cambio de algo indebido, empero no puede tener tal calificativo el proporcionar información verídica y eficaz para lograr el castigo de otros miembros de la delincuencia organizada.

CAPÍTULO 4

Análisis y descripción de casos y propuesta para acotar la figura jurídica de los testigos protegidos y colaboradores en México

SUMARIO

4.1-Casos de personajes cuya acusación fue fincada en testimonios de testigos protegidos. 4.1.1-Caso Gregorio Sánchez Martínez. 4.1.2-Caso Gerardo Garay Cadena. 4.1.3-Caso Tomás Ángeles Dauahare. 4.2-Los testigos colaboradores de la Procuraduría General de la República. 4.2.1-Sergio Barrabán Villarreal, “Mateo”. 4.2.2-Roberto López Nájera, “Jennifer”. 4.2.3-José Salvador Puga Quintanilla, “Pitufo”. 4.3-Propuesta para regular la figura jurídica de los testigos protegidos y colaboradores en México: 4.3.1-Propuesta de reforma al artículo 27, inciso E), fracción I, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal.

4.1 Casos de personajes cuya acusación fue fincada en testimonios de testigos protegidos

4.1.1 Caso Gregorio Sánchez Martínez

Uno de los casos más públicos, donde fueron usados los testimonios de testigos colaboradores fue en el caso de Gregorio Sánchez, conocido popularmente como “Greg Sánchez”; quien fungió como Presidente Municipal de Cancún, Quintana Roo de 2007 y hasta abril de 2012, cuando solicitó licencia para ausentarse del cargo de presidente municipal y buscar la gubernatura de Quintana Roo, mediante la coalición de los partidos PRD, PT y Convergencia. A partir de

ese momento según declara en su página oficial,¹⁰⁶ “fui perseguido políticamente por el gobierno de Felipe Calderón,¹⁰⁷ el cual dañó a miles de personas y destruyó familias, inculpando a inocentes, violentando los Derechos Humanos y violando nuestra Constitución, por medio del Programa de Testigos Protegidos”.

El 3 de mayo de 2007, para conocer los delitos que le eran imputados y rendir su declaración; Sánchez Martínez se presentó en las oficinas de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República; SIEDO, donde negó los hechos que se le imputaban, se reservó su derecho a declarar y manifestó su voluntad de presentar las pruebas conducentes a su defensa así como la presentación por escrito de su declaración.

A lo que el licenciado Salvador Santos Endo, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, encargado de integrar la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/063 /2010 le manifestó que no era necesario, que tenía tiempo suficiente porque apenas estaban investigando y que podía acudir cuando quisiera. Pero a pesar de ello a partir de ese momento el Agente del Ministerio Público Federal realizó el pliego de consignación de esa averiguación, negándole el derecho a Gregorio Sánchez Martínez de presentar su declaración por escrito y pruebas para demostrar su inocencia. Lo que evidentemente constituye una violación a la garantía de debida defensa contemplada en el artículo 20 apartado B, fracción IV, que dice que “se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la Ley estime necesario al efecto...”

Lo que provocó que el día 6 de mayo de 2010, el licenciado Víctor Hugo Avendaño Herrera, Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, mediante oficio GA/F1/VHAH/2230/2010,

¹⁰⁶ Página oficial de Gregorio Sánchez Martínez [En línea] <http://gregsanchez.com.mx/mi-historia/> [última consulta 15 de septiembre de 2013].

¹⁰⁷ Este señalamiento es a raíz de que el testigo colaborador “Lucero” declaró que no conocía a Gregorio Sánchez Martínez ni sabía quién era hasta que, según declaró, las autoridades le mostraron una fotografía del acusado.

consignó la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/063/2010, ejercitando acción penal en contra de Gregorio Sánchez Martínez por la comisión de los delitos de lavado de dinero, delitos contra la salud en su modalidad de fomento y delincuencia organizada e imputándole vínculos con los cárteles de los hermanos Beltrán Leyva y *los zetas*.

Faltando un mes para las elecciones a gobernador; el 25 de mayo de 2010, es detenido en el Aeropuerto Internacional de Cancún, cuando provenía del Distrito Federal, luego de que se reuniera con miembros del PRD. Esta acusación se fundó en supuestos retiros bancarios de cerca de un millón de dólares, así como la acusación de seis testigos protegidos entre ellos el conocido con nombre clave “Lucero”, quien aseguro que el día 5 de enero de 2009 el candidato a gobernador se reunió en una convivencia de capos de *cárteles* en Acapulco, Guerrero con la finalidad de ofrecer sus servicios. De acuerdo con una entrevista que el programa punto de partida con Denise Maerker le hiciera al candidato declaró: “Justamente a la hora que dicen los testigos colaboradores que yo me reuní con los jefes de la mafia (...) justamente a esa hora yo estaba en el quirófano, siendo operado de los ojos”.¹⁰⁸

El 1 de junio de 2010, dentro del término constitucional ampliado el C. Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de Nayarit, Carlos Elorza, decretó auto de formal prisión en contra de Gregorio Sánchez Martínez, como probable responsable de los siguientes delitos:

- a) DELINCUENCIA ORGANIZADA, cometido en agravio de la sociedad y seguridad pública, previsto en los artículos 2º, fracciones I (Hipótesis de delito contra la Salud) y III (Hipótesis de Tráfico de Indocumentados), y sancionado en el artículo 4, fracción I, inciso a), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en términos del dispositivo 13 fracción III del Código Penal Federal; y,
- b) CONTRA LA SALUD, en la modalidad de colaborar de cualquier manera al fomento de la comisión o ejecución de delito contra la salud, previsto y

¹⁰⁸ Programa Punto de partida con Denise Maerker “*Injusticia protegida*”, [En línea] <http://www.youtube.com/watch?v=wXdN5678YtI> Minutos: 1:52-1:56 [última consulta 15 de septiembre de 2013].

sancionado por el artículo 194 fracción III, en relación con el numeral 193, ambos del Código Penal Federal; y,

- c) OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA, modalidad de: Depósito dentro del territorio nacional, de recursos con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, previsto y sancionado en el numeral 400 BIS y cuarto párrafo del Código Penal Federal.

Ante esto, Gregorio Sánchez Martínez fue privado de su libertad por 14 meses en el penal de máxima seguridad de *El Rincón* en Tepic, Nayarit. El 15 de Julio de 2011, el Magistrado del Tribunal Unitario del Centro Auxiliar de la sexta región en Chihuahua, José Ávalos Cota, resuelve dejarlo en libertad ya que las pruebas aportadas por la PGR no fueron suficientes para fincar responsabilidades a Sánchez.

De acuerdo con la página oficial de Gregorio Sánchez,¹⁰⁹ el juez declaró ineficaces los testimonios de los testigos protegidos y/o colaboradores ZAJED, LUCERO Y ORION sustancialmente por el siguiente criterio:

“Por lo anterior, respecto a los tres testimonios que se pudiesen estimar como pruebas de cargo probablemente válidas –hecho no acontecido– según con lo que se expuso con anterioridad, *ha de sostenerse que resultan ineficaces para producir convicción respecto a las circunstancias que narran, dado que son imprecisos, poco claros e incluso, llegan a sostener circunstancias contradictorias* entre lo que ellos mismos dicen y lo manifestado por otros testificantes”.

Mientras estuvo en el penal de máxima seguridad, Gregorio Sánchez compartió la celda con otro sentenciado a base de testimonios de colaboradores: Gerardo Garay Cadena.

¹⁰⁹ Página oficial de Gregorio Sánchez Martínez [En línea] <http://gregsanchez.com.mx/caso-greg/> [última consulta 15 de septiembre de 2013].

4.1.2 Caso Gerardo Garay Cadena

Víctor Gerardo Garay Cadena,¹¹⁰ ex comisionado interino de la Policía Federal Preventiva, el 16 de octubre de 2008, encabezó un operativo en una residencia ubicada en el Desierto de los Leones, en la Ciudad de México, contra narcotraficantes colombianos y el *cártel* de los Beltrán Leyva, con lo que se incautó la residencia, 2 tigres siberianos, 1 pantera, 2 leones, 1 hipopótamo, automóviles de lujo, armas, drogas, así como la detención de Teodoro Mauricio Fino Restrepo, “*la gaviota*”, presunto jefe de la banda.

El 31 de octubre del mismo año, Garay Cadena, cita a los medios de comunicación a una conferencia de prensa llevada a cabo en la sede de la Secretaría de Seguridad Pública federal, donde da a conocer que luego de permanecer dos días rindiendo declaraciones ministeriales ante la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO), renuncia a su cargo declarando:

“Me permito informarles que el día de hoy he tomado la decisión de separarme del cargo de comisionado interino de la PFP, con el objetivo de ponerme a disposición de las autoridades responsables de procurar e impartir justicia, a fin de que se aclare cualquier imputación o señalamiento en mi contra”.¹¹¹

Esto debido a que la Procuraduría General de la República (PGR) inició una investigación en contra de mandos y agentes de la policía federal por la presunta colaboración con el narcotraficante Ismael, “*el mayo*” Zambada, líder del *cártel* de Sinaloa, por declaraciones de testigos protegidos y porque el 26 de octubre, aparecieron en diez entidades del país *narcomantas* que acusaban a diversos funcionarios de la Secretaría de seguridad pública federal de proteger a miembros

¹¹⁰ Garay Cadena fue nombrado en sustitución de Édgar Millán Gómez, asesinado en mayo de 2008 en la colonia Guerrero, en la ciudad de México, presuntamente por un sicario contratado por el *cártel* de los hermanos Beltrán Leyva, en represalia por la detención de Alfredo Beltrán Leyva, *El Mochomo*.

¹¹¹ “*Dimite comisionado interino de la PFP para ser investigado por presuntos vínculos con El Mayo*”, [En línea] <http://www.jornada.unam.mx/2008/11/01/index.php?section=politica&article=013n1pol> [última consulta 8 de octubre de 2013].

del *cártel* de Sinaloa, entre ellos Garay Cadena y el Secretario Genaro García Luna.

De acuerdo con la causa penal 135/2008-VII, los agentes federales, Fidel Hernández García y Jorge Cruz Méndez, les fue dictado el auto de formal prisión por ser probables responsables de la comisión de los delitos de delincuencia organizada y contra la salud en la modalidad de colaborar al fomento para la ejecución de delitos contra la salud, por robo específico y abuso de autoridad.

El 15 de noviembre de 2011, Garay Cadena es sentenciado a cuatro años y tres días de prisión y una multa económica de 180 días de salario mínimo por los delitos de robo de 14 mil dólares y joyas de la mansión en la que vivía Harold Mauricio Poveda Ortega, alias "*el conejo*", identificado como uno de los principales enlaces operativos del *cártel* de los hermanos Beltrán Leyva; por abuso de autoridad y de encabezar una "red de protección" a favor de Jesús Reynaldo Zambada García, alias "*el rey*", hermano del líder del *cártel* de Sinaloa, Ismael "*el mayo*" Zambada y por la violación de 3 mujeres colombianas derivado del operativo en el Desierto de los Leones.

Tales acusaciones fueron hechas por dos testigos colaboradores llamados "*lucero*" y "*pitufu*" este último en su declaración manifestó que por comentarios de gente de *los zetas* se había enterado que le habían dado dinero a Garay Cadena para asegurar su protección. A pesar de que con esta declaración y con una serie de pruebas documentales que la defensa de Garay Cadena presentara se demostró que "*pitufu*" fue un testigo de oídas y no presencial, esta fue declarada prueba plena y así sentenciaron al ex comisionado.

Finalmente, el 28 de noviembre de 2012, luego de cuatro años, Gerardo Garay Cadena, fue puesto en libertad luego de que el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito ordenó su inmediata liberación al no acreditarse supuestos vínculos con el *cártel* de Los Beltrán Leyva y decidir que las declaraciones de los testigos colaboradores "*pitufu*" y "*Jennifer*" no tenían fundamento alguno.

Después de su exoneración y al ser entrevistado para el programa "Primero noticias" de la televisora Televisa, Gerardo Garay Cadena aseveró que había sido

un preso político y que era una contradicción que si el testigo colaborador “*pitufu*” había asegurado que recibía dinero por proteger al *cártel* de los Beltrán Leyva, mediante el operativo que comenzó todo, en el Desierto de los Leones se haya logrado la detención de “*la gaviota*”, uno de sus miembros. Además aseveró ser víctima de un aprisionamiento político. La citada entrevista fue transmitida en vivo el día 29 de noviembre de 2011, después de un día de que Garay Cadena recuperara su libertad, dentro de lo más importante destacó la clara acusación que hiciera de ser un preso político, declarando:

“Yo fui un preso (político) utilizado para desarticular una estructura que venía manejando y haciendo los esfuerzos para una estrategia policial”.

El periodista le pide que de nombres de quienes estuvieron interesados en esta desarticulación a lo que Garay Cadena responde: “En nombres voy a decirle que fue a partir de la Procuraduría General de la República, donde a través de testigos protegidos, que son delincuentes confesos fabrican casos y declaraciones con el fin de consignar gente a un proceso judicial”.

El periodista le cuestiona que si está consciente de las acusaciones que está haciendo al asegurar que la PGR inventa los casos a lo que garay cadena dice:

“No es sólo mi dicho señor Loret, tengo las pruebas documentales que obran en el expediente de mi proceso donde la PGR (bueno) hay una cantidad de irregularidades que convierten en ilicitudes todo el trato que le están dando a los testigos protegidos, inicialmente, todo esto inició por dos (testigos) colaboradores que hacen imputaciones hacia mi persona... (y que) no eran testigos protegidos les ofrecieron ser testigos protegidos así como (ellos) lo dicen en las declaraciones y hubo un tercero que se convirtió en el testigo protegido “*tigre*” misma persona que colaboraba con la estructura de los Zambada¹¹² (Mario Zambada, líder del *cártel* del pacífico) ellos mismos

¹¹² Cabe recordar que el 20 de octubre de 2011, once días antes de que Gerardo Garay Cadena fuera acusado de brindar protección a *cárteles*, mediante un operativo de la Policía Federal (encabezada por Garay Cadena) fue detenido Reynaldo Zambada García, “*El patrón*”, hermano de “*El mayo*” Zambada, al norte del Distrito Federal. Este sujeto fue de los primeros en declarar que Gerardo Garay Cadena les ofrecía protección, ya que éste se encargaba de controlar el narcomenudeo en al menos cinco delegaciones del DF.

expresan como dentro de la SIEDO (Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada) fueron objeto de engaño para firmar declaraciones en mi contra, prometiéndoles ser testigos protegidos, (y) en ese momento quien estaba en la Subprocuraduría de Investigación de Delincuencia Organizada era Marisela Morales y como titular (de la PGR) estaba Eduardo Medina Mora”.

4.1.3 Caso Tomás Ángeles Dauahare

Tomás Ángeles Dauahare,¹¹³ nieto del General Felipe Ángeles, uno de los jefes militares profesionales de la Revolución Mexicana, quien combatió al lado de Pancho Villa; es General de División Diplomado de Estado Mayor retirado y director General del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. Recibió las condecoraciones de perseverancia de Cuarta, Tercera, Segunda y de Primera Clase, Especial y Extraordinaria, así como al Mérito Técnico, Servicios Distinguidos y la de Legión de Honor.

Fue subsecretario de la Defensa Nacional hasta el año 2008 y durante el sexenio de Ernesto Zedillo fue secretario particular del titular de la dependencia castrense, Enrique Cervantes Aguirre, desde ese puesto entre 1995 y 1996 fue representante del Ejército en los diálogos de San Andrés Larráinzar entre el Gobierno y la guerrilla del ejército zapatista en Chiapas. En 1997 participó en la detención y procesamiento del General Jesús Gutiérrez Rebollo que trabajaba para Amado Carrillo Fuentes, “*el Señor de los cielos*”, fundador del *cártel* de Juárez.

Cfr. CASTILLO García, Gustavo “*Un detenido el lunes resultó hermano del mayo zambada*”, [En línea] <http://www.jornada.unam.mx/2008/10/22/index.php?section=politica&article=020n3pol> [última consulta 18 de septiembre de 2013].

¹¹³ Otros cargos importantes que el General desempeñó destacan: jefe de Estado Mayor de la 25a Zona Militar, ayudante general en el Colegio de Defensa Nacional, comandante del 27o Batallón de Infantería, Comandante del 5o batallón de Infantería, jefe de la Sección Quinta (Planes Estratégicos) del Estado Mayor de la Defensa Nacional, jefe de Estado Mayor de la 23a Zona Militar, secretario Particular del C. General Secretario de la Defensa Nacional, director del Heroico Colegio Militar y director General del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

El General Ángeles Dauahare formó parte de la terna que el Ejército presentó en 2006 al recién elegido presidente Felipe Calderón con el fin de que éste hiciera elección de su Secretario de la Defensa Nacional pero el entonces Secretario de la Defensa, Clemente Vega García, lo vetó y Calderón, en apego a las reglas no escritas de la sucesión en las Fuerzas Armadas, nombró como titular de la Sedena al General Guillermo Galván Galván, y Tomás Ángeles fue nombrado Subsecretario de la Defensa hasta 2008, cuando se retiró.

A pesar de su retiro el General continuó con su carrera política y de acuerdo con la opinión del periodista José Contreras,¹¹⁴ el General tenía firmes aspiraciones de ser Secretario de la Defensa, pues aunque se retiró por su edad (70 años) la Ley no le impedía ocupar el puesto. Gracias al acercamiento que tuvo con el Partido Revolucionario Institucional, PRI, el 9 de mayo del 2012, César Camacho Quiroz, invitó a Tomás Ángeles Dauahare a participar en un foro sobre seguridad organizado por la Fundación Colosio, que Camacho encabezaba. Este foro se llevó a cabo en la Ciudad de San Luis Potosí, en donde sólo tuvo seis intervenciones pero fue claro al criticar las estrategias de seguridad del entonces presidente de la República Felipe Calderón:¹¹⁵

“Para enfrentar el crimen organizado hay que establecer objetivos claros que permitan tener rumbo. También hay que fijar estrategias, políticas y líneas de acción seguras que lleven a la consecución de esas metas y no estar dando brochazos por diferentes circunstancias a través de líneas de acción que nos conducen a veces a la nada”.

Y respecto de la necesidad de cambiar la estrategia en materia de seguridad nacional puntualizó: “No tenemos un apropiado marco de referencia sobre seguridad nacional. No tenemos una base de partida. Creo que habría que empezar por ahí”.

¹¹⁴ “La grilla que llevó a prisión al General” ,[En línea] <http://www.cronica.com.mx/notas/2013/746372.html> [última consulta 19 de septiembre de 2013].

¹¹⁵ “Tomás Ángeles criticó en un foro del PRI la actual estrategia contra la delincuencia”, [En línea] <http://www.jornada.unam.mx/2012/05/18/politica/008n1pol> [última consulta 19 de septiembre de 2013].

Una semana después del citado foro, el 15 de mayo, el General fue detenido en la ciudad de Cuernavaca, Morelos y fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional, Sedena, donde lo pusieron a disposición de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada, Siedo, en vez de ser puesto a disposición del Ministerio Público como lo marca el artículo 16¹¹⁶ constitucional.

El día 18 de mayo, fue decretado el arraigo por 40 días con motivo de investigación por delincuencia organizada, de acuerdo a la averiguación PGR/SIEDO/UEIDCS/112/2010; iniciada en marzo, y con antecedentes en otras indagatorias de 2009, sostenida en testimonios de testigos colaboradores. Esto cambió la situación jurídica del General de presentado a indiciado.

Ante esto, el abogado del General, Alejandro Sánchez Ortega,¹¹⁷ se retiró ya que según declaró: “Se debía a que una funcionaria de la PGR informó que hasta que se cumplan 72 horas me dirán si puedo tomar el cargo de abogado (y 48 horas para presentar las pruebas correspondientes a la defensa), y eso es violatorio de la Ley. Se están violando las garantías jurídicas y los derechos humanos del General Ángeles y no se me ha permitido asesorarlo”.

Además dio a conocer que las imputaciones se habían fundado en declaraciones de dos testigos protegidos que aseguraron haber sabido de oídas que Edgar Valdés Villarreal, “*La Barbie*”, le entregó dinero.

El General pidió un amparo a fin de evitar el arraigo, pero el 7 de junio, el Juzgado Tercero de Distrito, resolvió negárselo ya que de acuerdo con esta instancia, la PGR formuló el arraigo adecuadamente, además de que el delito de delincuencia organizada está tipificado como delito grave por lo que el General continuó arraigado en el Centro Nacional de Investigaciones operado por la Procuraduría General de la República. Pero el 22 de junio, el Teniente Coronel

¹¹⁶ Art. 16 Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

¹¹⁷ CASTILLO GARCÍA, Gustavo, “*Tomás Ángeles y Roberto Dawe, bajo arraigo durante 40 días, dice la Siedo*”, [En línea] <http://www.jornada.unam.mx/2012/05/18/politica/005n2po> [última consulta 20 de septiembre de 2013].

Iván Reyna Muñoz, presentó una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) en contra de autoridades federales por presuntos actos de intimidación y tortura de que fue objeto para que atestiguara en contra del General Ángeles.

El abogado penalista encargado de la defensa, Ricardo Sánchez Reyes Retana, declaró que sólo le era permitido el acceso al 20 por ciento del total de la averiguación previa en contra de su defendido y que cuando revisó la indagatoria UEIDCS/112/2010, se dio cuenta que la averiguación previa se abrió por una denuncia telefónica anónima, del día 17 de marzo de 2010. Además dijo en entrevista para el diario *La Jornada*¹¹⁸ que ante esto: “Las pruebas aportadas contra el General están basadas en testimonios inducidos, en dichos de oídas”. Tres meses después, la PGR decide ampliar 40 días más el arraigo en contra del General Dauahare, derivado de la llamada anónima que recibieron en la que supuestamente una voz masculina acusó a Dauahare de presionar a los alumnos del Colegio Militar, cuando éste era el titular de dicha institución, a consumir drogas y a venderlas al mismo tiempo. Esto se decidió después de que la defensa del General, comprobó que:

“La declaración del testigo protegido “*Mateo*” inequívocamente fue mentirosa y las de “*Jennifer*” son inconsistentes, ya que no se corroboran con ningún elemento de prueba, a como dé lugar quieren retener y someter a proceso al General Ángeles, lo que genera incertidumbre, falta de certeza jurídica, así como la evidencia de que el general es sujeto de un acoso”.¹¹⁹

Después de permanecer en el reclusorio de El Altiplano, en el Estado de México, por 11 meses, por acusaciones de los testigos colaboradores “*Jennifer*” y “*Mateo*” de que el General se había reunido en varias ocasiones con líderes del *cártel* de los Beltrán Leyva y que además, aseguraron recibía 50 mil dólares mensuales por ayudarlos a recibir cargamentos de cocaína en el aeropuerto de

¹¹⁸ MÉNDEZ, Alfredo, “*Testigo en el caso de Tomás Ángeles presenta queja ante CNDH por intimidación y tortura*”, [En línea] <http://www.jornada.unam.mx/2012/06/22/politica/019n1pol> [última consulta 20 de septiembre de 2013].

¹¹⁹ _____, “*Amplían arraigo al general Tomás Ángeles por una llamada telefónica*”, [En línea] <http://www.jornada.unam.mx/2012/06/25/politica/018n1pol> [última consulta 20 de septiembre de 2013].

Cancún; el 18 de abril el General Tomás Ángeles Dauahare fue liberado y exonerado ya que la PGR presentó conclusiones no acusatorias por lo que el Juez Tercero de Distrito, en Materia de Procesos Penales Federales, Raúl Valerio Ramírez, determinó el sobreseimiento de la causa penal y ordenó la inmediata liberación del ex subsecretario de la Defensa Nacional, el oficio DGCPPAMDO/707/2013, la fiscal adscrita a la Dirección General de Control de Procesos Penales y Amparo en Materia de Delincuencia Organizada, de la SEIDO, con sede en el DF, en alcance al diverso DGCPPAMDO/457/2013 del 15 de enero pasado, manifiesta:

“Por lo que hace al procesado Tomás Ángeles Dauahare, los depositados (señalamientos) de los testigos colaboradores no se encuentran corroborados con medio convictivo alguno, salvo el hecho de que el encausado fue servidor público de la Sedena, sin que al día de la fecha se cuente con probanza alguna para confirmar los dichos de los atestes “Jennifer” y “Mateo”, se indica en el documento integrado a la causa penal 44/2012”.¹²⁰

El presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), Raúl Plascencia Villanueva, acerca de la liberación del General Dauahare dijo: “Es uno de esos excesos que se cometen por las instituciones que no encuentran justificación alguna; sin duda de que es muy lamentable que una persona siendo inocente se encuentre en prisión, y éstas son las prácticas que tendremos que tratar de vencer, de evitar que inocentes estén en prisión”.¹²¹

¹²⁰ MOSSO, Rubén, “Sentencia ya, exige general Ángeles Dauahare”, [En línea] <http://sipse.com/mexico/sentencia-ya-exige-general-angeles-dauhare-11538.html> [última consulta 21 de septiembre de 2013].

¹²¹ “La PGR investigará al testigo protegido Jennifer en el caso Dauahare”, [En línea] <http://mexico.cnn.com/nacional/2013/04/18/la-pgr-investigara-al-testigo-protegido-jennifer-en-el-caso-dauhare> [última consulta 24 de septiembre de 2013].

4.2 Los testigos colaboradores de la Procuraduría General de la República

4.2.1 Sergio Villarreal Barragán, “Mateo”

Sergio Enrique Villarreal Barragán, nació el 21 de septiembre de 1969 en el Estado de Durango. Sus primeros ilícitos fue robar autos en Coahuila. En 1990, ingresó a la Policía Judicial de Coahuila y más tarde, en 1996 ingresó a la Policía Judicial Federal y fue ubicado en Nuevo Laredo y Reynosa, como agente de investigación “C” en el Estado de Tamaulipas. En octubre fue ascendido a agente federal de investigación “A”, cargo que ostentó hasta su baja de la institución, por cese, el 12 de abril de 1996.¹²²

Fue en 1997, que “*el grande*”, como lo apodan por su estatura de casi dos metros, estableció una relación de negocios con el *cártel* de Juárez y más tarde se relacionó con *los zetas* y el *cártel* del golfo para luego incorporarse al de Sinaloa. Posteriormente, en 2007, fue contratado por el *cártel* de los Beltrán Leyva y poco tiempo después nombrado teniente de Arturo Beltrán Leyva; teniendo como centro de operación Torreón, Coahuila. Con el fallecimiento de este último “*el grande*” fue teniente de Héctor Beltrán Leyva y reestructuraron el *cártel* para lograr el control de este. A pesar de que la PGR contaba con el testimonio de Mario – quien había sido miembro del equipo de seguridad de “*el grande*” y conocía todos sus escondites y a sus cómplices–, la policía nunca pudo detenerlo.¹²³

Ya que contaba con la protección de importantes políticos siendo la más trascendente el hecho de que su hermano, Adolfo Villarreal estuvo casado con Elsa María Anaya Llamas, hermana del Senador Guillermo Anaya Llamas, ex candidato panista al gobierno de Coahuila. Posteriormente ya en calidad de testigo colaborador, “*el grande*” declaró que en el bautizo de una hija del candidato, estuvo Felipe Calderón cuando era presidente electo y que además fueron

¹²² GONZÁLEZ, María de la Luz, “Un King Kong comeniños”, [En línea] <http://www.webcitation.org/6CA1AKSzI> [última consulta 22 de septiembre de 2013].

¹²³ RAVELO, Ricardo, “La extradición de “El Grande”, entre mentiras y delaciones”, [En línea] <http://www.proceso.com.mx/?p=309832> [última consulta 21 de septiembre de 2013].

presentados, posteriormente, tal información fue desmentida por la Presidencia de la República. Junto con Claro Burciaga, un asaltabancos y asesino a sueldo, Sergio Enrique Villarreal Barragán comenzó el reclutamiento de sicarios, personal de inteligencia y escoltas para el *cártel* de Sinaloa, entre los que se encontraban policías municipales, federales y taxistas que fungían como espías.

A fines de 2007, se hizo responsable del control del tráfico de drogas en el aeropuerto internacional de la Ciudad de México, nombramiento que inició el conflicto entre la organización de *“el chapo”* y los Beltrán, pues la plaza había sido controlada hasta entonces por Ismael, *“el mayo”*, Zambada a través de su hermano Jesús, *“el rey”*, Zambada.

Cuando los hermanos Beltrán Leyva y Joaquín Guzmán Loera, *“el chapo”* rompieron relaciones debido a diferencias que se suscitaron en el manejo de droga, el poder e impunidad de *“el grande”* fue disminuyendo, y comenzó a ser perseguido por el Ejército y la Marina. En 2010, se complicó aún más su estrategia de huida de *“el grande”* luego de que Arturo Beltrán, *“el barbas”* muriera en un enfrentamiento con marinos que irrumpieron en su departamento de Cuernavaca para detenerlo. Por lo que cambió su escondite de Torreón, a Morelos y posteriormente a Puebla, donde el 12 de septiembre de 2010 fue detenido en el fraccionamiento Puerta de Hierro mediante un operativo de las Fuerzas Especiales de la Secretaría de Marina, quienes lo pusieron a disposición de la DEA (Administración antidrogas de Estados Unidos). El Gobierno de la República lo había colocado en la lista de los más buscados y había ofrecido una recompensa de hasta 2 millones de dólares por quien diera informes de su paradero.¹²⁴ Tras su detención, *“el grande”* se incorporó al programa de testigos protegidos bajo el nombre clave *“Mateo”* mediante el que dio a conocer cómo operaba el negocio del narcotráfico y dio los nombres de aquellos a quienes asesinó *“por traidores”* con ello se convirtió en un testigo importante para la PGR. Mencionó que tenía contactos en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM) y que un

¹²⁴ *“Mexico captures another alleged drug kingpin”*, [En línea] <http://www.webcitation.org/6CA3tVezt> [última consulta 22 de septiembre de 2013].

día tras fallarle en la recepción de un cargamento de media tonelada de cocaína al aeropuerto a través de la empresa *Jet Service*, levantó, torturó y descuartizó a tres aduaneros. Además acusó a militares entre ellos Tomás Ángeles Dauahare, Ricardo Escorcía Vargas, Roberto Dawe González y el Teniente Coronel Silvio Hernández de servir a la célula de los hermanos Beltrán Leyva.

El primero fue Carlos Alberto Tapia. Su cuerpo fue encontrado el 16 de diciembre de 2007 en Tlalnepantla, Estado de México. El segundo fue José Villegas Valdivia, cuyo cadáver fue encontrado en la carretera México-Tuxpan, y el tercero fue Francisco Gerardo Santos Iglesia, gerente de la empresa *Jet Service*. A todos los desmembró. Para investigar estas ejecuciones la PGR inició las averiguaciones TLA/1/7422/2007/12-T y OTU/II/1950/2007. A pesar de que trató de evitar su extradición a Estados Unidos, agotando los recursos legales disponibles su extradición fue ordenada por la administración de Patricia Espinosa en la Secretaría de Relaciones Exteriores y fue extraditado a Estados Unidos el 23 de mayo de 2012, Alisa Finelli, portavoz del Departamento de Justicia, indicó que “*el grande*” enfrentará cuatro acusaciones sobre venta de drogas y la posible confiscación de hasta 100 millones de dólares. Para enfrentar cargos por asociación delictuosa, delitos contra la salud y lavado de dinero. Su expediente está radicado en una corte de Texas, donde le espera un largo juicio y posiblemente lo sentencien a cadena perpetua.

4.2.2 Roberto López Nájera, “*Jennifer*”

Roberto López Nájera nació el 8 de noviembre de 1978, en Guerrero, donde ejercía la profesión de abogado en el consorcio jurídico López Pineda y asociados y que incluso dentro de los litigios más importantes que representó fue en materias civil y administrativo en contra del Gobierno de Guerrero.

Sin embargo, poco después, en 2004, de acuerdo a sus declaraciones, se convirtió en el apoderado legal de Edgar Valdez Villarreal, “*la barbie*”, a quien le servía para supuestamente entregar sobornos a funcionarios y militares para que estos brindaran apoyo y protección al *cártel* de los Beltrán Leyva, dentro el *cártel*

era conocido como “el 19” porque le falta un dedo debido a una riña dentro del *cártel*; cuando *la Barbie* ordena la ejecución del hermano de López Nájera, éste huye a Guatemala por el temor de que lo asesinaran también.

En 2007, López Nájera hace contacto con la DEA y en septiembre de ese año, siendo testigo protegido en Estados Unidos, la Procuraduría General de la República, es contactada por un agente del Buró de investigación de Estados Unidos, la FBI adscrito a la DEA, quien les dijo que tenía un “informante” que aseguraba conocer militares y personal de la PGR que colaboraban para el *cártel* de los Beltrán Leyva, y que si enviaban fotografías López los podría identificar. Entonces la PGR envía fotografías y este “reconoce” a Fernando Rivera Hernández, Roberto García García y Milton Carlos Cilia Pérez. El 28 Julio de 2008, pide su incorporación al programa de testigos protegidos y así, a partir de la citada fecha, Roberto López Nájera, se convierte oficialmente en el testigo protegido “*Jennifer*”.¹²⁵

En la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIDCS/ 241/2008, “*Jennifer*” relató el asesinato de su hermano y su huida a Guatemala por un mes. Dentro de los miembros del *cártel* de los Beltrán Leyva, Jennifer habló de “*la barbie*”; de Gerardo Álvarez Vázquez, “*el indio*”; de Sergio Villarreal Barragán, “*el grande*”; de Raúl Villa, “*el R*”; de Alberto Pineda, “*el borrado*”, y el colombiano Mauricio Harold Poveda Ortega, “*el conejo*”.¹²⁶ De acuerdo con documentos obtenidos por la revista *Proceso*, se sabe que vive en Miami y que simultáneamente se encuentra en el programa de protección de ese país y también en México, y que de ambos países recibe beneficios económicos, alimenticios de vivienda y escolta. En 2008, la PGR, usó su testimonio en la operación limpieza que hiciera el presidente Felipe Calderón, pero fue en 2012, cuando mediante sus testimonios fueron privados de la libertad cuatro Generales, entre ellos Tomás Ángeles Dauahare y en 2009, al comisionado de la Policía

¹²⁵ “*Narco abogado es quien acusa a dos generales*”, [En línea] <http://noticias.terra.com.mx/mexico/seguridad/narcoabogado-es-quien-acusa-dos-generales,a1ec5e2f5a567310VgnVCM20000099cceb0aRCRD.html> [última consulta 22 de septiembre de 2013].

¹²⁶ HERNÁNDEZ, Anabel, “*Una lengua letal*”, revista *Proceso*, año 2013, no. 1907, México, mayo de 2013 p. 6 -7.

Federal, Javier Herrera Valles, a pesar de que “*Jennifer*” se contradijo y cambió sus declaraciones, en ambos casos, su testimonio fue tomado en cuenta y continuó en el programa.

En el caso de Herrera Valles, detenido en noviembre de 2008, a pesar de que su detención fue controversial ya que la orden no tenía su nombre y de que lo encañonaron para detenerlo, además de que no fue presentado de inmediato al Ministerio Público, en octubre de 2010, cuando Herrera Valles obtuvo su libertad mediante un amparo, la PGR llamó a “*Jennifer*” a declarar en contra de este, y de acuerdo con la revista Proceso, la institución usó a “*Jennifer*” para inventar que Herrera Valles ayudó a los Beltrán Leyva a transportar droga en un aeropuerto de Cancún, pero “*Jennifer*” no recordó que ya había declarado tal transporte de droga dos años atrás y que nunca mencionó a Herrera Valles, así que su testimonio no concordaba con lo que ahora declaraba; a pesar de ello este no recuperó su libertad ya que su proceso se alargó más.

Pero de acuerdo con la revista proceso en su número 1907, las mentiras de “*Jennifer*” fueron más allá. Cuando tocó el turno de que prestara su testimonio en el proceso contra Noé Ramírez Mandujano, el testigo tuvo que presentarse mediante videoconferencia desde Estados Unidos, y según reportes de la revista *Proceso*, vestía ropa de playa y declaraba, mientras comía y bebía, y a pesar de que leía artículos en internet caía en continuas contradicciones en lo que narraba. La primera vez que se carearon “*Jennifer*” no respondió a las preguntas, sino que titubeaba, además “*tuteó*” a Ramírez Mandujano, según la revista citada con el propósito de hacerle creer al juez que le hablaba de tú para demostrar que lo conocía. Pero durante el segundo careo, en mayo de 2011, “*Jennifer*” quedó al descubierto porque en sus declaraciones demostró que desconocía los hechos que el mismo había declarado, lo que Ramírez Mandujano aprovechó, ya que este le preguntó a “*Jennifer*”: “Le pido que me explique qué intervención tuvo o tiene en la investigación la persona a la que él refiere como *La Borrega*” a lo que “*Jennifer*” respondió: “Hablas de *La Borrega* de nueva cuenta. No creo que quieras que explique cuál es el rol que jugó en esa investigación...” con esta declaración, quedó demostrado que el testigo “*Jennifer*” se refirió a *La Borrega* como si fuese el

apodo de una persona, desconociendo que en realidad era el nombre con que se denominaba a un paraje en Durango y fue donde se cometió un cuádruple asesinato del que tiempo antes había hablado. Pero fue hasta la exoneración del General Ángeles Dauahare que un juez solicitó a la PGR investigar al testigo protegido “Jennifer” en una de las sentencias absolutorias¹²⁷ Murillo Karam dijo sobre el caso de Dauahare que la PGR tuvo que admitir al juez que “no había suficientes elementos para considerar una condena porque (la acusación) estaba sustentada en el dicho de un testigo protegido bastante desacreditado, y en circunstancias poco probables”. Ya que durante el proceso se agotó el ámbito aprobatorio y que de dicha investigación también se determinará si el testigo “Jennifer” es sacado del programa de testigos protegidos, afirmó el fiscal.

4.2.3 José Salvador Puga Quintanilla, “Pitufo”

José Salvador Puga Quintanilla tiene 32 años y comenzó a delinquir en Tamaulipas. Era contratista y hacía funciones de arquitecto en Tamaulipas bajo las órdenes de Rogelio Díaz Cuéllar, “el rojo”, jefe de una célula zeta para quien servía también como *halcón*. Era conocido como “el gordo” y huyó al Estado de México porque Miguel Ángel Treviño Morales, “el Z-40” (actual líder de *los zetas*) ofreció 200 mil dólares a quien lo entregara para matarlo.

El 5 de septiembre de 2008, Luis Hernández Gálvez se presentó en la SIEDO (subprocuraduría de investigación especializada en delincuencia organizada) para denunciar el secuestro de su padre, el empresario Luis Hernández Gutiérrez de 75 años padre ocurrido un día antes. A pesar de que el 12 del mismo mes los familiares del secuestrado pagaron un rescate de 293 mil pesos, sus captores exigían 3 millones. Días después, el 20 de septiembre, el secuestrado pudo escapar por un descuido de sus captores y pidió ayuda a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tepetzotlán, Estado de México. Los agentes fueron a la casa de seguridad y aprendieron a los dos secuestradores:

¹²⁷ “La PGR investigará al testigo protegido Jennifer en el caso Dauahare”, [En línea] <http://mexico.cnn.com/nacional/2013/04/18/la-pgr-investigara-al-testigo-protegido-jennifer-en-el-caso-dauhare> [última consulta 24 de septiembre de 2013].

José Salvador Puga Quintanilla, cuyo alias era “*el gordo*” y a Javier Eduardo Barrón alias “*el arqui*” el 21 de septiembre la averiguación Tol/SPILDO/085/2008 fue turnada a la SIEDO y ambos secuestradores fueron puestos a disposición de la Subprocuraduría, encabezada por Marisela Morales donde se inició la averiguación previa PGR/SIEDO/UEIS/234/2008.

Puga Quintanilla tenía abierta la averiguación AP/PGR/TAMPAS/CV-VFFAFE/2402/2007 en Tamaulipas por violaciones a la Ley Federal de armas de fuego y explosivos.

El 29 de octubre de ese año Puga Quintanilla pidió entrar al programa de testigos. Señaló que contaba con información importante de “*los zetas*”, ya que era el coordinador del grupo delictivo en todas sus plazas.

El área de Secuestros de SIEDO lo remitió a la Unidad de Terrorismo, donde se le inició otra averiguación previa. En ésta le fueron otorgados los beneficios que solicitaba y se asignó el nombre clave de “*Pitufo*”.

Con el acuerdo de derechos “*pitufo*” fue beneficiado bajo los lineamientos que marca el artículo 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada¹²⁸ que a la letra dice:

El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

- I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;

De acuerdo con los ordenamientos legales, “*pitufo*” no se le debió haber concedido el citado beneficio porque en su contra había las dos averiguaciones previas ya descritas, por lo que debió mantenerse en prisión y no en libertad como se encuentra actualmente a partir del 30 de octubre, cuando fue liberado del

¹²⁸ “*Ley Federal contra la Delincuencia Organizada*”, [En línea]
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101.pdf> [última consulta 23 de septiembre de 2013].

arraigo y se le otorgaron, además, 50 mil pesos mensuales, como concepto de manutención.¹²⁹

El mismo día 29 de octubre, Puga Quintanilla, ahora “*pitufu*”, declaró en contra de Arturo Herrera Valles, hermano de Javier Herrera Valles, lo que provocó su inmediata aprehensión.

El 13 de noviembre declaró contra Javier Herrera Valles por lo que días después lo detuvieron. A cambio de ello y de acuerdo con información dada a conocer por la revista *Proceso*,¹³⁰ personas cercanas a “*pitufu*” declararon que además de los 50 mil pesos que recibía, la PGR le pagaba una residencia, de clase media a alta en la colonia Echegaray en Naucalpan, Estado de México, que siempre andaba armado y además, eran concurrentes sus escándalos porque golpeaba a su esposa. Además de que “*pitufu*” manifestó que Julio Patesi, quien fungía como fiscal de la unidad especializada en investigación de terrorismo, acopio y tráfico de armas de la SIEDO le había ofrecido 17 mil pesos para que en sus declaraciones contra Javier Herrera Valles dijera que había sido testigo presencial y no de oídas.

Dentro de los casos en lo que “*pitufu*” ha rendido su testimonio se encuentran el *michoacanazo* por presuntos vínculos de 11 alcaldes y 26 funcionarios michoacanos con los *cárteles* del golfo, de “*los zetas*” y de la “*familia michoacana*”; todos menos uno, liberados nueve meses después porque ninguna de sus acusaciones fue comprobada, Gregorio Sánchez, Florence Cassez, los gobernadores de Tamaulipas, la ejecución de 24 personas en *La Marquesa* y un grupo de agentes de la AFI, a quienes acusó de coludirse para planear el rescate de Gerónimo Gámez García, “*el primo*”, familiar de los Beltrán Leyva.

¹²⁹ MOSSO Rubén “*Testigo de PGR arruinó 5 casos de alto impacto*”, [En línea] <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/929fd293c99f7fe4713d2b298f42f23a> [última consulta 24 de septiembre de 2013].

¹³⁰ HERNÁNDEZ, Anabel, “*El pitufu, otro soplón a sueldo*”, revista *Proceso*, año 2013, no. 1907, México, mayo de 2013 p. 8.

4.3 Propuesta para regular la figura jurídica de los testigos protegidos y colaboradores en México:

4.3.1 Propuesta de reforma al artículo 27, inciso E), fracción I de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal

La importancia de la prueba testimonial en todo proceso penal, radica en que al ser una prueba personal no puede ser sustituida por otra con facilidad, además de que su importancia es tal que otras pruebas guardan relación con esta. Esto es porque, en opinión del Doctor Alfredo Dagdug,¹³¹ “El testimonio permite reproducir y reconstruir mentalmente hechos acaecidos que difícilmente otro medio probatorio puede proporcionar” de ahí que se buscan estrategias para hacer de la testimonial un medio probatorio eficaz, y así evitar que sea corrompida por otros elementos, como lo es la delincuencia organizada. A diferencia de las pruebas documentales, la prueba testimonial puede ser una prueba fácilmente manipulable, porque los testigos pueden ser influenciados por la corrupción que impera en el crimen organizado, entre otros factores. Por ello, Víctor De Santo,¹³² advierte:

“Al ser una prueba personal (la testimonial), además de controlar y valorar la declaración, también se debe poner atención en la persona que la emite, tanto para evitar que incumpla su función como para procurar que la realice objetiva y verazmente; por ello el testigo tiene deberes de comparecencia, de juramento y de declaración, y deberá procurarse especialmente que éste se conduzca con verdad”.

Desafortunadamente, la corrupción es uno de los elementos principales que pueden impedir que el testimonio de una persona cumpla con la función de comprobar lo que el testigo afirma, y que ésta a su vez le sirva de herramienta al juez para llegar a la verdad de los hechos. Por lo que a pesar de la importancia que este tipo de prueba denota, a su vez se trata de una prueba delicada, porque

¹³¹ Ob. Cit. *La prueba testimonial...* p. 73.

¹³² *La prueba judicial. Teoría y práctica*, Ed. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1992, p. 18.

es difícil que un testigo sea totalmente imparcial, ya sea porque guarda relación con la víctima, es decir que es un testigo protegido, o porque cuenta con la calidad de arrepentido, como se le conoce técnicamente a los testigos colaboradores, lo que quiere decir que es miembro de la delincuencia organizada. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, ONU, en 2004, se estimó que cada uno de los cuatro *cárteles* principales del país invertía 40 millones de dólares en sobornos a jueces por concepto de protección.¹³³

El crimen organizado ha hecho de la corrupción su principal herramienta para tener el control en las causas penales.¹³⁴ De acuerdo con Edgardo Buscaglia, experto en temas de Delincuencia Organizada de la Organización de las Naciones Unidas, ONU: "México está ubicado en un nivel de casi 87 por ciento de errores en los expedientes que ya son investigaciones, impulsos o procesamientos de causas penales"¹³⁵ Buscaglia, quien diera una conferencia en el marco de la reunión plenaria del Consejo de participación ciudadana de la PGR, a principios de 2013, dio a conocer que el elemento principal de que en México la corrupción esté incrementando, es que es cada vez más común que miembros del crimen organizado asciendan al poder, principalmente a nivel municipal, explicó, y destacó el caso del ex gobernador de Quintana Roo, Mario Villanueva.¹³⁶

¹³³BUSCAGLIA, Edgardo, GONZÁLEZ-RUÍZ, Samuel y PRIETO PALMA, César, "*Causas y consecuencias del vínculo entre la Delincuencia Organizada y la corrupción a altos niveles del Estado: Mejores prácticas para su combate*", [En línea] <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2199/9.pdf> [última consulta 24 de octubre de 2013].

¹³⁴GONZÁLEZ Iván, "*Firma México Convención contra la Corrupción*", [En línea] <http://www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/331035.html> [última consulta 29 de enero de 2014]. Durante la ceremonia de la convención de Mérida, en 2003, Hans Corell, consultor jurídico de la ONU hizo un llamado a los jueces de edad avanzada del mundo para erradicar la corrupción de los sistemas judiciales señalando que: "Su ejemplo tendrá un impacto determinante en las nuevas generaciones de jueces. Jueces de todo el mundo: que el evento de hoy sea una señal para unir nuestras manos a nivel nacional y más allá de nuestras fronteras, en un esfuerzo común para erradicar la corrupción de nuestra profesión".

¹³⁵OLIVER PAVÓN, A. "*México, 6º país con mayor delincuencia organizada; hay fallas en 87% de expedientes: Experto de la ONU*", [En línea] <http://www.cronica.com.mx/notas/2008/369343.html> [última consulta 15 de enero de 2014].

¹³⁶ Mario Ernesto Villanueva fue Gobernador del Estado de Quintana Roo entre 1993 y 1999. Tras las elecciones, y luego de que medios de comunicación nacionales presentaran pruebas que involucraban al ex gobernador con el narcotráfico, señalaron que daba facilidades para el transporte de droga de Colombia a Estados Unidos a través de Quintana Roo. El Gobierno Federal inició las investigaciones. Al encontrarse pruebas que demostraban su culpabilidad se pretendía la detención de Villanueva en el

Además, declaró que a pesar de que México se encuentra suscrito en diversas convenciones internacionales para la lucha contra la delincuencia organizada, no ha implementado las estrategias que lleven al debilitamiento de dichas organizaciones, y añadió, que en el caso de la Convención de Mérida, firmada por el ex Presidente Vicente Fox Quesada, el 9 de diciembre de 2003, en Mérida Yucatán, y que contempla mecanismos para prevenir y detectar movimientos de fondos producto de la corrupción, facilitar su decomiso y restituirlos a sus legítimos propietarios, ya sean particulares o públicos; así como el establecimiento como principio fundamental, la devolución de activos y que obliga a las partes a prestarse la mayor cooperación posible;¹³⁷ México: "... está implementando en la práctica, en los hechos judiciales solamente un 23 por ciento de los artículos de la Convención de Mérida contra la corrupción, por eso no nos tiene que llamar la atención que los niveles de corrupción sean tan altos".

Respecto a la convención de Palermo, ratificada por México en 2002, y que sus objetivos principales son la lucha contra la delincuencia organizada en sus modalidades de conspiración y membresía; corrupción, lavado de dinero, obstrucción a la justicia, trata de personas, tráfico de inmigrantes y fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego; México implementa un 48 por ciento de los artículos, pero aseguró, que en realidad no existe su implementación en la práctica. Buscaglia identificó cuatro ejes en la lucha contra el crimen organizado: atacar a las cúpulas, combatir a los brazos armados, hacer frente la corrupción

momento en que entregara el cargo de Gobernador, y en el cese de la inmunidad procesal que tenía; sin embargo, Villanueva desapareció dos días antes y no se presentó a la ceremonia de transmisión de mando a Joaquín Hendricks Díaz. Permaneció prófugo de la justicia varios años, y se especula que la DEA contrató a un experto en la Seguridad y contrainteligencia mexicana llamado Irving Trigo, quien de acuerdo con informes de la Procuraduría General de la República, logró infiltrarse en dicha organización criminal, llevando a cabo una tarea de inteligencia por casi dos años, en los cuales reunió toda clase de evidencia que actualmente, ha sido parte importante en la negociación del ex mandatario con las autoridades de los Estados Unidos. El 28 de Junio de 2013 un Juez de Nueva York sentenció a Mario Villanueva a 11 años de prisión, hallándolo culpable de confabularse para importar cientos de toneladas de cocaína y de lavar millones de dólares en sobornos.

¹³⁷ "Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)", [En línea] http://www.sat.gob.mx/Trans/pas/112_15703.html [última consulta 30 de enero de 2014].

política a altos niveles del Estado y atacar la estructura patrimonial internacional de los grupos criminales. “Estos dos últimos son los que hacen falta en México”, dijo. Por lo que es claro que la corrupción es uno de los principales problemas que enfrenta la justicia mexicana.

Al respecto, Beccaria en el capítulo XIII, de los Testigos, refiere:

“Igualmente la fe de un testigo puede disminuirse tal vez, cuando este fuese miembro de alguna sociedad cuyos usos y máximas sean o no bien conocidas o diversas de las públicas. Semejante hombre no sólo tiene sus pasiones propias, tiene también las de los otros”.

Derivado de lo anterior, es decir, de las pasiones del hombre a las que hace referencia Beccaria, como el odio y el miedo, los testigos colaboradores son más propensos a emitir una declaración falsa, porque son amenazados o intimidados ya sea por su propia organización a la que pertenecen o por las autoridades judiciales.

Ante ello, el artículo 247 del Código Penal Federal prevé el falso testimonio, imponiendo de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa. Respecto al Código Penal del Estado de México, el delito de falso testimonio se encuentra previsto en el artículo 156, pero a diferencia de la legislación federal, el Código estatal es más detallado, ya que prevé tres sanciones diferentes para casos específicos, el primero es la sanción por falso testimonio en general, y prevé una sanción de dos a seis años de prisión y de treinta a setecientos cincuenta días multa. El segundo caso es cuando cuyo procedimiento verse en alimentos y quien sea interrogado por alguna autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, declare falsedades, la sanción correspondiente es de tres a siete años de prisión y de cincuenta a mil días multa. Finalmente, el tercer caso se refiere a una sanción de tres a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa a la que se hará acreedor aquél testigo que afirme, niegue u oculte la existencia de alguna prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya la gravedad y que por consecuencia al inculpado se le haya impuesto una pena mayor de tres años de prisión y el testimonio falso haya servido de base para la condena.

Como se citó anteriormente una de las obras más prolíferas de todos los tiempos, “*El origen de las penas*”, el Marqués de Beccaria, advierte de la importancia de que las penas sean explícitas para que los gobernados las entiendan y se sometan a ellas.

Actualmente, el inciso E), fracción I, correspondiente al artículo 27 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, establece los requisitos y obligaciones que guarda el convenio de entendimiento que celebran el testigo a proteger y el titular del Centro Federal de Protección de Personas:

Artículo 27. Cada Persona Protegida que se incorpore al Programa deberá suscribir el Convenio de Entendimiento, de manera conjunta con el Director, el cuál como mínimo contendrá:

(...)

E) Las obligaciones de la persona, en donde según sea el caso, deberá:

I. Proporcionar información veraz y oportuna para la investigación y comprometerse a rendir testimonio dentro del juicio. (...)

A pesar de que la proporción de información verídica es el primero de los supuestos enunciados dentro de las obligaciones, el ordenamiento legal omite la consecuencia jurídica de hacer lo contrario. Además, sólo estipula un compromiso para rendir testimonio en juicio, por lo que si bien es un compromiso este no denota una obligación, es por ello que la mayoría de los testigos, especialmente los colaboradores, únicamente rinden declaración pero no se presentan a juicio porque anterior a éste, renuncian al programa de protección y simplemente desaparecen.

Es menester, que la citada fracción delimite con mayor claridad la forma por la cual los testigos proporcionarán la información y que quede demostrada su veracidad así como su efectividad, además de la estipulación de que ningún testigo podrá retirarse del programa sin antes haber comparecido a juicio a reafirmar su declaración, pero ante esto, hay otro factor importante que los

legisladores omitieron, las consecuencias jurídicas que trae consigo si no se cumplen con las obligaciones pactadas en el Convenio de Entendimiento que enmarca la fracción.

La tercera ley de Newton¹³⁸ menciona que: “Con toda acción ocurre siempre una reacción igual y contraria”. Es decir, si un sujeto mediante una acción u omisión, comete un delito, infringe la Ley, a esto corresponde una reacción, que sería una pena jurídica. Así que a pesar de que ello queda claro, la legislación debe ser explícita, con la finalidad de evitar que el sujeto no cumpla con lo estipulado en el Convenio de Entendimiento y que a la vez le quede claro que si lo hace traerá consigo consecuencias jurídicas.

Esto es porque, con el testimonio y pruebas que éste aporte, dependerá de cierto modo, el curso de la investigación penal y la libertad de quien se vea implicado en el hecho. Además, en el caso particular de los testigos colaboradores, al ser miembros de una organización delictiva se sabe que pueden mentir en sus declaraciones para perjudicar a miembros de otra organización, y de alguna manera beneficiar a los suyos.

El Doctor Alfredo Dagdug, al respecto de las alianzas estratégicas de las organizaciones delictivas dice:

“En efecto, el crimen organizado ya se ha globalizado y su coordinación es precisa y eficaz, siendo que sus beneficios se muestran apetitosos para la continuación de su crecimiento, mientras que la nueva geopolítica mundial, avanza con lentitud y cautela, pues se pretenden defender intereses locales, lo que perjudica y entorpece la colaboración para la persecución de éste fenómeno delictivo”.¹³⁹

Es por ello que ante la corrupción y organización que impera en el crimen organizado, la Ley debe ser explícita y así permitir que la figura de la protección a testigos sea vista con mayor seriedad e importancia que merece, porque con ésta

¹³⁸ NEWTON Isaac, “*Principios matemáticos de la filosofía natural*”, [En línea] http://es.wikipedia.org/wiki/Isaac_Newton [última consulta 5 enero de 2014].

¹³⁹ *Ob. Cit. La prueba testimonial...* p. 39.

figura, como sucede en Italia, con los *Pentiti*, se busca que el Estado pueda debilitar estas alianzas y pactos entre delincuentes, esto mediante legislaciones que castiguen a quien busque desviar las investigaciones o, en su caso, entorpecerlas.

Es por la corrupción y por los sentimientos¹⁴⁰ a los que un testigo pueda estar unido, como el rencor, con alguna de las partes que el artículo 27 de la citada Ley debe apercibirlos de que hay una sanción punitiva por falsedad en su testimonio o si no se presenta a juicio.

Por lo anteriormente expuesto, mi propuesta va encaminada a reformar el artículo 27, inciso E), fracción I, de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal; bajo la prevención de que cualquier violación al convenio de entendimiento como, el falso testimonio o la falta de pruebas que reafirmen la declaración del testigo protegido o colaborador, según sea el caso, traerá consigo una sanción de carácter punitivo en base al artículo 247 del Código Penal Federal que a la letra dice:

Artículo 247.- Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa:

I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad. (...)

III.- Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio o los obligue o comprometa a ello intimándolos o de otro modo;

IV.- Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

¹⁴⁰ Actualmente, el artículo 243 del Código Federal de Procedimientos Penales, advierte: No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del inculpado ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grados y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ni a los que estén ligados con el inculpado por amor, respeto, cariño o estrecha amistad; pero si estas personas tuvieran voluntad de declarar se hará constar esta circunstancia y se recibirá su declaración.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado; (...)

Por lo que mi propuesta de reforma quedaría de la siguiente manera:

Artículo 27. Cada Persona Protegida que se incorpore al Programa deberá suscribir el Convenio de Entendimiento, de manera conjunta con el Director, el cual como mínimo contendrá:

(...)

E) Las obligaciones de la persona, en donde según sea el caso, deberá:

I. Proporcionar información veraz y oportuna para la investigación y comprometerse a rendir testimonio dentro del juicio; **en caso de no cumplir con los requisitos anteriores o en caso de falso testimonio se estará a lo previsto por el artículo 247 del Código Penal Federal.**

De esta manera se pretende que el testigo que firme el acuerdo de entendimiento, se encuentre prevenido de que si incumple con los compromisos a los que se está acatando, esto traerá consigo consecuencias punitivas.

CONCLUSIONES

1. Actualmente, la figura jurídica de los testigos protegidos y colaboradores en México ha tomado fuerza e importancia en el país. Desafortunadamente, el uso de la figura ha sido desfasado y utilizado sin un orden jurídico a pesar de que existen leyes que reglamentan a dicha figura. Es necesario contar con instrumentos jurídicos que delimiten las condiciones para el uso de esta figura y que además, se encuentren dentro del marco legal para evitar cualquier acto ilegal o arbitrario en contra de las víctimas, e incluso de los propios testigos.
2. La corrupción en México es fuente principal de la delincuencia organizada y ha alcanzado, incluso superado, a las esferas de gobierno, provocando que este fenómeno social vaya creciendo y que a su vez perjudique la impartición de justicia, por lo que el uso de testigos protegidos puede ser la herramienta ideal para la delincuencia organizada como instrumento para alcanzar sus propósitos y perjudicar a enemigos ya sea delincuenciales o políticos, como en el caso del General Dauahare o, como sucedió recientemente en el caso de la detención de Joaquín Loera, *alias* “el *chapo*” Guzmán.
3. La figura de los testigos protegidos fue incorporada en México a finales de los años noventa, de acuerdo con el modelo estadounidense, por lo que si bien en Estados Unidos ha llegado a ser una figura útil, en México no sucede lo mismo, toda vez que el Sistema Penal Acusatorio lleva dos años en nuestro país y apenas se comienza a implementar. Por lo que no puede funcionar eficazmente como en Estados Unidos, si no que es necesario que se amolde de acuerdo con la situación jurídica, social y económica del país.
4. Es imperante la necesidad de acotar esta figura jurídica, toda vez que al no contar con requisitos más estrictos que permitan la inclusión de testigos al programa de protección hay un desfase de la figura y a su vez resulta

complicado saber cuando están mintiendo o si cuentan con pruebas materiales que puedan respaldar su dicho.

5. Es necesario llevar a cabo estudios que permitan determinar que el testigo se encuentra apto para declarar, a fin de evitar un posible trastorno de carácter psicológico, económico, político y social que conlleve a una posible alteración en su declaración.

6. Actualmente la delincuencia, se encuentra perfectamente organizada y estructurada, además de que sus alianzas son completamente estratégicas, lo cual las fortalece entre si, por lo que para el Estado representa un reto debilitarlas y ha quedado demostrado que, desafortunadamente, estos grupos se encuentran más adelantados en cuanto a estructura, organización, ordenamientos y recursos económicos que el Estado.

7. Actualmente, la Procuraduría General de la República, PGR, al ser la institución facultada para la recolección de pruebas, y presentarlas ante el juez sobre la culpabilidad de un sujeto, se ha apoyado en el uso de testigos protegidos para presentar sus acusaciones, y al no investigar los dichos de estos, los da por ciertos, de ahí que posteriormente, esta institución se tiene que desistir de las acusaciones que anteriormente presentó por no contar con pruebas fehacientes que reafirmen las declaraciones de los testigos, provocando así, que el juez resuelva dejar en libertad a los imputados o, en su caso, absolver a los ya sentenciados.

8. Recientemente, se han dado a conocer casos, como el *michoacanazo*, donde las declaraciones de testigos protegidos fueron prueba suficiente para girar orden de aprehensión en contra de diversos funcionarios públicos, quienes, posteriormente, por falta de pruebas que sustentaran las declaraciones de los protegidos, fueron absueltos.

9. A pesar de que México es parte de diversas Convenciones y Tratados en la lucha contra la delincuencia organizada, y de que el Gobierno se comprometió a conjuntar las estrategias de las Convenciones junto con las legislaciones, nuestro país no aplica las recomendaciones inscritas en éstas, lo que implica un retroceso por no utilizar esas herramientas para crear estrategias en la lucha contra este fenómeno.
10. La figura jurídica del arraigo, ha sido utilizada sin control alguno como medio de presión para conseguir la declaración del arraigado, por lo que resulta menester llevar a cabo una revisión de tal figura, y en su caso su abolición, como lo recomendó la Organización de las Naciones Unidas, ONU.
11. Ante las facultades encomendadas al Ministerio Público y Policía, consagradas en el artículo 21 de la Carta Magna, es necesaria la adecuada capacitación de estos a fin de proporcionarles conocimientos y herramientas que les permita llevar a cabo la investigación de los delitos, en el caso de ambas instituciones y el ejercicio de la acción penal, en el caso del Ministerio Público.
12. La impunidad que impera en nuestro país, se deriva de la desconfianza que la población le tiene a las instituciones encargadas de procurar justicia, por lo que ante un ilícito prefieren no denunciarlo, lo cual se ve impactado en el retroceso de la justicia y, por supuesto, un debilitamiento de las instituciones.
13. La figura jurídica de los testigos protegidos y colaboradores en México, representa una contraposición con el principio procesal de publicidad, toda vez que las audiencias son a puerta cerrada, además, ninguna legislación hace hincapié en que éste hecho se encuentra permitido por algún marco jurídico.

14. La Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, es actualmente la legislación encargada de regular a los testigos protegidos y colaboradores, a pesar de ello dentro de sus lineamientos no establece alguna sanción de carácter coercible o administrativo por falso testimonio, lo cual permite que los testigos declaren falsedades.
15. El acusado, al no saber quien le acusa se encuentra bajo un estado de desigualdad procesal, por lo que no puede controvertir las imputaciones que en su contra hiciera el testigo protegido, además de que su defensa no tiene acceso a los expedientes donde se tiene el nombre real del testigo con el fin de que el abogado pueda investigar de quien se trata y si existe algún antecedente que lo una con su cliente o algún cargo por falso testimonio anterior.
16. Anterior a la reforma de 2008, la figura del testigo protegido era inconstitucional, ya que la Carta Magna no mencionaba ningún medio de protección a pesar de que la figura ya se usaba desde 1996, y se encontraba establecida en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en los artículos 34 y 35. Por el contrario, la Constitución ordenaba hacer del conocimiento del acusado quien era su acusador, hasta la reforma de 2008.
17. El hecho de que a la autoridad le esté permitido que ofrezca a un miembro de la delincuencia organizada ingresar al programa de protección, sin prueba material de que su ingreso permita la recolección de un testimonio útil en la lucha contra la delincuencia organizada; es un medio de presión y tentación para el miembro de la delincuencia organizada porque éste puede aceptar por los beneficios ofrecidos y no aportar un testimonio útil.
18. Con el uso desmedido y sin control de los testigos protegidos, la prueba testimonial se ha deformado ya que los testigos la han utilizado como herramienta para la impunidad, además de que mediante ésta, los

miembros de la delincuencia organizada están asegurando su manutención y la reducción de su sentencia sin importar el delito que hayan cometido.

19. Sin duda alguna, durante el sexenio del ex presidente Felipe Calderón, se dio un aumento drástico en el uso de testigos protegidos y colaboradores en las causas penales, esto aunado al cambio de sistema penal, lo cual es prueba de que la llamada *operación limpieza*, que pretendía combatir a la delincuencia organizada, desembocó en un inminente fracaso, ya que la PGR tuvo que abstenerse de la mayoría de las acusaciones que presentó.
20. Durante el sexenio de Felipe Calderón, el gasto en testigos protegidos fue muy alto, ya que alcanzó un total de 115 millones 36 mil 679 pesos, por concepto de manutención y pagos realizados a estos. Mientras que durante el último año de su sexenio el subejercicio por concepto de educación superior fue de mil 870 millones de pesos.

ADENDA

EL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMO CÓDIGO ÚNICO.

Mientras el presente trabajo de tesis se encontraba en proceso de impresión, el 6 de febrero de 2014 fue aprobado el Código Nacional de Procedimientos Penales, con 407 votos a favor, 28 en contra y sólo 5 abstenciones. Este Código consta de 490 artículos, 13 artículos transitorios y 13 títulos. Por virtud de éste Código, quedarán derogados los 33 Códigos de Procedimientos Penales de los Estados y del Distrito Federal, así como el Código Federal de Procedimientos Penales, con lo que se busca armonizar en un sólo Código el cambio de Sistema Penal. Aunque, según se menciona en el artículo 3 transitorio, en los procedimientos penales que a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Este Código único, como también se le conoce, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 5 de marzo de 2014, donde de acuerdo con su artículo primero transitorio deberá entrar en vigor a nivel federal gradualmente sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016. De acuerdo con los términos previstos en la Declaratoria emitida por El Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y la Procuraduría General de la República, y publicada el 4 de septiembre de 2014 en la página oficial de la primera,¹⁴¹ se acordaron cinco etapas para la puesta en marcha de la iniciación de la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales; donde la primera etapa se iniciará el próximo 24 de noviembre, del año en curso en los Estados de Puebla y Durango, la segunda etapa comprende a los Estados de Yucatán y Zacatecas, la tercera Baja California, la cuarta etapa serán los Estados de San Luis Potosí, Guanajuato, Querétaro y Morelos; y finalmente la quinta etapa será en enero de 2016 en los

¹⁴¹ “Código Nacional de Procedimientos Penales iniciará el 24 de noviembre de 2014 en Puebla y Durango”, [En línea] <https://canaljudicial.wordpress.com/tag/codigo-nacional-de-procedimientos-penales/> [última consulta 6 de septiembre de 2014].

Estados restantes; es decir, los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.

Con este nuevo Código se busca la aceleración del nuevo Sistema Penal Acusatorio, contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma del 18 de junio de 2008, además tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos cometidos en el territorio nacional que sean competencia de los órganos jurisdiccionales locales y federales. Asimismo, establece lineamientos para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño. Todo lo anterior en un marco de respeto a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

El Código Nacional de Procedimientos Penales trae consigo cambios importantes como lo son que ahora distingue el proceso del procedimiento penal, define a los principios constitucionales que regirán el procedimiento penal, hace la distinción de los sujetos de las partes procesales, y delimita las fases del juicio oral.

En opinión del Doctor Miguel Carbonell:¹⁴²

“Para poder realizar una puesta en práctica eficiente de nuestro sistema de juicios orales, serviría de mucho tener un Código único en el que se unifiquen criterios y se compartan conceptos. La necesidad es tan imperiosa que todos los tribunales del país diseñaron desde hace un par de años un “código tipo”, que recomendaron que fuera aprobado por todos los órganos legislativos locales. Los jueces fueron los primeros en darse cuenta de la importancia de contar con reglas uniformes para evitar, confusiones y ser más efectivos en el combate a la impunidad”.

¹⁴² CARBONELL, Miguel, “Un Código Penal para todo México”, El Universal, [En línea] <http://www.eluniversalmas.com.mx/editoriales/2012/12/62011.php> [última consulta 4 de septiembre de 2014].

Respecto de la protección a testigos será ahora el artículo 367 quien proveerá la protección a testigos:

Artículo 367. Protección a los testigos

El Órgano jurisdiccional, por un tiempo razonable, podrá ordenar medidas especiales destinadas a proteger la integridad física y psicológica del testigo y sus familiares, mismas que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

De igual forma, el Ministerio Público o la autoridad que corresponda adoptarán las medidas que fueren procedentes para conferir la debida protección a víctimas, ofendidos, testigos, antes o después de prestadas sus declaraciones, y a sus familiares y en general a todos los sujetos que intervengan en el procedimiento, sin menoscabo de lo dispuesto en la legislación aplicable.

Actualmente, en el Código Federal de Procedimientos Penales, el Ministerio Público también puede ordenar que se otorgue protección policial a los testigos, según lo estime conveniente en los dos casos previstos en el artículo 253 BIS del ordenamiento citado. En el Código Nacional de Procedimientos Penales de acuerdo al artículo 170, menciona que será el juez de control quien valore y decida sobre el tipo de protección que se le brindará al testigo, víctima u ofendido, a partir de las circunstancias del hecho y de las condiciones particulares en que se encuentren dichos sujetos, de las que puedan derivarse la existencia de un riesgo fundado de que se cometa contra dichas personas un acto que afecte su integridad personal o ponga en riesgo su vida.

GLOSARIO

Acción Penal: Poder jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción penal, para el conocimiento de una determinada relación de derecho penal y obtener su definición mediante la sentencia.

Acotar: Reservar, prohibir o limitar de otro modo.

Amparo: Es un juicio destinado a impugnar los actos de autoridad violatorios de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a nacionales y extranjeros y a mantener el respeto a la legalidad, mediante la garantía de la exacta aplicación del derecho.

A quo: Juez o tribunal que dictó en primera instancia la sentencia recurrida. Se emplea también para indicar el día a partir del cual se empieza a contar un plazo.

Arraigo: Acto procesal de naturaleza precautoria que procede, a petición de parte, cuando hubiere el temor de que se ausente u oculte la persona que vaya a ser demandada o lo haya sido ya, la cual en virtud del arraigo, no podrá ausentarse del lugar del juicio.

Auto: Resolución judicial dictada en el curso del proceso y que, no siendo de mero trámite, ni estar destinada a resolver sobre el fondo, sirve para preparar la decisión, pudiendo recaer sobre la personalidad de alguna de las partes, la competencia del juez o la procedencia o no de la admisión de pruebas, por ejemplo.

Careo: Diligencia procesal en virtud de la cual son enfrentadas dos o más personas que han formulado declaraciones contradictorias con ocasión de un proceso, dando a cada una de ellas la oportunidad de afirmar la sinceridad de la propia y su conformidad con la verdad.

Declaración preparatoria: Llamada internacionalmente indagatoria, es la declaración que la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción en el proceso penal está obligada a tomar al detenido dentro de las cuarenta y ocho horas en que haya sido puesto a su disposición, diligencia que se practicará en un local en el que el público pueda tener libre acceso.

Derechos Humanos: Son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Diario Oficial de la Federación: Es el órgano del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio nacional, las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes de la Federación en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que éstos sean aplicados y observados debidamente.

Estado de Derecho: Es aquél cuyo poder se encuentra determinado por preceptos legales, de tal modo que no se puede exigir de sus miembros ninguna acción u omisión que no tenga su fundamento en la existencia de una norma jurídica preestablecida. También es denominado como Estado Constitucional.

Falacia: Engaño, fraude o mentira con que se intenta dañar a alguien.

Fehaciente: Que da fe, indudable, fidedigno e irrefutable.

Figura jurídica: Es una actividad, documento o cualquier otro concepto que se encuentra contemplado en las leyes.

Flagrancia: Es cuando el delito es descubierto en el momento de su ejecución, o en aquel en que el autor es sorprendido cuando lo acaba de cometer.

Imputación: Acto mediante el cual se atribuye a una persona determinada la comisión de un delito.

Inculpado: Es la persona a la que se le atribuye la comisión de un delito.

Infundado: Que no tiene fundamento legal o motivo.

Juicio oral: Es una discusión jurídica y actual entre partes, y sometido al conocimiento de un tribunal de justicia.

Jurisprudencia: Se define como el criterio de interpretación judicial de las normas jurídicas de un Estado, que prevalece en las resoluciones de un tribunal supremo o de varios tribunales superiores.

Ley de Amparo: Es una norma jurídica dictada por el legislador y que establece los lineamientos para el juicio de Amparo

Mafia: Es aquella organización secreta formada con finalidades delictivas. // Asociación ilícita.

Ministerio Público: Cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal.

Pánico escénico: Estado inhibitorio que reduce la efectividad comunicacional e impide el despliegue de las capacidades expresivas potenciales de los afectados.

Pliego de consignación: Es aquel donde el Ministerio Público hace expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos del Código Federal de Procedimientos Penales, relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del tipo penal, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía. (CFPP, art. 134.).

Procesado: Persona sujeta a las resultas de un proceso penal en virtud de auto dictado por el juez competente.

Prueba plena: Es aquella que se considera suficiente para la demostración de la existencia o de la inexistencia de un hecho o acto jurídico alegado en el proceso.

Prueba tasada: Es aquella que consistía en el establecimiento de ciertas reglas que de manera rígida asignaba un determinado resultado a los medios de prueba en sentido formal que se utilizaban en el proceso, y que no se dirigían a formar el conocimiento del juzgador sino a la obtención de un resultado absoluto, en un principio y más tarde sustituido por normas que obligaban al juzgador a formar un criterio según el contenido de éstas.

Sentenciado: Se le da este nombre a partir de que el Juez pronuncie la sentencia relativa a los hechos materia del proceso, con independencia de si lo condena o absuelve.

Sistema Penal Acusatorio: Es todo sistema procesal que concibe al juez como sujeto pasivo rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que le compete la carga de la prueba, enfrentada, a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción.

Subsunción: Encaje del hecho o hechos que el juez o tribunal deben considerar – en el ejercicio de la función jurisdiccional-, en la norma jurídica aplicable.

Vacatio legis: Es aquella expresión que hace referencia al periodo de tiempo comprendido entre el momento de la publicación de la ley y aquel en que comienza su vigencia.

BIBLIOGRAFÍA

a) Legislación consultada

Código Federal de Procedimientos Penales, 18ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, México, 2013.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ed. actualizada, Leyenda, México, 2013.

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, 18ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, México, 2013.

Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, 18ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, México, 2013.

b) Obras consultadas

ALVARADO MARTÍNEZ, Israel, *La investigación, procesamiento y ejecución de la delincuencia organizada en el sistema penal acusatorio*, 1ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2012, 89 pp.

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Métodos y técnicas de la investigación jurídica (elaboración de tesis de licenciatura, maestría y doctorado, tesinas y otros trabajos de investigación jurídica)* 4ª ed., México, Porrúa, 2008, 222 pp.

ARMIENTA HERNÁNDEZ, Gonzalo, *El juicio oral y la justicia alternativa en México*, 3ª ed., México, Porrúa, 2011, 207 pp.

BARRON CRUZ, Martín Gabriel, *Violencia y Seguridad en México en el umbral del siglo XXI*, 1ª ed., México, INACIPE, Nobum, 2012, 259 pp.

BRUC CET ANAYA, Luis Alonso, *El crimen organizado (origen, evolución, situación y configuración de la delincuencia organizada en México)*, 1ª ed., México. Porrúa, 2001, 455 pp.

DE PINA Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 36ª ed., México, Porrúa, 2007, 525 pp.

DE SANTO, Víctor, *La prueba judicial. Teoría y práctica*, Argentina, Universidad, Buenos Aires, 1992, 705 pp.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, 1ª ed., Argentina, Universidad de Buenos Aires Argentina, 1997, t. II, 707 pp.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Tratado sobre las pruebas penales*, 6ª ed., México, Porrúa, 2004, t. I, 575 pp.

FLORIAN, Eugenio, *De las pruebas penales: De las pruebas en particular*, 2ª ed., Bogotá Colombia, Temis, 1976, t. II, 1056 pp.

_____, *Elementos de Derecho Procesal Penal*, México, Iure editores, 2001, 328 pp.

GARCIA FERNANDEZ, Dora, *Manual para la elaboración de tesis y otros trabajos de investigación jurídica*, 4ª ed., México, Porrúa, 2011, 181 pp.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 60ª ed., México, Porrúa, 2008, 444 pp.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Delincuencia organizada: Antecedentes y regulación penal en México*, 2ª ed., México, Porrúa, 2000, 280 pp.

HERNANDEZ SAMPIERI, Roberto, FERNANDEZ COLLADO, Carlos y BAPTISTA LUCIO, Pilar, *Metodología de la Investigación*, 3ª ed., México, McGraw-Hill, 2003, 497 pp.

JIMENEZ DE ASÚA, Luis, *Lecciones de Derecho Penal*, México, Oxford University Press, 1999, vol. 3, 367 pp.

LÓPEZ BENÍTEZ, Lilia Mónica, *Protección a testigos en el Derecho Penal Mexicano*, 2ª ed., México, Porrúa, 2012, 179 pp.

LÓPEZ RUIZ, Miguel, *Normas técnicas y de Estilo para el trabajo académico*, 4ª ed., México, UNAM, 2004, 166 pp.

_____, *Nuevos Elementos para la Investigación (Métodos, Técnicas y Redacción)*, 1ª ed., México, Origami editorial, 2008, 175 pp.

MANCERA ESPINOSA, Miguel Ángel, *Derecho Penal del enemigo*, 1ª ed., México, Ubijus, 2011, 83 pp.

MONTANINO Fred, *Unintended victims of organized crime witness protection*, *Criminal Justice Policy Review*, United States of America, 1987, vol. 2, no. 4, 408 pp.

NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F. y CABALLERO JUÁREZ, José Antonio, *Los principios constitucionales del nuevo proceso penal acusatorio y oral mexicano*, 1ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013, 76 pp.

REYNOSO DÁVILA, Roberto, *Derecho Penal: Parte general*, 1ª ed., México, Porrúa, 2010, 535 pp.

RICCI, Francisco, *Tratado de las pruebas*, Madrid, España, la España moderna, sin fecha, t. I, no. 149, 564 pp.

c) Publicaciones periódicas consultadas

CASTILLO, Gustavo, “La PGR se retractó al no comprobar las acusaciones de sus testigos protegidos”, *La Jornada*, México, 18 de abril de 2013.

COSSIO DÍAZ, José Ramón, “Garantismo en serio”, *Nexos*, México, Cal y Arena, Año 34, vol. XXXIII, núm. 401, mayo de 2011.

COUTURE, Eduardo, “Las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba testimonial”, *Foro de México*, México, El Colegio de México, Año IX núm., 50, mayo de 1957.

CUTLER S., A, “Why the good Citizen Avoids Testifying”, *The annals of the American Academy of Political and Social Science*, SAGE, Estados Unidos de América, Año, XXII, vol. 287, mayo de 1953.

DE LA CRUZ OCHOA, Ramón “El proceso penal y a delincuencia organizada (un análisis comparado)”, *IUS*, Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, Puebla, Año I, núm.19, verano de 2007.

GUSTAVO CASTILLO, Alfredo, “La PGR se retractó al no comprobar las acusaciones de sus testigos protegidos”, *La Jornada*, México, 18 de abril de 2013.

HERNÁNDEZ, Anabel, “El pitufo, otro soplón a sueldo”, *Proceso*, México, año 2013, no. 1907, mayo de 2013.

_____, “Una lengua letal”, *Proceso*, México, año 2013, no. 1907, mayo de 2013.

MÉNDEZ Alfredo, “Alista el ejecutivo reformas para acotar las figuras de testigo protegido y arraigo”, *La Jornada*, México, 18 de enero de 2013.

NAVA GARCÉS, Alberto, “Testigo protegido límites y alcances”, *Defensa Penal Interpretación y análisis jurídico*, México, Media kit, Año 2009, núm., X, abril-mayo de 2009.

d) Fuentes mesográficas consultadas

ARANDA, Jesús, “Arraigo de sospechosos y uso de testigos protegidos, inconstitucional: Castro y Castro”, *La Jornada*, 6 de septiembre de 2013, en <http://www.jornada.unam.mx/2005/07/09/index.php?section=politica&article=017n1pol>

BARRIENTOS CORRALES, Rosaura Esther, “*Correcta valoración de las pruebas*”, en <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf> (24 de junio de 2013)

BENEDETTI, Amedeo, “*Il linguaggio delle nuove Brigate Rosse*”, Wikipedia, 19 de abril de 2013, en http://es.wikipedia.org/wiki/Brigadas_Rojas#Bibliograf.C3.ADa

BUSCAGLIA, Edgardo, GONZÁLEZ-RUÍZ, Samuel, PRIETO PALMA, César “*Causas y consecuencias del vínculo entre la Delincuencia Organizada y la corrupción a altos niveles del Estado: Mejores prácticas para su combate*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 24 de octubre de 2013, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2199/9.pdf>

CARBONELL, Miguel, “Un Código Penal para todo México”, El Universal, 4 de septiembre de 2014, en <http://www.eluniversalmas.com.mx/editoriales/2012/12/62011.php>

CASTILLO GARCÍA, Gustavo, “*Tomás Ángeles y Roberto Dawe, bajo arraigo durante 40 días, dice la Siedo*”, La Jornada, 20 de septiembre de 2013, en <http://www.jornada.unam.mx/2012/05/18/politica/005n2pol>

_____, “*Un detenido el lunes resultó hermano del mayo zambada*”, La Jornada, 18 de septiembre de 2013, en <http://www.jornada.unam.mx/2008/10/22/index.php?section=politica&article=020n3pol>

CHAPARRO, Ramón, “*Testigo protegido, un programa costoso... pero eficaz*”, El Diario de Juárez, 8 de septiembre de 2013, en http://diario.mx/Local/2013-04-27_995faf71/testigo-protegido-un-programa-costoso-pero-eficaz/

DÁVILA, Patricia, “*Nueva ley permitirá a testigos protegidos cambiar de identidad*”, Proceso, 27 de junio de 2013, en <http://www.proceso.com.mx/?p=310100>

GONZÁLEZ, Iván, “*Firma México Convención contra la Corrupción*”, Noticias Televisa, 29 de enero de 2014, en <http://www.esmas.com/noticierostelevisa/mexico/331035.html>

GONZÁLEZ, María de la Luz, “*Un King Kong comeniños*”, en <http://www.webcitation.org/6CA1AKSzl> (22 de septiembre de 2013)

JAIMES RAMOS, Beatriz J., “*Generalidades de los sistemas penales acusatorios en México y en Colombia*”, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 29 de marzo de 2013, en http://www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/Attachments/126/Becarios_126.pdf

LARA RIVERA, Diego Efraín, “*Testigo ¿Protegido?*”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 5 de marzo de 2013 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3104/26.pdf>

LÓPEZ BENÍTEZ, Lilia Mónica, “*Protección de testigos como instrumento operativo en el combate contra la delincuencia organizada*”, en http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/28/Protecci%C3%B3n_de_testigos.pdf (6 de marzo de 2013)

MACEDONIO Hernández, Carlos, “*Breve análisis del origen y evolución de la víctima en el derecho penal*”, en <http://www.derecho.uady.mx/tohil/rev25/origenyevolucion.pdf> (4 de mayo de 2013)

MÉNDEZ, Alfredo, “*Amplían arraigo al general Tomás Ángeles por una llamada telefónica*”, *La Jornada*, 20 de septiembre de 2013, en <http://www.jornada.unam.mx/2012/06/25/politica/018n1pol>

_____, “*Testigo en el caso de Tomás Ángeles presenta queja ante CNDH por intimidación y tortura*”, *La Jornada*, 20 de septiembre de 2013 en <http://www.jornada.unam.mx/2012/06/22/politica/019n1pol>

_____, “*Testigos protegidos, arma de la PGR para acallar a críticos del gobierno*”, *La Jornada*, 6 de mayo de 2013, en <http://www.jornada.unam.mx/2009/12/14/politica/003n1pol>

MORENO González, Rafael, *“Enfoque criminológico del crimen organizado”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 8 de septiembre de 2013 en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/213/11.pdf>

MOSSO, Rubén, *“Sentencia ya, exige general Ángeles Dauahare”*, en <http://sipse.com/mexico/sentencia-ya-exige-general-angeles-dauahare-11538.html> (21 de septiembre de 2013)

_____, *“Testigo de PGR arruinó 5 casos de alto impacto”*, Grupo Milenio, 24 de septiembre de 2013 en <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/929fd293c99f7fe4713d2b298f42f23a>

NEWTON Isaac, *“Principios matemáticos de la filosofía natural”*, Wikipedia, 5 enero de 2014, en http://es.wikipedia.org/wiki/Isaac_Newton

OLIVIER, Pavón, A. *“México, 6° país con mayor delincuencia organizada; hay fallas en 87% de expedientes: Experto de la ONU”*, *Crónica*, 25 de enero de 2014, en <http://www.cronica.com.mx/notas/2008/369343.html>

PAVÓN, Luis, *“Procuración de Justicia: Testigos protegidos”*, Noticieros Televisa, 18 de febrero de 2013, en <http://noticierostelevisa.esmas.com/especiales/561513/procuracion-justicia-testigos-protegidos-2/>

PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *“Ley Federal contra la Delincuencia Organizada”*. Anuario Jurídico, Nueva serie, 1996, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 15 de mayo de 2013, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2125/8.pdf>

RAVELO, Ricardo, *“La extradición de “El Grande”, entre mentiras y delaciones”*, *Proceso*, 21 de septiembre de 2013, en <http://www.proceso.com.mx/?p=309832>

RODRIGUEZ-SALA, María Luisa, *“La cárcel del tribunal real de la acordada”*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 10 de mayo de 2013, en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2905/7.pdf>

SANTOS VILLARREAL, Gabriel Mario, “*Protección de testigos contra la delincuencia organizada*”, en <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe/SPE-ISS-01-10.pdf> (6 de marzo de 2013)

TREJO, Adrian, “*Protegerse de los protegidos*”, *El Economista*, 7 de septiembre de 2013, en <http://eleconomista.com.mx/notasimpreso/columnas/engrane/2009/03/11/proteges-e-%E2%80%9Cprotegidos%E2%80%9D>

“*Código Nacional de Procedimientos Penales iniciará el 24 de noviembre de 2014 en Puebla y Durango*”, en <https://canaljudicial.wordpress.com/tag/codigo-nacional-de-procedimientos-penales/> (6 de septiembre de 2014)

Constitución Política de Colombia, en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/cp/constitucion_politica_1991.html (23 de abril de 2013)

“*Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)*”, *Servicio de Administración Tributaria, SAT*, 30 de enero de 2014, en http://www.sat.gob.mx/Trans/pas/112_15703.html

Cuaderno de apoyo: Reforma Constitucional en materia de Justicia Penal y Seguridad Pública. Secretaría de servicios parlamentarios de la Cámara de Diputados en <http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>, (7 de mayo de 2013)

Decreto de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lfcdo/LFCDO_orig_07nov96.pdf (1 de julio de 2013)

Diccionario MSC en <http://www.mscperu.org/vocacion/2vocgeneral/vocexplicac.htm> (7 de mayo de 2013)

Diccionario My Memory en
<http://mymemory.translated.net/s.php?q=oficio+iudicis+&sl=la-XN&tl=es-ES&sj=all&of=all> (6 de mayo de 2013)

“Dimite comisionado interino de la PFP para ser investigado por presuntos vínculos con El Mayo”, La Jornada, 8 de octubre de 2013, en <http://www.jornada.unam.mx/2008/11/01/index.php?section=politica&article=013n1pol>

“El crimen organizado y sus causas”, La Jornada, 1 de abril de 2013, en <http://www.jornada.unam.mx/2008/01/10/index.php?section=opinion&article=002a1edi>

“El presidente de las 83 mil ejecuciones” Proceso, 19 de marzo de 2013, en <http://www.proceso.com.mx/?p=326288>

“En dos sexenios PGR gastó 178 mdp en testigos protegidos”, El Universal, 7 de septiembre de 2013, en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/922479.html>

“Entrevista a Gerarld Shur para la cadena CNN” Cadena CNN en español, 10 de abril de 2013, en <http://mexico.cnn.com/mundo/2013/02/16/el-programa-de-proteccion-a-testigos-de-eu-enfrenta-nuevos-retos>

“EU recomienda a México mantener figura de testigos protegidos”, Excelsior, 2 de junio de 2013, en <http://www.excelsior.com.mx/nacional/2013/05/24/900623>

“Evolución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 5 de septiembre de 2013, en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/>

Gaceta oficial del Poder Judicial de la Federación, Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf (15 de octubre de 2013)

Gaceta Parlamentaria, *que reforma y adiciona diversas disposiciones de las leyes orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Federal Contra la Delincuencia Organizada, así como el Código Federal de Procedimientos Penales, a cargo del Diputado Miguel Ángel García Granados, del grupo parlamentario del PRI, en* <http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/61/2012/abr/20120412-VI/Iniciativa-11.html> (28 de junio de 2013)

“Juárez llora; exigen justicia tras matanza”, *El Universal*, 8 de septiembre de 2013, en <http://www.eluniversal.com.mx/estados/74615.html>

“La grilla que llevó a prisión al general”, *La Crónica*, 19 de septiembre de 2013, en <http://www.cronica.com.mx/notas/2013/746372.html>

“La PGR investigará al testigo protegido Jennifer en el caso Dauahare”, *Cadena CNN en español*, 24 de septiembre de 2013, en <http://mexico.cnn.com/nacional/2013/04/18/la-pgr-investigara-al-testigo-protegido-jennifer-en-el-caso-dauahare>

“La prueba en el sistema acusatorio en México (prueba ilícita; eficacia y valoración)”, *Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 9 de septiembre de 2013, en [http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal//sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20\(Mag.%20Aguilar\)%20Modulo%20VII.pdf](http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursoderechopenal//sites/default/files/Lecturas/Ensayo%20LA%20PRUEBA%20EN%20EL%20SISTEMA%20ACUSATORIO%20(Mag.%20Aguilar)%20Modulo%20VII.pdf)

Ley 418 de 1997, en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6372> (24 de abril de 2013)

Ley de reforma de la seguridad de los testigos 9-21.000 witness security en http://www.justice.gov/usao/eousa/foia_reading_room/usam/title9/21mcrm.htm (en línea, en inglés) (13 de abril de 2013)

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/101.pdf> (23 de septiembre de 2013)

“Mafia”, *Wikipedia*, 8 de septiembre de 2013, en <http://es.wikipedia.org/wiki/Mafia>

“Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada de la Organización de las Naciones Unidas”, en [https://www.unodc.org/documents/organizedcrime/V0852046%20WP%20Good%20Practices%20\(S\).pdf](https://www.unodc.org/documents/organizedcrime/V0852046%20WP%20Good%20Practices%20(S).pdf) (21 de abril de 2013)

“Mexico captures another alleged drug kingpin”, en <http://www.webcitation.org/6CA3tVezt> (22 de septiembre de 2013)

“Narco abogado es quien acusa a dos generales”, en <http://noticias.terra.com.mx/mexico/seguridad/narcoabogado-es-quien-acusa-dos-generales,a1ec5e2f5a567310VgnVCM20000099cceb0aRCRD.html> (22 de septiembre de 2013)

“No es eficaz la figura del testigo protegido: Francisco Olvera”, en <http://mimorelia.com/noticias/105231> (7 de septiembre de 2013)

Página oficial de Gregorio Sánchez Martínez, en <http://gregsanchez.com.mx/mi-historia/> (15 de septiembre de 2013)

“Plan de acción mundial contra la Delincuencia Transnacional Organizada”, en <http://www.imolin.org/pdf/imolin/UNres03s.pdf> (15 de mayo de 2013)

“Programa de protección y asistencia a testigos, víctimas e intervinientes en el proceso penal”, en http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/953_1_programa_opa_fgn_colombia.pdf (24 de abril de 2013)

Programa Punto de partida con Denise Maerker *“Injusticia protegida”,* *Noticieros Televisa,* 15 de septiembre de 2013, en <http://www.youtube.com/watch?v=wXdN5678Ytl>. Minutos: 1:52-1:56

“Jurisprudencias y Tesis (IUS),” *Suprema Corte de Justicia de la Nación,* 30 de agosto de 2013, en <http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>

“Suspende PGR pagos a testigos protegidos”, *La Jornada,* 21 de marzo de 2013, en <http://www.jornada.unam.mx/2013/02/22/politica/007n3pol>

“*Testigos protegidos: Imprudencia y riesgos*”, *La Jornada*, 3 de marzo de 2013, en <http://www.jornada.unam.mx/2011/11/25/edito>

“*The Commonwealth of Massachusetts Witness Protection Program*”, en <http://www.mass.gov/eopss/docs/eops/publications/fy07-witness-protection-analysis.pdf> (en línea, en inglés) (22 de abril de 2013)

“*The sicilian connection*”, *time magazine*, october 15, 1984, *Wikipedia*, 10 de abril de 2013, en http://es.wikipedia.org/wiki/Tommaso_Buscetta#cite_note-6

“*Tomás Ángeles criticó en un foro del PRI la actual estrategia contra la delincuencia*”, *La Jornada*, 19 de septiembre de 2013, en <http://www.jornada.unam.mx/2012/05/18/politica/008n1pol>

“Video de la Rueda de prensa para anunciar la expedición de la *Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal*”, en <http://www.youtube.com/watch?v=1ytXUWq4ML0> (22 de junio de 2013)